

# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Buenos Aires, 6 de mayo de 2024.

## **AUTOS Y VISTOS:**

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presidido por el Doctor Ricardo Ángel Basilico e integrado por los vocales la Dra. María Gabriela López Iñiguez y el Dr. Daniel Horacio Obligado, actuando como cuarta jueza la Dra. Sabrina Namer, asistidos por el Secretario, Dr. Francisco Llan de Rosos, para dictar la sentencia en la causa **4610/2008/TO1 (nro. Interno 2701)** caratulada *“DONDA TIGEL, Adolfo Miguel s/sustracción de un menor de 10 años”*, seguida contra **Adolfo Miguel DONDA TIGEL** (*titular del documento nacional de identidad nro. 8.345.054, nacido el 1° de junio de 1946 en Diamante, provincia de Entre Ríos, hijo de Adolfo y de Catalina Tigel, actualmente detenido en el Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” -Unidad nro. 31 del S.P.F.- a disposición exclusiva del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5*), bajo la asistencia letrada del Dr. Guillermo Jesús FANEGO; habiendo actuado en representación del Ministerio Público Fiscal, el titular de la Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado (UFICANTE) el Sr. Fiscal General Dr. Pablo Parenti y el Auxiliar Fiscal, Dr. Iván Polaco; y el Dr. Emanuel Lovelli y la Dra. Carolina Villella en representación de la Querrela constituida por la Asociación “Abuelas de Plaza de Mayo”; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del código adjetivo, de cuyas constancias;

## **RESULTA:**

---

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



#30640187#410682101#20240506151816009

**PRIMERO: De los requerimientos de elevación a juicio<sup>1</sup>.**

El Fiscal Federal de la instancia anterior, Dr. Franco E. Picardi, con fecha 23 de diciembre de 2015, solicitó -en lo que aquí interesa- la elevación a juicio de las presentes actuaciones, en los términos de los arts. 346 y 347 del C.P.P.N., respecto de Adolfo Miguel DONDA (v. fs. 2505/2516 -papel-).

En dicha pieza procesal, el titular de la vindicta pública durante la instrucción tuvo por acreditado que el imputado "... *participó activamente como integrante del centro clandestino de detención de la Escuela de Mecánica de la Armada durante la dictadura militar que azotó al país en 1976/1983, sabía que el médico Jorge Luis Magnacco asistió a María Hilda Pérez en el parto y luego Juan Antonio Azic se valió de documentación pública fraguada (acta de constancia de nacimiento y un permiso para anotar a quien dijo ser su hija fuera de término) para inscribir ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas como hija propia a Victoria Donda Perez, bajo el nombre de Claudia Analía Leonora Azic, obteniendo de esta manera la correspondiente partida de nacimiento. (...) el certificado de nacimiento falso fue rubricado por el médico Horacio Luis Pessino*". Con relación a ello consideró a Adolfo Miguel Donda

---

<sup>1</sup> Tanto las requisitorias de elevación a juicio, como la elevación dictada por el Juzgado, abarcaban las situaciones procesales de Jorge Luis Magnacco y Horacio Luis Pessino. Con relación a los nombrados, este Tribunal mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2019 se resolvió "**I.- HACER LUGAR a la excepción de previo y especial pronunciamiento, deducida a fojas 1 por la defensa del imputado Jorge Luis Magnacco, en este proceso judicial (artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1° "in fine" y 339 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación).** **II.- EXTINGUIR la acción penal del delito imputado en estas actuaciones a Jorge Luis Magnacco, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en consecuencia SOBRESER al nombrado (artículos 339 inciso 2°, 343 y 361 del Código Procesal Penal de la Nación)**".; ello habida cuenta de la condena dictada a su respecto por el TOCF nro. 5 en la causa 1282 y conexas.

A su vez, el 22/03/2019 se dictó la suspensión del proceso respecto de PESSINO por incapacidad sobreviniente en los términos del art. 77 del CP. (inc. nro. 14) y con fecha 17/11/2023 se resolvió "**DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal del hecho imputado en esta causa a HORACIO LUIS PESSINO, en virtud de su muerte (art. 59, inc. 1°, del C.P.) y, en consecuencia, disponer su SOBRESERIMIENTO (art. 336 inciso 1° del C.P.P.N.)**".



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*"...coautor del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años, por los hechos que damnifican a Victoria Analía Donda Pérez";* ello en los términos del art. 146 -según ley 24.410- del Código Penal de la Nación.

A su vez, el Fiscal Federal manifestó que la calificación escogida por esa acusación coincidía con aquella elegida por el Juez de grado y confirmada por el Superior<sup>2</sup>, ello a los fines de *"salvaguardar el principio de congruencia"* no obstante dejando a salvo que a su criterio la significación jurídica debía abarcar el delito de "sustracción" y señaló que *"será en el marco del juicio donde se evaluará esta cuestión fáctica ... y donde finalmente se definirá la significación jurídica que corresponda"*

Por su parte, la Querrela de "Abuelas de Plaza de Mayo" por entonces bajo la representación del Dr. Alan Iud, formuló, con fecha 10 de diciembre de 2015 (v. fs. 2481/2508), su requisitoria de elevación a juicio respecto del encausado Adolfo Miguel DONDA TIGEL -en lo que aquí interesa-

Allí, el letrado querellante tuvo por cierto los hechos investigados y expuso que a criterio de esa querrela, en el marco del derecho internacional las acciones cometidas encuadran en el delito de desaparición forzada de personas, conforme el Estatuto de Roma, *"perpetrada en perjuicio de Victoria Analía Pérez Donda, desde el momento en que fue sustraída del poder de sus padres y entregada al matrimonio compuesto por Juan Antonio Azic y Noemí Esther Abrego, al menos desde el 17 de septiembre de 1977, hasta el día en que se le notificó a ella y a su familia su verdadera identidad, el 7 de octubre de 2004"* por lo que debían ser considerados un crimen de lesa humanidad.

<sup>2</sup> Procesamiento sin prisión preventiva de fecha 11/05/2015 y confirmación de la Sala II de la  
Fecha de firma: 06/05/2024  
Firmado por: MARIA CAROLINA BELLOTTI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



Mientras que en el ámbito del derecho interno, debía circunscribirse en las previsiones del art. 146 del Código Penal (según ley 24.410) remarcado que *“Adolfo Miguel Donda Tigel si bien tenía conocimiento del secuestro de María Hilda Pérez Donda y detención ilegal en el CDT que funcionaba en la ESMA, del nacimiento de su sobrina durante el cautiverio de su madre y de que no fue entregada a sus familiares biológicos sino al matrimonio Azic-Abrego negó tanto a Victoria Analía como a sus familiares biológicos cualquier tipo de información que permitiera conocer su verdadera identidad y, con ello, dar cuenta de su paradero a quienes la estaban buscando, posibilitando su retención y ocultamiento por parte de su compañero de tareas. Por lo tanto, Donda Tigel deberá responder por la retención y ocultación de Victoria Analía”* en calidad de coautora.

Al dársele intervención en los términos del art. 349 del código adjetivo, la defensa de DONDA TIGEL, a cargo del Dr. Guillermo J. Fanego, introdujo, en primer término, una excepción de falta de acción por los hechos imputados a su asistido se encontraba extinta, en razón de la violación del derecho constitucional de ser juzgado en un “plazo razonable”<sup>3</sup>.

En segundo lugar, se opuso a la elevación a juicio de las actuaciones bajo el entendimiento que- a su juicio- aún quedaban pendientes de realización diversas medidas probatorias solicitadas por esa parte y, finalmente, solicitó que se dicte el sobreseimiento de ahijado procesal con relación a los hechos imputados dada su ajenidad en ellos.

---

<sup>3</sup> Dicho planteo fue rechazado conforme surge del incidente nro. 7 (v. fs. 32/7) y confirmado por la Sala II de la Cámara del fuero (v. fs. 77/vta)



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Tal oposición, con fecha 28 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, fue rechazada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6.

En dicha oportunidad el Juez de grado dictó auto de elevación con respecto de Adolfo Miguel DONDA por considerarlo *“coautor prima facie responsable del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años, por los hechos que damnifican a Victoria Analía Donda Pérez (art. 146 –según ley 24.410 del Código Penal y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).”*

En otro orden de ideas, corresponde hacer mención que, que durante el transcurso de la instrucción, mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2005, se declaró la nulidad de la inscripción del nacimiento de Claudia Analia Azic en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ordenándose que dicho nacimiento sea anotado como de Victoria Analía Donda Pérez.

## **SEGUNDO: del desarrollo del debate oral.**

Así, con fecha 27 de agosto de 2018, las actuaciones quedaron formalmente radicadas ante este Tribunal y, luego del trámite procesal respectivo, el día 7 de noviembre de 2022 se dio inicio a la audiencia de debate oral y pública, en los términos del art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicha oportunidad, el Sr. Presidente, previa anuencia de todas la partes, ordenó que, en la inteligencia de la acordada 1/12

<sup>4</sup> En esa oportunidad, además se resolvió *“ V. DECLARAR EXTINTA LA ACCIÓN PENAL por muerte respecto de CARLOS GALIÁN, (...) y, en consecuencia, DISPONER EL SOBRESEIMIENTO del nombrado en orden a los hechos que se le imputaran en la presente causa (art. 59 inciso 1° del Código Penal y art. 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación). VI. SOBRESEER a CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden los hechos que le fueran imputado el presente expediente, dejando expresa constancia de que la formación de la presente causa en nada afecta el buen nombre y honor del que gozara (art. 336, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación).”*



de la C.F.C.P., se diera lectura a los tramos sustanciales de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las partes acusadoras, como así también a la parte pertinente del auto de elevación a juicio respectivo; tras lo cual se declaró abierto el debate -el que fue íntegramente grabado en formato de audio y video, conforme da cuenta el acta de debate labrada por el Actuario-.

No habiéndose suscitado cuestiones preliminares, se invitó al imputado para que declarase, en los términos del art. 378 del código adjetivo, habiendo el nombrado accedido a declarar y a responder las preguntas que le fueran formuladas tanto por las partes acusadoras, su defensa como los integrantes del Tribunal. A su vez, a lo largo del debate en reiteradas oportunidades DONDA TIGEL solicitó ampliar su indagatoria; todo lo cual será tratado en el apartado correspondiente.

**TERCERO: de la declaración indagatoria de ADOLFO MIGUEL DONDA TIGEL y sus ampliaciones.**

En su declaración indagatoria inicial<sup>5</sup> el imputado puntualizó sus condiciones personales, su núcleo familiar y enfatizó en que en los últimos cuarenta años, más allá de los veinte que llevaba detenido, fue *“citado en innumerables oportunidades por distintos jueces, siempre por la causa ESMA”* y que nunca lo tuvieron que ir a buscar dado que se presentó espontáneamente ante cada requerimiento judicial.

Remarcó que siempre fue veraz en cada oportunidad que declaró, y eso incluso lo ha perjudicado porque en sus últimas declaraciones ante el TOCF nro. 5 sostuvo que *“de alguna manera he reconocido que pertenecía a la unidad de tareas. 3 3.2.”*

En lo que respecta puntualmente a la imputación que pesa sobre él en estas actuaciones, DONDA, en lo que entendió el

---

<sup>5</sup> 28/11/2022



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

ocultamiento de la existencia de su sobrina Victoria, consideró que preliminarmente debería ilustrar al Tribunal sobre su destino asignado por la fuerza a la que pertenecía.

Allí explicó que la Armada a fin de cada año emite un "Boletín de Pases" a través del cual *"cada miembro del arma sabe a qué destino irá el año siguiente"*. Puntualizó que en el año 1976 fue destinado para el año 1977 a la Escuela de Aplicación de oficiales de la Armada en la Base Naval de Puerto Belgrano para realizar un curso, lugar al que se trasladó junto a su familia y se hospedaron en el hotel de familias de la base. Sobre el destino en cuestión, dijo no recordar cuánto tiempo permaneció, pero *"prácticamente la mitad del año, es decir que julio debe haber sido en la fecha en que finalizó el curso, debe haber constancias al respecto de cuando terminó el curso"*

Narró que *"el segundo destino que figuraba en el botín(...) fue, estamos hablando del año 77, fue el arsenal Naval de Zárate. Allí me dirigí también con mi familia. (...) Me otorgaron una casa donde se alojó mi mujer y mis hijos (...) Prestaba servicio en el arsenal donde fui Jefe de Seguridad (...) tenía a mi cargo una compañía de seguridad. Fui jefe del cargo de la estación de comunicaciones y jefe del cargo contrainteligencia y durante un tiempo me desempeñé, hasta que vino otro oficial, como oficial de despacho de la oficina digamos de trámites burocráticos del arsenal. En el arsenal había mucho trabajo que hacer, dado que el año anterior, en el año 76, en un atentado fue volado un polvorín falleciendo dos personas, un civil y un militar. Había que hacer muchas modificaciones. Bueno y estaba a cargo de ese tema. Y de reforzar un poco la seguridad además en el arsenal se trabajaba en distintos talleres sobre armas, armas en general menores (...) y había una fábrica de cohetes (...) Permanecí en ese destino hasta febrero*

---

Fecha de firma: 06/05/2008 *del año 78"*

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



Refirió que en el año 1978 fue destinado a la Escuela de Mecánica de la Armada con “*el cargo de Jefe de una Agrupación de Seguridad y Ceremonial. Y, tuve que estar a cargo de uno unos 250 conscriptos, más de 100 suboficiales, 2 oficiales, la banda de música, el cargo armamento (...) hay que con considerar que la escuela de mecánica tenía unas 5000 y 6000 personas, por lo tanto, el cargo armamento era realmente un arsenal. Y no recuerdo que otro cargo tenía, pero lo principal era eso. La agrupación; mi jefe era el Capitán Becerra*”.

Contó que, transcurrido el mes octubre del año 1978, y estando de funciones dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), “*fui llamado por alguien de la unidad de tareas 332 para comunicarme que al año siguiente me iba a quedar en la escuela de mecánica y, que iba a ocupar un puesto en reemplazo de en ese entonces Teniente Perrén, que era el jefe de operaciones de la unidad de tareas 332*”

En este punto, DONDA TIGEL recordó que en esa oportunidad le “*preguntaron si tenía algún problema. Bueno, le manifesté (...) que sí, aunque el tema era conocido. Le dije que, desde hacía un tiempo, desde el año anterior, ...no tenía contacto con un hermano mío menor y su mujer, que habían pertenecido o pertenecían a la organización montoneros*” y que al poco tiempo fue llamado para una “*entrevista*”.

Comentó que esa “*entrevista*” fue con una señora, que no recordó conocerla con anterioridad llamada “*Kika*” y que luego supo de apellido Osatinsky, que era “*una colaboradora de la Armada en lo que era la lucha contra las organizaciones terroristas. La señora estaba vestida de calle, aparentemente había venido exclusivamente para esa entrevista*”. Describió lo sucedido en tal encuentro de la siguiente manera: “*Me di a conocer y le dije a esta señora lo que necesitaba saber si ella me podía indicar alguna noticia sobre el destino de mi hermano y su mujer. Me dijo que bueno, que ella*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*efectivamente cree... creía haberlo conocido, pero que no me podía aportar nada con respecto a lo que estaba sucediendo en ese momento con mi hermano o su mujer”*

*Y continuó “No sé si en el mismo día o días siguientes se presentó otra señora que también por la forma cómo estaba vestida, yo pienso que (...) venía de afuera... de calle, un poco más locuaz; le decían Chiche y la apellido era Martí o Martín (...) Esta señora me dijo que tenía estaba muy ocupada que estaba preparando su viaje a Europa, que la Armada la iba a mandar a Europa dado que su grado de compromiso y colaboración con la armada la comprometían con miembros de (...) la banda (...) terrorista y la podían reconocer en el lugar o, inclusive, corría riesgo con miembros de otras fuerzas porque ella también podía ser detenida por otros, dado que, las dos no, no? habían sido las mujeres de jefes de organizaciones terroristas, pero ya también militaban en esas organizaciones. Esta señora, la señora Martí me dijo también que conocía y/o había conocido a mi hermano y a la mujer y que ambos habían militado o pertenecían a la columna oeste, la columna oeste de montoneros era una organización que abarcaba justamente lo que era la zona oeste del Gran Buenos Aires para tener una idea de lo que es la zona geográfica donde ellos operaban (...)Me dijo Que seguramente sí que yo quería saber algo de ellos, cosa que ella decía que no tenía noticia, Lo mejor que podía hacer era dirigirme a la Fuerza Aérea. Por supuesto, yo no podía dirigirme a la Fuerza Aérea, pero bueno, con informe a mis superiores”*

*Enfatizó que ninguna de las personas con las que refirió tener esas “entrevistas” en “octubre o noviembre del año 78”, le manifestaron “que mi cuñada había estado en la escuela de mecánica y que había tenido familia; Cosa que yo ignoraba hasta que*

---

*Fecha de firma: 06/05/2010 inclusive que había estado embarazada”*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*



Continuó el relato diciendo que sus superiores (..) “al poco tiempo me dijeron que tenía una reunión con miembros de la Fuerza Aérea. Me entrevisté con dos probablemente oficiales ...no me dijeron sus nombres en aeroparque, en instalaciones que ahora ocupa la policía de seguridad aeronáutica, en una oficina. Me di a conocer también le dije que estaba buscando a mi hermano y su mujer, me contestaron que dado el tiempo transcurrido era probable ... porque nosotros, mis padres, no tenían noticias de ellos desde mediados... mi hermano había hablado y había tomado contacto y había enviado una carta a finales del año ...a mediados del año 77, había transcurrido un tiempo, (...) era difícil este que ha transcurrido un año tratar de ubicarlos pero que sí habían estado en poder de la Fuerza Aérea ... me lo dijeron fríamente, era muy probable que estuvieran muertos. Pero, de todas maneras, se comprometieron a averiguarlo y quedamos en una reunión a efectuarse una semana después; esperé la reunión, pero los dos... estos oficiales o jefes de la Fuerza Aérea que estaban vestidos de civil no aparecieron, por lo cual di por hecho que lo que me habían dicho era real y que estaban evitando tomar contacto conmigo”

Aclaró que “Esa fue información que yo tuve antes de aceptar no tenía muchas opciones, pero antes de que yo diera el ok para empezar el año 79, fines del 78 empecé a desempeñarme en lugar del capitán teniente, en ese momento Perrén, que era el jefe de operaciones de la unidad de tareas 332”. Remarcó que “Lo primero que hice, cuando tuve esa información fue decírselo a mis padres para que de alguna manera tuvieran por parte mía información y de alguna manera atenuaran la búsqueda que estaban efectuando (...)”

Recordó que, a su vez, “en el transcurso del año 78 también le pregunté a un compañero mío que estaba en unidad de de tareas 332, el Capitan Pernias (...) qué sabía él o que podía averiguar y su respuesta fue negativa, no negativa a negarse a darme información, sino negativa que no podía haber averiguado nada. Él



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*también ignoraba que mi cuñada había estado por un periodo en la escuela de mecánica”*

Seguidamente, DONDA TIGEL dijo que quería dejar constancia que en estas causas *“éramos cinco de los cuales quedo yo solo”* y *“que en el año 77, que es el año que nos ocupa, no conocía al señor Capdevilla (...) en el año 77 no conocía al Doctor Magnaco, en el año 77 no conocía a un suboficial fallecido que también figuraba en la causa y tampoco conocía a un doctor de apellido Pessino”*. Además que *“tampoco conocía en el año 77 (...) al Sr. Azic (...) tampoco conocía al que dicen que era de alguna manera el colaborador o él o no el colaborador, la persona que facilitó Azic La apropiación de apellido Febres”*

Respecto a ello, afirmó que *“Ni conozco ni conocí en el año 77 a ninguno de los que se menciona, dado que en el año 77 nunca estuve en la escuela de mecánica jamás fui a la unidad de tareas 332, jamás pisé el predio de la escuela de mecánica, que podría haber sido por algún motivo; durante ese año nunca estuve. Durante ese año ignore absolutamente la existencia, el tránsito de mi cuñada e ignoraba inclusive que ella estaba embarazada; mi hermano que estaba clandestino desde el año 76 se comunicó en una oportunidad con mi madre y le dijo, en el transcurso del año 77, que su mujer había sido detenida y esa era la información que teníamos (...) aparentemente estuvo algunos contactos más con mi mamá (...) después se suspendieron los contactos que motivaron que yo siguiera tratando de averiguar lo que averigüe (...) Lo que averigüé fue dentro del esquema de ser un miembro de las Fuerzas Armadas que estaba cumpliendo órdenes”*

Concretamente sobre su vínculo con AZIC indicó que *tuvo contacto “cuando volvió la democracia”* referenciado que *“si lo*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

11



#30640187#410682101#20240506151816009

*debo haber visto en alguna oportunidad, no recuerdo dónde, pero recuerdo haberlo visto, sí” y a preguntas sobre si recordaba haber recibido llamados del nombrado, dijo que no.*

Indicó que al haberse dado a conocer a las Sras. Osantiky y Martí, en aquella entrevista que describió, se vio inmerso en una persecución que se inició a raíz de la denuncia o conferencia de prensa en Europa en donde *“dieron el nombre de miembros de la unidad de tareas e incluyeron mi nombre”*

Proclamó su interés por la verdad en lo acontecido y exclamó que *“mi sobrina sepa que de ninguna manera fue rechazada. O regalada o La forma que lo quiera este calificar. Que tiene una familia que yo soy el hermano de su padre y que lamentablemente no pudo conocer a sus abuelos como lo hizo su hermana...porque su hermana fue aparentemente entregada por personal de la policía. Lo que hicieron las personas que participaron de esto, como todos los que participan de la apropiación de bebés, es una canallada Y más conociendo que tienen familiares, siempre los sostuve, Nunca pensé diferente”; y concluyó en que “hay muchos canallas Que sabían que esto había sucedido, No solamente por parte de todos los testigos que van a pasar por acá que ninguno me lo dijo, Sino algunos miembros de la Armada que está estuvieron en esa época y a algunos miembros de la Fuerza Aérea que también lo sabían”*

Señaló que *“en definitiva, si yo hubiera actuado de alguna manera haciendo un ocultamiento a la principal persona que hubiera perjudicado era mi madre, que es lo que más siento. Y no, no soy capaz de haber hecho de haber cometido un acto así mi madre era abuela de mi sobrina, como la abuela y que crió a su hermana”*

Seguidamente, y a preguntas por parte de la querrela sobre cuál había sido la última vez que tuvo noticias de su hermano y su cuñada, refirió que *“a mi cuñada yo en realidad la vi en dos*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*oportunidades. La primera fue cuando yo me casé, que mi hermano la llevó a la ceremonia, me la presentó y la segunda cuando ella se casó con mi hermano". Detalló que su casamiento fue en el año 1973 y que "el casamiento de [su] hermano, pues seguramente antes del 76 porque en el 76 ellos estaban clandestino, (..) no estaban en condiciones de ser una ceremonia de ese tipo".*

También aclaró que desde el año 1976 las noticias sobre su hermano las recibía a través de su madre indicando que "La última noticia que hubo si mal no recuerdo no fue una comunicación, sino que fue una carta. Que dejó mi hermano en la puerta de la casa de mi mamá. Eso tiene que haber sido a fines del año 77"

Precisó que la entrevista con las Sras. Osantiky y Martí le fue impuesta ante su requerimiento de información por la gente de la Unidad de Tareas y con el único de sus colegas que tenía contacto era con Pernias a quien en el año 78 le había pedido información y señaló que "no podía hacer un requerimiento de ese tipo porque se interpreta que todo esto es secreto. Entonces yo no le voy a pedir a una persona que me vulnere, algo secreto que se exponga, porque realmente si alguien daba una información se estaba exponiendo. Y si en este momento. Eh... los mismos militares todavía tienen miedo de exponer, ¿se imagina ... en ese momento?" el contacto con la Fuerza Aérea, no lo organicé, lo organizó, no sé quién habrá sido alguna persona de inteligencia de la unidad de tareas 332". Sin perjuicio de ello, luego rectificó lo dicho indicando que "Yo al plantearles ... mis inquietudes ellos reaccionaron a mi inquietud y creo que lo hicieron para darme información, no para no, porque me estaban obligando a hacerlo, sino para colaborar conmigo. No fue algo impuesto u ordenado sino que era una especie de colaboración que hacían conmigo para poder determinar el paradero de mis parientes"

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

13



#30640187#410682101#20240506151816009

Respecto a su desconocimiento sobre el embarazo que cursaba María Hilda Pérez de Donda para el año 1977 y saber en qué momento se enteró referenció que *“ el tema es bastante confuso porque ... mi hermano había mandado, creo que dos cartas a mi madre, una que está en poder de mi sobrina que fue para el día de la madre durante el año 76 y la otra fue la que yo manifesté que fue en el 77, yo no la tengo en mi poder. En ninguna de las dos mi hermano manifestó, bueno, no sé cuando quedó embarazada, pero ninguna de las dos manifiesta que Cori, la mujer de mi hermano, estaba embarazada (...)Yo me quedaba con esa información después a lo largo de los años ...había ciertas informaciones... que yo la he tomado siempre con cierta .... Interpretando una especie de persecución, no?”*

Narro en este punto los procesos judiciales en los que se vio implicado erróneamente por apropiaciones de niños que no eran tales; no obstante, lo cual DONDA TIGEL refirió que dichas versiones – sobre el embarazo de su cuñada- tuvieron que *“haber sido a fines de los 80 al 90”*

Indicó que sus padres no supieron del embarazo de María Hilda, y que el embarazo *“al no ser confirmado por su hermano”,* él no daba por cierto la existencia del embarazo. Concretamente dijo *“tenía dudas, dudas muy importantes (...)era la misma búsqueda, no? que mi sobrina, pero yo no lo daba por cierto eso (...) el embarazo no fue confirmado por mi hermano, no es que no fuera confirmado, si no, no nos había dado esa información. Y bueno uno piensa que en una de esas si ella estaba embarazada y estaba desaparecida o estaba muerta, puede ser que le hubieran matado embarazada también. Cosa que yo no sabía”*

Respecto a su vínculo con AZIC, el imputado recordó que lo conoció en a fines del año 1978, principios del año 1979, *“porque antes no había estado”* y que al encontrarse detenido en el año 2004 tomó conocimiento de la aparición de su sobrina y su apropiación por



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

parte de Azic. Dijo que ante ello, entabló una comunicación telefónica con el nombrado y le reclamó *“escúcheme, usted sabía? Que esta chica era mi sobrina”*, respondiéndole de forma negativa y reflexionó *“ puede ser que se le hayan entregado a la criatura sin decirle que era sobrina mía”* y enfatizó en que no tenía un vínculo de amistad con Azic.

Dijo que ofreció varias veces muestras al Banco Nación de Datos Genéticos pero que ignoraba el motivo por el cual nunca le aceptaron las muestras y que se ofreció inmediatamente cuando apareció Victoria.

En lo atinente a la denuncia a la que refirió efectuada por Ostantisky y Martí en el exterior, dijo que a los seis o siete meses que él estaba en la Unidad de Tareas aparece la denuncia en cuestión *“y remarcó que la denuncia no la vio y que no recordaba haberla visto. Sin embargo, expresó que *“ a través del tiempo, si se que existía la sospecha de que mi cuñada estaba embarazada. Pero no sé si fue a través de ese documento, ... había un montón de elementos que estaban dando vueltas. Había un señor que se llamaba silingo, si mal no recuerdo, que también había hecho una denuncia en España. Bueno, el señor silingo. La primer[a] declaración no me menciona porque yo no nunca tuve trato con él ni me conoció. Sin embargo, en la segunda por instancias no sabemos de qué aparece silingo diciéndome que me conoce y que estaba que decir que en todas estas denuncias había mucho ... Eh había mucho de inflar la denuncia en sí sí que tenían, si bien partían de una realidad, ¿era una realidad aumentaba o tal vez era una de esas... Tenían sus motivos para sospechar que podía ser así, no?”**

Sobre el nacimiento de su sobrina, dijo que *“aparentemente nació en la escuela de mecánica”* y luego ratificó

*“hace un año ... año y medio me*



*confirmó esa persona .. que no es ni magnacco ni los que se mencionan... y me dijo si me dio a entender que sí que había tenido familia en la escuela de mecánica”*

En lo que respecta a la participación de la llamada lucha contra la subservisión, explico que *“Todas las unidades de la Armada estaban conformadas en 11 fuerzas de tareas no puede haber prácticamente ningún miembro de la Armada que prestará servicio en esa oportunidad que pueda haber decir que por colaboración o por acción no estaba afectado a la lucha contra el terrorismo, le vuelvo a repetir 11 fuerzas de tareas bien 11 comandantes Y ciento y pico de de grupos de tareas y a su vez del grupo de tareas, se desprendían las unidades de tareas. La escuela de mecánica era una unidad de tareas”* En este punto dijo que para el año 1976 se desempeñaba en la fuerza de Tareas 3 no pudiendo recordar el resto de la denominación asignada indicando que *“pertenecía al Batallón de Seguridad del Comando en Jefe de la Armada”*. Explicó que no cumplió funciones en comisión en la ESMA que de hacerse, duraban dos o tres meses pero que él *“Nunca fue designado para una comisión en la escuela de mecánica, generalmente las comisiones Que prestaban servicios eran de destinos que no eran de la Capital Federal”*. A su vez, dijo no recordar si había solicitado cambiar de destino para el año 77 remarcando que era su deseo ser reasignado a destinos en la Capital Federal ello por cuanto su esposa trabaja en esa jurisdicción.

Con relación al nacimiento de su hijo en el año 77, expuso *“Creo que nació en Buenos Aires mientras yo prestaba servicio en Puerto Belgrano, pues mi mujer debe haber viajado. La claro que generalmente, lamentablemente ahora me arrepiento, pero muchos partos yo no nos llegue al parto de mi mujer ni, pero es probable que haya estado con sus padres”*

Sobre su ingreso en la ESMA, dijo que *“a fines del año 78 fue la Unidad de Tareas 332”* y que en el año 1979 tuvo contacto con

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*personas detenidas pero que ninguna le refirió sobre la estadía de su cuñada en el lugar y que, igual año a “Febres y Azic ahí los conocí, estuvieron destinados los dos”*

Respecto a los detenidos en la ESMA refirió que *“todos se comentaban todo con todos, está bien, puede ser causa de la situación que vivían, pero todos sabían, todos es más. Creo que los mismos detenidos había más que uno, mismo que estaba en otra tarea este. Sí, sí, todos sabían todos. Creo que lo Sabían todos menos yo”*

Insistió en que durante el tiempo en que se desempeñó en la unidad de tareas de la ESMA no vio mujeres embarazadas y que nunca supo en dónde era el lugar de los partos, aseverando que *“yo estoy seguro que absolutamente seguro de que no había un lugar para partos ni un lugar para embarazadas. (...)hablando del año 79”*

En lo atinente a su vínculo con Victoria expresó que intentó *“hablar con ella en una oportunidad (...) lo le hice llegar a través de un oficial que estuvo ahí, mi teléfono y le dije que tenía interés en hablar con ella. Nunca me llamó. Si toma contacto con ella, su hermana. Pero yo siempre esperé que el juez de la causa que (...) le cambió el apellido ... que le dio la identidad nos iba a citar a los familiares directos”*

A su turno, y a preguntas del defensor, DONDA TIGEL afirmó que no sabía que Osatinsky y Martí estaban privadas de su libertad al momento de la “entrevista” a lo que hizo alusión.

Explicó que la hermana de Victoria, Eva Daniela Donda fue dejada a sus abuelos maternos al momento del secuestro de sus padres, que luego de la intervención de la justicia civil la tenencia quedó a cargo de los abuelos paternos y remarcó que, al fallecimiento

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



de sus padres, él quedó a cargo de la tenencia de su sobrina Eva Daniela.

En lo que hace a su círculo familiar directo recordó que *“Mi hermano José María. Era 10 años menor que yo Por lo tanto, siempre fue para mí, mi hermanito. (...) Era una persona Muy, muy seria, muy inteligente, mucho más inteligente que yo, muy educado, muy estudioso. (...) de alguna manera él me admiraba porque quiso entrar al Liceo naval (...) La relación siempre fue de afecto. (...) El tema que podrías haber sido de distanciamiento por su forma de pensar entre nosotros no existía. (...) Sí hubo problemas porque él estuvo dos veces detenido antes de la dictadura. Yo no lo iba a visitar por razones obvias porque estaba en actividad. (...) sí fue mi mujer en varias oportunidades y después creo que él salió en la amnistía Del año 73. Pero nunca yo le hice ningún reproche ni él reprochaba, a mí es más Él quería que yo me fuera de la Armada y yo quería que él dejará montoneros. Esa fue la relación, esté mucho más allegado, no podía estar porque me comprometía, ya había sido allanado en una oportunidad por fuerzas conjuntas y lo único que le hacía llegar a través de mi mamá era que si quería salir del país, yo lo iba a tratar de ayudar, cosa que él nunca aceptó”* y mencionó que José María era el padrino de su primer hijo.

Sobre su ofrecimiento de ayuda a su hermano, el imputado referenció que *“yo no hablaba directamente con mi hermano en la que hablaba, era mi madre. Y para hablar con él, no sé cómo era el contacto no me parece que lo hacían en lugares, según lo que me contaron, era en lugares públicos, así, en una plaza o en un parque o algún lugar así. Pero yo no sabía qué día se iba a encontrar con mi madre ni cuándo.(...) le hago saber a mi hermano si necesitaba alguna ayuda, se lo dije a través de mi madre, si yo sé que me exponía, pero bueno, pero si lo podía ayudar en ese sentido, éste lo iba a tratar de ayudar”*. Expresó que dado el vínculo que describió tener con su hermano le *“ molesta de sobremanera gente*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*que dice que yo maté a mi hermano, no cómo van a decir una barbaridad han tratado de crear una especie de (...) mal encuentro entre los dos y no que existe, nunca ha existido ese mal encuentro nunca”*

Dijo que con Hilda Pérez no tuvo relación, salvo en las ocasiones que se vieron en sus respectivos casamientos. Recordó que su esposa si había tenido contacto con ella en toras oportunidades, pero ninguno de los dos tenía conocimiento de que ella era militante. Sobre el punto precisó que sabe que su esposa le sugirió que intentará que José María deje Montoneros sin saber que ella era parte de la organización.

Recordó que en el transcurso del año 1977 o 1978 su padre había interpuesto un habeas corpus ante la desaparición de José María.

Dijo que no recordaba haber hablado con los padres de “Cori” y negó enfáticamente que le hayan pedido ayuda o alguna inquietud para dar con el paradero del matrimonio Perez - Donda.

Reseñó que *“primero fue detenida mi cuñada. Pero mi hermano no, mi hermano fue detenido después, es decir que él siguió en contacto con mi madre”*

Volviendo a su encuentro con Osatisky y Martí añadió que se dio a conocer y les dijo *“Mire yo tengo un hermano y su mujer, que aparentemente están desaparecidos (...) mi madre no tiene noticias de él desde hace le dije el período de tiempo. Y quisiera saber si ustedes me pueden aportar algún tipo de información, creo que ... de ahí surgió el dije mi nombre y apellido el nombre y apellido de mí y a mi hermano. Las características físicas este dónde, en qué lugar.... Yo sé que estaba en el oeste, porque muchas veces con mi padre, cuando mi hermano no aparecía, esto es una es una larga... Carga*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



*este cuando mi hermano no aparecía, yo acompañaba a mi padre hasta una villa que se llama Carlos Gardel a ver si había noticias de mi hermano o si algo había sucedido. Nos llevaban a ver al jefe de la villa, conversábamos con un montón de gente. Esto es anterior a esto, porque no es no era la primera vez que había un inconveniente de este tipo con las actividades de mi hermano”*

*Añadió que en el año 1979, en alguna oportunidad, entabló diálogos con detenidos alojados en la ESMA y de alguna “manera les manifesté porque yo de alguna manera estaba.... Cómo le puedo decir... había bajado una Guardia de seguridad con los detenidos porque yo sabía que ellos sabían quién era yo entonces este algunos les manifesté que yo tenía un hermano que había sido ...que había estado en las mismas condiciones que ellos pertenecientes a montoneros” y aclaró que no les preguntó por su cuñada. En este punto remarcó que, para esa altura “estaba convencido de que ellos estaban fallecidos”*

*Volviendo sobre el momento que se enteró que iría a la ESMA especificó que “Los los pases se conocen generalmente se ... conocen en el mes de diciembre, es decir que en el mes de diciembre del año 77 yo me entero que tenía que presentarme en el mes de febrero del año 78” y dijo que no tenía contacto con su hermano, y su cuñada, desde el momento del golpe militar. Explicó que, ya en el año 1972 le había informado a sus superiores sobre la militancia de Jose María “porque existía esa obligación”.*

*Sobre ello, recordó que “En el año 76 Fui llamado por un miembro del servicio de inteligencia naval Y me recriminó El hecho de no informar que tiene un hermano que pertenecía a la organización montoneros. Yo le manifesté que yo no podía ir todos los años a contarle a cada lugar que me iba a dar pase a contarles Mire tengo tal problema, Tengo yo con haberlo dicho una vez me imagino que quedó registrado en algún lado y no voy a ir esté contando en cada destino que llegaba ese tipo de de problema no es el el el miembro*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*del servicio de inteligencia naval que me llamó a su despacho me dijo, bueno, les voy a informar a su comandante. Le dijo a mi comandante. Y, bueno, y mi comandante me dijo, a mí me hubiera gustado haberlo sabido. Me dijo, mi comandante, ese era un tema que a mí me dirían profundamente, porque yo quería ser digno de confianza, no desconfianza.”*

Con relación a ello, DONDA TIGEL manifestó que su motivación principal, en transmitir a sus superiores la cuestión aludida, obedecía que *“la primera intención que yo tenía era no tener que encontrarme con él (...) Yo en funciones de la unidad de tareas y él en su actividad”* y que *“ simplemente le manifesté que él era miembro, lo mismo que venía diciendo siempre, que era miembro de montoneros...”*

También conmemoró que cuando José María estaba en el Liceo, aproximadamente en el año 1971 o 1972, fue citado por las autoridades porque *“ estaban preocupados por la ideología de mi hermano y dos o 3 cadetes más”*

*Reseñó que “la Armada para enfrentar en esa época el tema del terrorismo fue dividida en (...) en once Fuerzas de tareas generalmente, esa fuerza de tareas respondían a la organización geográfica De la Armada. Había un comandante de cada fuerza de tarea que podía ser un Almirante o un Capitán de Navío antiguo. A su vez, en una zona determinada, cada fuerza de tarea, por ejemplo, Buenos Aires tenía una fuerza de tarea, será una fuerza de tareas y todas las unidades que estaban en Buenos Aires constituyen, constituían grupos de tareas. A su vez Cada grupo de tarea que está bien estaban a cargo de un Capitán de Navío (...) Y a su vez, cada grupo de tarea se subdividía en unidades de tareas. Las unidades de tareas Variaban pero bueno, pero es decir que jefes y comandantes*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



*(...) había once Jefes de fuerzas de tareas. Considerando que hubiera dos grupos de tareas por cada fuerza, Podría haber 22. Y a su vez, éste unidades de tareas Dos o 3 por cada grupo de tareas.” Dijo que no había mucho trato entre la Armada y la prefectura y que “El hecho que estuvieran destinados a algunos miembros de la prefectura en la Unidad de tarea Fue un hecho, una coordinación hecho fortuito”*

*Respecto a la figura de “oficial de enlace” remarcó que en “la Marina no existe el oficial enlace con otra unidad de la Armada, no tiene sentido porque se habla el mismo idioma. Y si el oficial de enlace se designa cuando hace falta un contacto con otra fuerza, por ejemplo, un oficial de enlace de un organismo de la Armada con un organismo del Ejército o con un organismo de la Fuerza Aérea. Ahí es cuando se designa un oficial de enlace que sirve, digamos, de Traductor, llamémoslo así entre distintas fuerzas”*

*Dijo que de haber sabido que su cuñada había alumbrado a su hija en la ESMA la hubiera buscado “me imagino que si alguien me hubiera comunicado la existencia de victoria Hubiera hecho algún tipo de presentación o me hubiera presentado, todo depende de la información que se me dé, si me dicen que fehacientemente la existencia de victoria lo que hubiera hecho es tratar de reconstruir qué es lo que sucedió. Y, a partir de ahí, con esa información tratar de buscarla como estoy tratando ahora. De tomar contacto con ella porque no he podido tomar contacto”*

*Concretamente en lo que respecta a la búsqueda de su hermano y su cuñada, una vez que los suponía desaparecido o fallecidos, manifestó que “realmente no sabía qué hacer, porque todos conocen cuál es el drama de los desaparecidos, es decir, preguntarle a quién a la Fuerza Aérea hacer una presentación en la Fuerza Aérea. No, no me veía presentándome ante el comando de la Fuerza Aérea reclamándole por (...) mi hermano y mi cuñada. No, no iba eso es lo que sí me dieron ciertas certezas Estas dos personas eran de que evidentemente estaban fallecidos” y remarcó “Nunca*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*tuve contacto con la Fuerza Aérea” y, finalmente añadió “ En ese momento era muy difícil hacer una ...pregunta de ese tipo ante el secreto que existía sobre detenidos. Y menos de un oficial en actividad”*

*Luego informó que la situación era muy difícil para todos los miembros de las Fuerzas Armadas. Es más, el ejemplo lo tiene en organizaciones de Derechos Humanos que nunca obtuvieron ningún tipo de respuesta tampoco”*

*Reconoció que la respuesta que le brindaron los miembros de la Fuerza Aérea “la tomó como válida de que ellos estaban fallecidos. ¿Usted me dice buscar el donde estaban los los cadáveres? (...) en ese momento yo adopte la misma posición que podrían adoptar mis padres o todos los demás. Era muy difícil poder obtener información De ese tipo por parte de cualquiera, porque cualquier persona que me diera una respuesta se incriminaba, así que no vale la pena ni siquiera preguntar lo bastante, creo que fueron(...) de alguna manera se arriesgaron demasiado las dos personas que me dieron esa respuesta, que es más los busque Pero no lo pude encontrar porque no me dieron ni nombre, ni apellido, ni ni quiénes eran, pero sí sabía que eran de la Fuerza Aérea porque estábamos ocupando una oficina que correspondía a la Fuerza Aérea.”*

*Afirmó que no hizo ninguna presentación ante sus superiores para establecer el lugar donde se encontraban, si es que se encontraban fallecidos o especificar este dónde se encontraban los cuerpos de su hermano y su esposa, pero aclaró que tenía conocimiento que “la Armada hizo una presentación en un determinado momento, una propuesta De aclarar la situación de los desaparecidos, pero no fue aprobada por la Junta militar”*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



Creyó recordar que José María y María Hilda se casaron en el año 1975 y que para el año 1976 *“pasan a la clandestinidad”* concluyendo que *“ Es evidente que que estaban los dos en montoneros, no?”*

Remarcó nuevamente que en el año 77 estaba en Puerto Belgrano y luego fue asignado a Zárate y que se enteró de lo ocurrido *“ a través de mi madre. Interpretó que las averiguaciones de de mi cuñada o en las medidas que había que dar detalles sobre mi cuñado lo hicieron su familia directa. Yo no estaba acá en Buenos Aires”*

Dijo que en la conversación telefónica que tuvo con AZIC, en el cual le reprimió sobre el origen de Victoria, duró aproximadamente un minuto, que no le preguntó quién le entregó a su sobrina. Sobre el tema, dijo que sabía por un montón de elementos que *“el encargado de los bebés era otro prefecto. De ahí es donde pienso que en una de esas tenía algún tipo de de de vinculación el tema a dónde fue a parar victoria este el prefecto febrés, que se suicidó también”*. Aclaró que a Febres no llegó a preguntarle sobre la cuestión dada su muerte.

Finalmente expuso que *“Nunca me enteré del traslado de María Hilda Pérez a la ESMA a la Unidad de Tareas, 3 3.2. (...) Nunca me enteré que ella estaba embarazada. Menos aún supe qué Victoria había nacido ahí. Nunca supe, hasta que no trascendió el nombre de ella, de que AZIC se había apropiado de ella. Cuando estuve en la unidad de tareas 3.3.2 Nadie, ni el personal de la Armada ni los colaboradores, me manifestaron lo que había sucedido con mi cuñada, con mi sobrina.”*

A su vez, el 27 de febrero de 2023 solicitó ampliar su declaración, Allí quiso aclarar que nunca tuvo una conversación con la Sra. Ruszkowski dijo que estando en la ESMA quedó a cargo del



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

servicio de inteligencia naval y desmintió los dichos expuestos por la testigo en cuanto a su intervención en “la suerte que corrieron [su] hermano y cuñada” y la comparación entre “Caín y Abel” sobre su vínculo con José María.

También, amplió sus dichos el día 13 de marzo de 2023. En dicha oportunidad solicitó la palabra a los fines de refutar los dichos de Victoria Donda Perez durante su exposición en cuanto a la versión de los hechos objetos de debate. Remarcó que la víctima tiene una visión “contaminada” por los dichos de terceros de lo realmente ocurrido y no la versión de la familia. Le recordó a la víctima que “era parte de su familia a pesar de sus pensamientos” y que él estaba dispuesto a reunirse con ella. Describió el vínculo entre su madre y la mamá de Cori con relación al cuidado de Eva Daniela y reiteró como se resolvió su tenencia.

Aclaró que nunca tuvo una reunión con la familia de María Hilda Pérez, expresamente dijo “*nunca me vinieron a ver, no tomé contacto. la vez que los vi fue en el casamiento de Cori y José y María, luego toda la información que recibí la recibí a través de mi madre o mi mujer, porque mi mujer siempre estaba al lado de mi madre; nunca tuve conocimiento de que ellos insistieran o quisieran una reunión*”. También refirió que cuando detuvieron a Cori, su madre tuvo una llamada telefónica de José María cuando la detuvieron a Cori y luego una misiva, y reiteró que nunca dijo nada sobre el embarazo de María Hilda.

Dijo que no recibió directamente ningún pedido de ayuda, y recordó que cuando su madre le transmitió a su esposa Graciela la llamada telefónica de José María se lo dice en el sentido de “*haber que se podía hacer, creo que de alguna manera era una especie de pedido... de qué podemos hacer... qué Cori está detenida (...) dando*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

25



#30640187#410682101#20240506151816009

*a entender mi madre que avisando a mi mujer .... es lo mismo que si alguien estuviera enfermo a ver qué consejo me puede dar qué me puede decir, al respecto de una enfermedad un accidente o un problema determinado... cada vez que uno necesita algo de la familia... de alguna manera esta preguntando esta pidiendo un consejo”*

*Con relación a ello, a preguntas efectuadas sobre “qué podía hacer dentro de lo poco que dijo que podía hacer, qué podía hacer Ud?”, DONDA TIGEL respondió “sinceramente, le soy sincero (..) no hice nada ¿ qué podía hacer? El habeas corpus con lo que pasó después con mi hermano ... lo hizo mi padre... yo lo que hice al año siguiente, con respecto a mi hermano fue preguntar a un compañero con quien tenía cierta confianza...a Pernias (...) eso es todo”*

*Dijo no poder decir la fecha de nacimiento de Victoria porque “mal podría decir fecha de nacimiento (...) desconocía absolutamente su nacimiento (...) en la Escuela de Mecánica”*

*Informó que a partir de fines del año 1978 se incorporó a la unidad de tareas “pese a estar condenado por todo el año 78, y no estuve, estuve en otro sector de la Esma, en el periodo que yo estuve que fue de fines del año 78 hasta mediados del año 81 ... puedo aseverar que no hubo ningún parto que correspondiera a otra forma”*

*Relató que su madre le contó a su esposa que había recibido una carta de José María en su casa, la que leyeron su madre, esposa y Daniela. Remarcó que lamentablemente esa misiva ahora no la podía aportar, pero aseguró que “la carta no mencionaba en ningún momento el embarazo de Cori” sin poder precisar la fecha aludiendo que “Debió haber sido a mediados del año 77, en el periodo que él todavía se encontraba prófugo”*

*Dijo que, por su trabajo, su esposa era la encargada de ocuparse de sus padres. Señaló que su esposa era quien acompañaba*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

a su madre a encontrarse con José María, enfatizando que Graciela Vila no tomaba contacto con él si no que sólo ayudaba al traslado de su madre para el encuentro, y *“asi yo no me comprometía”* . Remarcó que con sus padres no hablaba sobre la militancia de José María y que sabía de la *“peligrosidad”* y que *“mis padres no tenían razón de lo que era pertenecer a organizaciones terroristas”*

Sobre el periodo transcurrido entre el llamado de José María que recibió su madre en el cual anoticio del secuestro de Cori y la información que le brindaron sobre la intervención de aeronáutica, dijo que *“en noviembre.. diciembre del año 78 yo tomo conocimiento que voy a ser destinado en el año 79 a la Unidad de Tareas ...tengo una reunión y manifiesto me preguntan si tengo algún inconveniente y digo que sí que tengo un inconveniente de formar parte de la unidad de tareas porque sé que mi hermano... en ese momento no teníamos noticias de él... si estaba desaparecido o no pero mi cuñada si había sido detenido... estaban en una situación ... inubicables ... entonces alguien.. imagino que el Director de la Escuela de Mecanica... que me reúna con dos colaboradoras de la Unidad de Tareas...debe haber sido noviembre diciembre del año 78 hablo con ellas ....”*

Dijo que no tenía conocimiento de que Leontina Perez concurría a reuniones de Madres y luego Abuelas de Plaza de Mayo, pero que ambas familias tenían contacto por Eva Daniela.

El día 17 de mayo de 2023, DONDA TIGEL solicitó ampliar su indagatoria, oportunidad en cual solicitó la incorporación al debate del audio correspondiente a la audiencia llevada a cabo ante la Sala II de la CFCP en la causa 10175 en el año 2010. El cual se reprodujo y se corroboró que el imputado refirió circunstancias en línea con sus exposiciones a lo largo de este debate. También expuso su

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



disconformidad y confrontó las declaraciones de los testigos Muñoz, Lauletta, Lewin, Martí y Cubas.

recordó que en el año 76 estuvo detenido en el Comando en Jefe de la Armada, en el Batallón de Seguridad a cargo de la agrupación “Martín García” encargada de la seguridad de todas las autoridades o personas de interés de la Armada que estaban amenaza, con una carga horaria “bastante importante”

Dijo que en aquella época que recuerde no había estado en la ESMA y luego precisó *“ en las oportunidades que estuve en la Esma, ahora que hago memoria, cuando se produjeron algunos velatorios de gente que había muerto por ... que había sido asesinada.. me acuerdo del Capitán Burgos y otro teniente de apellido Valloy, estuve en los velatorios y en otras oportunidades concretamente en la Unidad de Tareas, en otras oportunidades la unidad nuestra si participó en operativos que se hacían de control llamamele de control ciudadano en la ciudad de Buenos Aires que se consignan determinados controles de vehículos y personas en determinados asentamiento (....) hemos trabajado en conjunto con la ESMA conjunto ... no con la unidad de tareas (...) las tareas que se hacian eran de carácter preventiva, hacíamos tareas preventivas, de control de población, se le exigen documentos a las personas, se las interrogaba sobre su razón de estar en determinados lugares y lo mismo con los vehículos en una acción que llamémosle conjunta”*

Remarcó que nunca fue a la ESMA en el año 77, porque la mitad del año estuvo en Puerto Belgrano y la otra mitad estuvo en Zárate hasta febrero del 78 que fue destinado a la ESMA a un sector que no pertenecía a la Unidad de Tareas.

Expuso que no tuvo contacto con la familia de María Hilda Pérez con posterioridad y que tenía conocimiento que se habían radicado en Canadá.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Con fecha 4 de septiembre de 2023, en el marco de su nueva declaración DONDA TIGEL solicitó la reproducción de una edición de testimonios brindados en el marco del juicio “ESMA” ante el TOCF nro. 5 y señaló que las declaraciones se encontraban influenciadas por la llamada “memoria colectiva”. Ratificó que estuvo en la ESMA desde fines del año 1978 y requirió que tengan en consideración sus dichos vertidos en el juicio indicado.

Recordó quienes resultaron condenados por los hechos que dañifican a su cuñada y a su sobrina y reclamó que él está siendo juzgado por estos hechos, más de veinte años más tarde, y que los testigos de este juicio ya han declarado en reiteradas oportunidades. También describió la persecución y amenazas que sufrió su núcleo familiar por estos hechos.

Destacó que, estando en la ESMA, nunca ingresó al sector conocido como la “pecera” pese a saber en dónde se encontraba y expuso sus diferencias con las declaraciones de los testigos a lo largo de las audiencias y las puso en crisis en cuanto a su veracidad.

En su última ampliación, el día 18 de octubre de 2023, el imputado manifestó sus críticas a las diversas declaraciones brindadas por los testigos las Sras. Solar de Osantiky, Martí y Milia de Pirles, principalmente a aquella declaración efectuada en 12 octubre de 1979 ante la Asamblea Francesa y detalló aquellas partes de sus testimonios que -a su entender- eran contradictorias.

Fue determinante en remarcar que entiende que “Victoria es un niño herido” que “le robaron su niñez” y que él no era responsable. Recordó el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de Victoria por televisión y que la gente que estaba con ella no avisó a su familia de sangre directa y concluyó que “salió de

*un apropiador y se metió en otro” y que fue “usada”.*



Remarcó que no tuvo *“nada que ver con lo sucedido a mi cuñada y Victoria, en el año 77 como está probado no pise la esma ni tome contacto con los miembros de la Unidad de Tareas 332 ni del resto de todo el instituto”* y que no fue *“condenado ni acusado”* por hechos que ocurrieron en el año 1977.

Explicó que el trato entre la Marina y la Prefectura era *“nula”*, y en lo que respecta a Azic dijo que *“no lo conocía”* que había tenido contacto con él porque *“era miembro del grupo de tareas .... pero no tenía dependencia mía, pertenecía a otro esquema”*

Remarcó que a José María, su hermano, en el Liceo no le decían *“Pato”*, sino que ese era su nombre de guerra dentro de montoneros, a diferencia de lo sostenido por el testigo Cubas.

Refirió que *“no tengo la más remota idea”* sobre la fecha fehaciente del nacimiento de Victoria, asumiendo que ocurrió entre agosto o septiembre según las declaraciones de este juicio pero que era *“ajeno a su conocimiento”*

Finalmente, dijo que a Magnacco lo conoció estando detenido, a pesar de que había tratado a su esposa en un parto, no lo conocía con anterioridad y dijo que recientemente *“otro médico me refirió que efectivamente Victoria había nacido en la ESMA”* de quien no quiso decir el nombre pero aclaró que se encontraba condenado por el hecho.

**CUARTO: de las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate y de la prueba incorporada por lectura.**

**I.- Declaraciones testimoniales brindadas durante las jornadas de juicio.**



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Durante el transcurso del debate declararon testimonialmente: Mercedes Tamini de Buitrago (12/12/2022), Mariana Herrera (19/12/2022), Lisandro Raúl Cubas (06/02/2023), Lidia Cristina Vieyra (13/02/2023), Norma Susana Burgos (13/02/2023), Adriana Rut Marcus (27/02/2023), Alicia Ruszkowski de Pegoraro (27/02/2023), Victoria Analía Donda Pérez (13/03/2023 y 09/10/2023), Ana María Isabel Testa (20/03/2023), Ana María Martí (20/03/2023), Graciela De la Villa de Donda (27/03/2023), Lila Victoria Pastoriza (10/04/2023), Miguel Ángel Lauletta (17/04/2023), Miriam Liliana Lewin (24/04/2023), Carlos Muñoz (08/05/2023), Mercedes Inés Carazo (22/05/2023), Susana Ramus (22/05/2023), Tomás Martín Gras (22/05/2023), Eva Daniela Donda (05/06/2023 y 02/10/2023), Antonio Mariano Pernias (12/06/2023), Ricardo Héctor Coquet (26/06/2023), Juan Antonio Azic (03/07/2023), Tomás Bjelica (10/07/2023), María Iris Pérez (10/07/2023).

Sus respectivos dichos han sido registrados en sistemas de audio y video, los cuales integran la presente y conforme surge del acta de debate. Sin perjuicio de que en ellos consta cada una de esas declaraciones en forma completa, habremos de aclarar que al momento de analizar el contexto en el que ocurrió el hecho objeto de debate, su la materialidad y la responsabilidad individual del imputado analizaremos su contenido según corresponda y en función de la utilidad para probar la imputación junto con el resto de la prueba objeto de análisis.

A su vez se dejaron sin efecto o fueron dispensados de concurrir los siguientes testigos: María Belén Rodríguez Cardozo, Ana Di Leonardo, Miguel Bonaso, Graciela Beatriz Daleo, Pilar Calveiro, María Alicia Milia de Pirles, Silvia Labayrú Brignoles, Marta Remedios Álvarez, Carla Valeria Ruiz Dameri, Carlos Gregorio Lorkipanidse, Hugo Santillan, Eduardo Marcotegui, Armando Nicolás Pérez, Nilda

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

31



#30640187#410682101#20240506151816009

Orazi Gonzalez y la testigo identificada con el número 27 en el ofrecimiento de prueba de la fiscalía.

**II.- De la prueba incorporada en los términos de los arts. 391 Y 392 del Código Procesal Penal de la Nación y Aplicación de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal**

**a) Documentación**

1- Documentación aportada por Armando Nicolás Pérez, obrante a fs.4, denuncia a fs. 1/2 y ratificación de fs. 11/13

2- Actas de secuestro de documentación, obrantes a fs. 43 [copias del legajo de DONDA] y 47 60, 72, 90, 107, 222, 299/301, 357 y 364/365 (documentación vinculada con Mariel Irene Donda)

3- Actuaciones enviadas por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), consistentes en copia de las páginas obrantes en la publicación “Testimonios de los sobrevivientes del Genocidio en la Argentina” correspondientes a los testimonios presentados ante la Asamblea Nacional Francesa el 12 de octubre de 1979 por Alicia Milia de Pirles, Sara Solarz de Osatinsky y Ana María Martí, copias de los testimonios de Pilar Calveiro ante el Poder Judicial de México, de Norma Burgos ante la Embajada Argentina en el Reino de España para la CONADEP de fecha 27 de marzo de 1984 y de Lisandro Raúl Cubas ante la Embajada Argentina en Venezuela para la CONADEP el 24 de julio de 1984 (obrantes a fs. 22/31)

4- Constancias del Registro Nacional de Electores, obrantes a fs. 77/79

5- Nota 5595/T.I.9318 de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación en la cual se detallan los datos obrantes en la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) y de la ex



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

CONDAEP con relación a María Hilda Pérez de Donda, obrante a fs. 226/227.

6- Documentación aportada por el Centro de Estudios Legales y Sociales vinculada con las personas que cumplieron funciones en la ESMA y las víctimas que allí fueron mantenidas en cautiverio, consistente en el testimonio de Ana María Martí ante la Asamblea Nacional Francesa el 12 de octubre de 1979, el testimonio de Alberto Eduardo Gironde ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el testimonio de Ana María Martí y Sara Solarz de Osatinsky ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el testimonio de Carlos Muñoz ante la CONADEP y el testimonio de Víctor Melchor Basterra ante el CELS (fs. 244/93).

7- Notas de la Armada Argentina, obrantes a fs. 305 y 391

8- Copia del recurso de habeas corpus articulado en favor de mujeres clandestinamente detenidas y niños nacidos en cautiverio, obrante a fs. 311/340

9- Copia del artículo periodístico publicado en el diario Página 12, titulado "LA HISTORIA DE DONDA TIGEL, EL MARINO QUE MATO A SU CUÑADA Y LE ROBO A SUS HIJOS", escrito por Miguel Bonasso, de fecha 26 de noviembre de 2001, obrante a fs. 513/517

10- Copia del Informe del Banco Nacional de Datos Genéticos, obrante a fs. 666/679 a través del cual se determinó el índice de probabilidad de que Claudia Analía Leonora Azic, tenga un vínculo biológico paterno-materno de quienes en vida fueron María Hilda Pérez y José María Laureano Donda, el que fuera ordenado por la titular del Juzgado nro. 1 del fuero, en el marco de la causa nro. 14.171/2003 caratulada "Lanzón, Oscar Rubén y otros s/sustracción de menores de 10 años" e incorporado a este expediente con motivo

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



de la incompetencia parcial decretada por esa judicatura el 19 de octubre de 2004 (cfr. fs. 737/40).

11- Copia del acta de nacimiento de Claudia Analía Leonor Azic, obrante a fs.680.

12- Copia del certificado de nacimiento de Claudia Analía Leonor Azic, obrante a fs. 681/682.

13- Copia de autorización de inscripción tardía, obrante a fs. 683/684

14- Informe del Registro de la Propiedad Inmueble, obrante a fs. 759/776.

15- Documentación remitida por el Centro de Estudios Legales y Sociales consistente en la denuncia efectuada por Andrea Marcela Bello vinculada con el operativo del cual fue víctima el 6 de diciembre de 1978 entre los que identificó a Juan Antonio AZIC, el testimonio de Victor Melchon Basterra y la página 17 del libro “Culpables para la sociedad, impunes por ley” editado por esa organización en noviembre de 1988 (fs. 782/801)

16- informes correspondientes al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 817/823, 829/36, 1301/18, 1567 y 1968/70), Ministerio de Educación de la Nación (fs. 1297 y 1338/41), División Legajos Personales de la Policía Federal Argentina (fs. 1323 /30), a la Armada Argentina (fs. 1875/7, 1885/7, 1895/98, 1910 y 2131) y Ministerio de Defensa de la Nación (fs. 2247/50).

17- Copias del listado de personas que actuaron en la ESMA y de personas que fueron privadas de su libertad en la ESMA y en otros centros clandestinos aportado por Mario Villani en oportunidad de prestar declaración testimonial (fs. 806/815)



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

18- Copias del expediente n° 12.283/2003 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría nro. 4, caratulado "Videla, Jorge Rafael y otros s/abuso de autoridad y otros", glosadas a fs. 840/1088.

19- Constancia que acredita que con fecha 21 de marzo de 2005 se resolvió declarar la nulidad de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del nacimiento de Claudia Analia Azic, del Documento Nacional de Identidad a su nombre y de cualquier otro documento que se haya expedido y se ordenó su inscripción como Victoria Analía Donda Pérez, hija de José María Laureano Donda y MARÍA Hilda Pérez, nacida el 17 de septiembre de 1977 en la Capital Federal (fs. 1176)

20- Copia del acta de detención de Azic, de fs. 1186.

21- Informe confeccionado por el Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la CSJN, que obra a fs. 1649/69.

22- Informes del Banco Nacional de Datos Genéticos respecto de Irene Mariel Donda, obrantes a fs. 1237, 1787, 1934, 2011 y 2150.

23- Informe remitido por el Hospital Naval sobre el personal directivo y médico, que prestó servicios en el período comprendido entre 1976 y 1978, obrante a fs. 1869/71

24- Informes remitidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dependiente del Ministerio de Defensa, respecto de Adolfo Miguel Donda Tigel y de Salvador Alfredo Pessino, obrante a fs. 2411/8 y 2524/30.



25- Copia certificada de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa nro. 13/84.

26- Copia digital de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 en la causa N° 1270 y sus conexas "Esma"

27- Copia digital de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 en la causa N° 1282 y sus conexas "Esma Unificada"

28- Copia digital de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 en la causa N° 1351 y sus conexas "Plan Sistemático" y Copia de la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (causa 17.052, "Acosta, Jorge E. y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 753/14, rta. 14/05/2014).

29- Copias digitalizadas de la sentencia de fecha 23/15/2015 dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 3, en la causa N° 14171/2003, "LANZON, Oscar Rubén y otros s/sustracción de menores" (y sus conexas 4389/2010, "Diaz Smith, Jorge Manuel s/sustracción de un menor de 10 años" y 15750/2008, Azic, Juan Antonio y otros s/sustracción de menores"), de la resolución del 2/06/2016 dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad y el fallo del 6/08/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (incorporadas en el legajo de prueba nro. 16)

30- Libro titulado "Don Alfredo", de Miguel Bonasso (drive)

31- Libro titulado "Mi nombre es Victoria", de Victoria Analía Donda Pérez (drive)



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

32- Documental "Victoria" del director Adrián Jaime (año 2008) -drive-

33- Efectos y documentación reservada en el Tribunal elevadas por el juzgado instructor el 3/09/2018, a saber: sobre identificado con el nro. 1 con copias certificadas del legajo personal de la Armada de Jorge Luis Magnacco; sobre identificado nro. 2 con copias certificadas del legajo personal de la Armada de Arturo José Donda; sobre identificado con el nro. 3 con copias certificadas de los legajos CONADEP nro. 2246, 8029, 7389, 3542, 4442, 4477, 4482, 6974, 6321, 7190, 6787, 5011 y 704, copias certificadas de los legajos SDH nros. 2675 y 2843 y copias certificadas de los legajos WR nros. 11, 17 y 49; copias certificadas del legajo de la Armada de Salvador Alfredo Pessino; sobre identificado con el nro. 6 con el prontuario original de la P.F.A. de Horacio Luis Pessino; sobre identificado con el nro. 7 que contiene copias certificadas del legajo de servicios de la Armada de Carmelo Francisco Spatoco; sobre identificado con el nro. 8 con copias certificadas del legajo de servicios de la Armada de Jorge Luis Magnacco; sobre identificado con el nro. 9 con copias certificadas del legajo personal de la Armada de Carlos Galian, copias certificadas de la foja de servicios de Adolfo Miguel Donda, copia simple de la foja de servicios de Adolfo Miguel Donda, copia certificada del legajo de familia de Adolfo Miguel Donda, copias certificadas de la ficha de domicilio y familiares a cargo de Adolfo Miguel Donda, copias certificadas de la foja de conceptos de Adolfo Miguel Donda, copias certificadas del legajo de conceptos de Carmelo Francisco Spatoco, copias certificadas de la foja de servicios de Jorge Luis Magnacco, copias certificadas del legajo personal de la Prefectura Naval de Juan Antonio Azic, copias certificada de la foja de servicios de Salvador Alfredo Pessino y un sobre con copias certificadas del acta de nacimiento de Claudia Analía Leonora Azic,

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA LORENA AZIC, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

37



#30640187#410682101#20240506151816009

inscripción y copias certificadas de la Disposición N° 4307 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

34- informe pericial efectuado por los peritos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional acerca de los daños que pueden sufrir los niños víctimas de los hechos objeto de esta investigación, obrante a fs. 2903/20 del Expediente 1351 del registro de este Tribunal (legajo de prueba nro. 16);

35- Legajos CONADEP enviados por Archivo de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación: Legajo CONADEP N° 3967 correspondiente a José Osatinsky; Legajo CONADEP N° 1293 correspondiente a Norma Susana Burgos, • Legajo CONADEP N° 1099 correspondiente a Luis Daniel Aisenberg, • Legajo CONADEP N° 2365 correspondiente a Miriam Liliana Lewin de García, • Legajo CONADEP N° 2246 correspondiente a María Hilda Pérez de Donda, • Legajo CONADEP N° 3596 correspondiente a Nilda Haydee Orazi, • Legajo CONADEP N° 4442 correspondiente a Ana María Martí • Legajo CONADEP N° 5307 correspondiente a María Alicia Milia de Pirles • Legajo CONADEP n° 6974 de Lisando Raúl CUBAS • Legajo CONADEP N° 4477 correspondiente a Lila Victoria Pastoriza, • Legajo CONADEP N° 6561 correspondiente a Ana María Isabel Testa, • Legajo SDH N° 2272 correspondiente a Carla Valeria Ruiz, • Legajo CONADEP N° 6513 de Alicia Ruszkowski y • Legajo SHD n° 2719 de María Remedios Álvarez (legajo de prueba nro. 16);

36- Certificado de nacimiento original de Claudia Analía Leonora Azic, (tomo 3° "A", nros. 2294, del año 1977, circunscripción séptima), enviado por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, en formato digital (legajo de prueba nro. 16)

37- NOTA BNDG N° 142/2021 junto con el Legajo original en formato digital de Victoria Analia Donda Perez enviado por el Banco Nacional de Datos Genéticos (legajo de prueba nro. 16)



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

38- Ejemplar digital del libro "Niños desaparecidos, Jóvenes en la Argentina desde 1975 a 2015", por la Asociación Civil "Abuelas de Plaza de Mayo" (legajo de prueba nro. 16) y copias certificadas del ejemplar "Niños desaparecidos (...) 1975 a 2007" reservado en el marco de los autos 1351 de este Tribunal

39- copia digital de la Directiva del Comandante General del Ejército Nro 404/75 (Lucha contra la Subversión) y Orden Parcial Nro 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión), enviado por Estado Mayor de la Armada, por medio de la Dirección Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación (legajo de prueba nro. 16);

40- causa 1058 (FSM 42001058/1983), caratulada como "Puebla de Pérez, Leontina y otro s/ acción de habeas corpus" Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1, Secretaría nro. 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, la remisión del habeas corpus presentado el día 27 de junio de 1983 por Nicolás Pérez (legajo de prueba nro. 16)

41- expte. N°47364 del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 del Dpto. Judicial de Morón, caratulado "PEREZ HILDA Y DONDA JOSÉ MARÍA LAUREANO S/ AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA", reservado en Secretaria.

42- informe del cuerpo médico forense en los términos del art. 78 del CP respecto de Adolfo Miguel Donda Tigel de fecha 8 de noviembre de 2022 (legajo de prueba nro. 16)

43- incidente de prohibición de innovar del Predio ESMA N°34 en formato digital enviado por el Juzgado nro. 12 del fuero - ~~Secretaría nro. 23, junto con nueve planos, 52 fotografías y un~~

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

39



#30640187#410682101#20240506151816009

cassette VHS marca Sony, que reza 8/6/05 “Esma. colab. apoyo, tec. Jud.” (inc. incorporado al legajo nro. 16 y documentación reservada en secretaria)

44- Documentación enviada por la Comisión Provincial por la Memoria consistente en un anexo de personal DIPPBA de Morón (elaborado por el programa de Justicias por Crímenes de Lesa Humanidad de esa Comisión); legajos de la ex DIPPBA, Mesa DS, Varios, N°: 1.993, 9.071, 8.572, 14.811, 10.962, 19.816, 20.323, 9.283, 10.869 y 10.008; Legajo del fondo documental de la ex DIPPBA, Mesa DS, Bélico, N° 1.102, una foja del Libro de Registro de la ex DIPPBA (del 22 de mayo de 1977) digitalmente en el legajo de prueba nro. 16

45- copia digital del legajo n° 73 caratulado “Calveiro de Campiglia, Pilar”, junto con el legajo n° 4482 de CONADEP perteneciente a la nombrada Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal – incorporado al legajo de prueba nro. 16-

46- legajo de la armada correspondiente a Adolfo Miguel Donda Tigel (legajo de prueba nro. 16)

47- Documentación digital enviada por la Dirección Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario Ministerio de Defensa, que fuera recolectada por el Equipo de Relevamiento y Análisis de Documentos de las Fuerzas Armadas, dependiente de esa dirección, consistente en los siguientes: Anexos: “1. LEGAJOS”, el que contiene las carpetas “a. SIIM Avila Ambrosio Vicente”; “ b. SISV Calderon Crispiniano” y “c. SPIM Giacossa Angel Armando”;“ 2. PMNPNS”, con las carpetas “a. PMNPNSARZA19761983PDF” y “b. PMNPNSJEMI19751983CCPDF”; “3. Reglamentos”, con “a. Diccionario de Terminología Militar de la Armada”; “b. RA1005CATALOGO DE CODIGOS ADMINISTRATIVOS1975CCPDF”; “c. RA1007REGLAMENTO ORGANICO DE LA ARMADA1975CCPDF”, “d. RAPA Personal Militar Subalterno



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

1972” y “e. RAPA Personal Militar Superior 1973FRAG”; “4. Memorias anuales”, con el documento “a. MAESMA1977CCPDF” (legajo de prueba nro. 16)

48- Documentación enviada por la Dirección Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación, individualizada como: “PLACINTARA/75 PLACINTARA-75.pdf”; “RESPUESTAS DE LA ARMADA 2.1. LEGAJOS PERSONAL ADOLFO MIGUEL DONDA TIGEL 2.1.1. LEGAJOS DE CONCEPTOS CF(RE) DONDA ADOLFO MIGUEL.pdf; 2.1.2. LEGAJOS DE FAMILIA CF(RE) DONDA ADOLFO MIGUEL.pdf; 2.1.3. LEGAJOS DE SERVICIOS CF(RE) DONDA ADOLFO MIGUEL.pdf”; “NO-2021-81831053-APN-SGNA#ARA.pdf”; “Nota SGNA,A1E N 425-21 y Agregados.pdf”; “2.2. RECIBOS DE HABERES DESTINO 082000 - AGOSTO.jpg” “DESTINO 082000 - DICIEMBRE.jpg, DESTINO 428000 - ABRIL.jpg”, “NO-2022-06972092-APN-SGNA#ARA.pdf”, “Nota SGNA A1E Nro 44-22 y Agregados.pdf, “BOLETINES NAVALES RESERVADOS; BNR 71-77 al 101-77-CC-PDF.pdf” y “ BNR 132-76 al 145-76-CC-PDF.pdf”; “INFORME SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA ARMADA EN LA ZONA ZÁRATE Informe Zárate ERyA ARA-ACTUALIZACION 09092019.doc”; “Req Donda - Respuesta EREyA ARA.pdf” y “Donda - Respuesta en proceso versión 151122.pdf”; todo lo cual se encuentra reservado en la plataforma digital “Drive” creada en el marco de estas actuaciones.

49- Legajos formados en la presente causa: legajo de apelación N° 1 formado respecto de Adolfo Donda Tigel, legajo de apelación N° 6 formado respecto de Adolfo Donda Tigel y Jorge Magnacco, incidente N° 7 de falta de acción formado respecto de Adolfo Donda Tigel, incidente de nulidad N° 8 de Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, e incidente N° 10 de suspensión del proceso por incapacidad formado respecto de Horacio Luis Pessino.

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



50- Documentación aportada por Eva Daniel Donda en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate el 05/06/2023

51- Documentación aportada por Graciela De la Villa en su declaración testimonial el 27/03/2023.

52- Tarjeta (carta) aportada por la Querella vinculada con aquélla leída por Victoria Donda en la audiencia del 13 de marzo de 2023 (legajo de juicio nro. 18, 04/05/2023)

53- Actuaciones remitidas por la Prefectura Naval Argentina a fs. 119/122 del cuaderno de prueba de la causa 1584 (AZIC)

54- Presentaciones de la defensa de fs. 2093, 2116, 2154/56 y 2157/58 vinculadas con el análisis de ADN y la decisión del juez de instrucción a fs. 2160/2161

55- Notas de la Conferencia Episcopal Argentina vinculadas con el bautismo de Eva Daniela Donda (legajo de prueba nro. 16)

56- DVD reservado en el marco de la causa conocida como “Plan Sistemático” de este Tribunal, en el cual se encuentra el documental titulado “Turning Points of History- Argentina’s Dirty War” -subtitulado- y copia en el drive

57- Declaración de Adolfo Miguel Donda ante la Sala II del CFCP en la causa 10375 del registro de dicha Sala, aportada por el nombrado en su ampliación de indagatoria del 17 de mayo de 2023.

58- Legajo de CONADEP correspondientes a Graciela DALEO (N° 4816), Silvia LABAYRU (N° 6838) y Carlos Gregorio LORDKIPANIDSE (SDH N° 3224) enviados por el Archivo Nacional de la Memoria (legajo de prueba nro. 16)



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

59- copias digitales del legajo nro. 73 correspondiente a “Calveiro de Campliglia, Pilar” y del legajo de CONADEP nro. 4482 de Pilar Calveiro de Campliglia enviados por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal – legajo de prueba nro. 16-

60- Informes del Centro Ulloa y del Programa Verdad y Justicia vinculados con la imposibilidad de declarar de las testigos Marta Remedios Álvarez, María Alicia Milia de Pirles, Pilar Calveiro y Silvia Labayru (legajo reservado y constancias en el legajo de juicio nro. 18)

61- Constancias que acreditan el fallecimiento de Enrique Fukman, Daniel Eduardo Lastra, Mario César Villani, Beatriz Tokar, Víctor Melchor Basterra y Alberto Eduardp Gironde y de Sara Solarz de Osatinsky (legajo nro. 18)

62- Causa n° 16218/77 caratulada “Leontina, Pérez de Pérez interpone recurso de habeas corpus en favor de María Hilda Pérez de Donda”, iniciado el 26 de mayo de 1977, y Causa n° 164407/77 caratulada “Puebla de Pérez, Hortensia interpone recurso de habeas corpus en favor de María Hilda Pérez de Donda”, iniciado el 16 de agosto 1977, el cual se acumuló al habeas corpus n° 16218/77 con fecha 18 de septiembre de 1978 ex Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de San Martín (en formato papel reservados y digitalmente incorporados al legajo de prueba)

63- Legajo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, reservados ante el TOCF nro. 5 en el marco de las causas conocidas como “ESMA” y sus conexas, a saber: a) los legajos n° 96 “Cubas, Lisandro; Quiroga, Rosario” (junto con dos anexos), n° 20 “Daleo, Graciela Beatriz”, n° 130 “Testa, Ana María Isabel”, n° 134 “Lordskipanidse, Carlos Gregorio”, n° 69

Fecha de firma: 06/05/2014  
Firmado por: **Lauregui, Mónica Edith; Gasparini, Juan Alberto**, n° 74 “Pastoriza,  
Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA  
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



Lila Victoria", n° 51 "Pegoraro, Susana Beatriz" (en dos cuerpos), n° 44 "Lewin de García, Miriam; García, Carlos" (con un agregado que le corre por cuerda), y n° 56 "Actis Goreta, Nilda", enviados con fecha 20/06/06, en causa nro. 1238 b) legajos n° 1 "Larralde, Amalia María", n° 17 "Gladstein, Lázaro Jaime; Bello, Andrea Marcela", y n° 121 "Fukman, Enrique Mario", c) los legajos n° 23 "Martí, Ana María; Solarz de Osatinsky, Sara; Milia de Pirles, Alicia" (en dos cuerpos), y n° 77 "Orazzi, Nilda Haydee"; d) los legajos n° 106 caratulado "Aisemberg, Ariel; Aisemberg, Luis Daniel; Vieyra, Lidia Cristina", y n° 82 caratulado "Labayrú, Silvia".

64- Copia certificada por autoridades penitenciarias de un diploma expedido por la Armada Argentina a nombre de Adolfo Miguel Donda Tigel de fecha 30 de junio de 1977 vinculado con el "Curso de Aplicación para Oficiales de Infantería de Marina" (fs. 118 legajo de prueba)

65- Libros aportados por Victoria Donda en su declaración del día 09/10/2023 "Los Hijos de los 70. Historias de la generación que heredó la tragedia argentina", Carolina Arenes y Astrid Pikielny, Ed. Sudamericana, Bs As. 2016 y "Eichmann en Jerusalén" Hannah Arendt, traducción de Carlos Ribalta. Ed. Penguin Random House Grupo Editorial S.A., Bs As, 2022;

66- Declaraciones indagatorias prestadas por Jorge Luis Magnacco, obrantes a fs. 2067/9, 2089/92, y declaraciones indagatorias, remitidas por el TOF 6, prestadas por el imputado en el marco de otras actuaciones, que obran a fs. 2096/2111

67- Descargos realizados por Esther Noemí Abrego, quien fue sobreseída por fallecimiento a fs. 2060/1, obrantes a fs. 1257/1260 indagatoria y 1733/1734.

68- presentación del Ministerio Público Fiscal de fecha 24 de octubre de 2023 junto con la documentación allí indicada,



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

obrantes a fs. 128/141 y 143/148 del legajo de de actuaciones de juicio nro. 18)

## **b) Declaraciones testimoniales por fallecimiento - art. 391, inc. 3° del CPPN-**

1- Enrique Mario Fukman, glosada a fs. 1920/1925, registros audiovisuales ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 en las causas conocidas como "ESMA" con fechas 23/04/2010 y 03/07/2014;

2- Sara Solarz de Osatinsky obrantes a fs. 1638/45vta y fs. 2280/302 (esta última ante el Juzgado Federal nro. 7, cn 10326/1996); registros audiovisuales del 11/06/2010 en el TOCF nro. 5 en el marco de la causa "ESMA", y aquél del 17/10/2011 ante el TOCF nro. 6 en causa 1351 y declaración brindada por la nombrada, con fecha 30/07/1985 en el marco del Causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

3- Mario César Villani, declaración glosada a fs. 805/16 (correspondiente a causa n° 14.171/2003 caratulada "Lanzón, Oscar Rubén y otros s/sustracción de menores de 10 años" del Juzgado Federal 1), testimonio del 22/05/1985 en la causa 13/84, y registros fílmicos de fecha 22/06/2010 y 06/03/2014 ante el TOCF nro. 5 (causas 1270 y 1282)

4- Beatriz Elisa Tokar, copias a fs. 145/50 (de fecha 25/06/1998 prestada ante el Juzgado del fuero nro. 7) y fs. 2264/6 (ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal 12), registros audiovisuales de fechas 06/11/2007, 23/04/2010, 12/12/2013 ante el TOCF nro. 5 en las causas 1238, 1270 y 1282 de su registro

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



5- Daniel Eduardo Lastra, testimonio glosado a fs. 2270/2 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 12 en los autos 14217/2003

6- Víctor Melchor Basterra: 22/07/1985, en el marco de la Causa N° 13/84, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (caso N° 237, fs. 5976/6065); registros audiovisuales de fechas 25/10/2007, 30/04/2010, 29/04/2013 y 03/12/2018 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad en el marco de las causas 1238, 1270, 1282 y 1981 y aquella del 15/08/2011 ante TOCF nro. 6 en el juicio llevado a cabo en la causa nro. 1351 y sus conexas.

7- Alfredo Eduardo Gironde: testimonio prestado en el marco de la Causa N° 13/84, declaración de fecha 15/04/2013, en el marco de la Causa N° 1282, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal

**c) Declaraciones testimoniales por art. 391, inc.3° del CPPN y Ac. 1/12 CFCP**

1- Marta Remedios Álvarez: fs. 1834/5 y 2258/60 (ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 12), registros fílmicos 06/08/2010 y 25/04/2013 ante el TOCF nro. 5 1270 y 1282 y de fecha 03/08/2011 en la causa 1351 del TOCF nro. 6

2- Graciela Beatriz Daleo: a fs. 151/62 Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 7 en causa 10.326/1996, y registro fílmico de fecha 13/11/2013 ante el TOCF nro. 5

3- Nilda Haydee Orazi González declaración brindada durante la instrucción de la causa 10.326/1996 “Plan Sistemático”, ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 7 en copias a fs. 170/6



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

4- Silvia Labayru Brignoles declaración de fs. fs. 342/8 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 7 en causa nro. 10.326/1996 y registro fílmico 04/10/2011 TOCF nro. 6 causa 1351 y con fecha 09/06/2010 ante el TOCF nro. 5 en causa 1270 “ESMA”

5- Graciela Beatriz García declaración obrante fs. 2261/63 prestada ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 12 en causa 14217/2003 y declaración testimonial del 06/08/2010 ante el TOCF nro. 5 en la causa nro. 1270

6- Pilar Calveiro declaraciones de fechas 17/06/2010 y 03/04/2014 en el marco de la Causa N° 1270 y 1282 TOCF nro. 5

7- Alicia Milia de Pirles testimonio prestado en fecha 05/08/1985, en el marco de la Causa N° 13/84, declaración de fecha 13/07/1998 en el marco de la Causa N° 10326/1996 del registro de la Secretaría N° 13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 copia glosada a fs. 163/169; declaraciones de fecha 25/06/2010 ante el TOCF nro. 5 causa 1270 y con fecha 02/08/2011 ante el TOCF nro. 6 causa 1351.

## **QUINTO: De los alegatos, réplicas y dúPLICAS.**

De conformidad con lo previsto por el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes produjeron sus alegatos. El contenido de dichas piezas se encuentra íntegramente grabado, tal como surge del acta de debate, por lo que, invocando la brevedad, de modo escueto haremos referencia a los puntos tratados y concretamente a las imputaciones efectuadas por las partes acusadoras, sus pedidos de pena y los petitorios finales.

En lo que hace a la defensa, expondremos de modo resumido sus planteos introducidos y el petitorio pronunciado.

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*



## **1- Querella “Asociación Civil Abuelas de Plazo de Mayo”**

Con fecha 30 de octubre de 2023, los Dres. Carolina Vilella y Emanuel Lovelli iniciaron su alegato el cual se extendió en las jornadas de los días 6 y 8 de noviembre del mismo año.

Iniciaron la exposición remarcando que para esa parte era necesario realizar un reconocimiento a los testigos víctimas que pasaron por el debate dada las ofensas manifestadas “*por el Sr. defensor y su defendido*” y, seguidamente, efectuaron un desarrollo sobre el proceso de justicia en nuestro país en lo atinente a los juicios de lesa humanidad poniendo en jaque las referencias efectuadas por la defensa sobre la existencia de “*juicio de venganza*”. Con relación a ello, el Dr. Lovelli citó diversos acontecimientos históricos remarcando el proceso de justicia transicional en cita la jurisprudencia nacional e internacional como así también aquéllas intervenciones por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Luego recordaron las sentencias en las cuales se acreditó fehacientemente los hechos que damnifican a Victoria Donda conocidas como “Plan Sistemático” y “Esma”, y dieron lectura a aquéllas piezas que remarcaron de utilidad para sustentar su acusación.

Citaron las pruebas que - según su juicio- acreditaban la participación y responsabilidad penal del imputado y puso de resalto los dichos de DONDA TIGEL en sus declaraciones que - a la luz de la prueba indicada- no resultaban veraces y, finalmente destacaron que, incluso al día de hoy, el imputado continúa “*confirmando el pacto de silencio*”

La Querella solicitó que se declaré que los hechos padecidos por Victoria Analía Donda Pérez sean declarados crímenes de lesa humanidad efectuados en el marco de una práctica



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

sistemática, conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que si bien a esa parte no pretendía efectuar “una acusación por genocidio” consideraban que tal configuración resultaba útil desde un análisis hermeneútico en los términos del inciso e) del art. 6 del Estatuto de Roma.

Afirmaron que el debate había demostrado que la conducta achacada a Adolfo Miguel DONDA permitía su encuadre legal en la sustracción, la retención y el ocultamiento de su sobrina, en los términos del art. 146 del Código Penal, y no solo en la retención y el ocultamiento conforme fue requerido, y que tal significación jurídica no afectaba el principio de congruencia porque la plataforma fáctica era la misma.

Finalmente, luego de analizar las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal concluyeron que Adolfo Donda Tigel debía ser condenado al máximo de la pena prevista en el art. 146 del código adjetivo por lo que peticionan al Tribunal que se le imponga la pena de quince años de prisión.

## **2- Ministerio Público Fiscal - Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado (UFICANTE)**

En las jornadas de los días 22, 27 y 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2023, efectuaron su alegato los Dres. Pablo Parenti e Iván Polaco en representación del Ministerio Público Fiscal.

De modo preliminar, enfatizaron que el crimen cometido por el acusado era “un caso especialmente atroz” dado que por un lado, demostraba toda la atrocidad de toda apropiación de niñas y niños nacidos en cautiverio de sus madres en el marco del Terrorismo

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



de Estado, y se debía sumar que el acusado como parte del sistema represivo cometió estos delitos contra su propia familia, lo que lo convierte en un caso único en la historia de estos juicios.

Mencionaron los antecedentes jurisprudenciales en los cuales se trataron los hechos de los que resultaron víctimas el matrimonio PÉREZ-DONDA y su hija, entre ellos “Mansión Sere”, “Plan Sistemático” y “Esma Unificada”

Al igual que la Querrela remarcaron que además de la retención y ocultamiento de Victoria, Donda Tigel debía responder por la sustracción de la entonces menor.

Concretamente en este punto dijeron “ *se demostró en este juicio, es que DONDA tomó intervención en los hechos desde antes del nacimiento de Victoria y se hizo parte, ya en ese momento, del pacto de silencio. Luego del nacimiento y la apropiación, DONDA ocultó sistemáticamente, a su propia familia, información que era clave para la búsqueda y para que se pudiera restablecer el vínculo entre Victoria y su familia. (...). Si bien la calificación legal elegida por el juez en el auto de elevación es la de ocultación, la plataforma fáctica, desde la indagatoria en adelante, contiene también todos los elementos requeridos por el tipo penal de la participación en la sustracción. (...) el fiscal que intervino en instrucción se refirió específicamente a esta cuestión, al señalar su desacuerdo con la calificación jurídica escogida por el juez (...) expresó que entendía que los hechos imputados y probados daban lugar a considerar, también, la intervención del imputado en la sustracción y mencionó que, en todo caso, se trataba de una cuestión a tratar en el juicio oral, tal como se prevé en el art. 401 del CPP. De este modo, hay una advertencia expresa en el REJ sobre el punto y, por lo tanto, no se trata de una cuestión sorpresiva para la defensa (...) parece claro que la intervención del acusado en la ESMA en momentos previos al nacimiento de Victoria es un aporte concreto para el delito de sustracción”*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Luego realizaron un pormenorizado análisis de la totalidad de la prueba recolectada en estas actuaciones concluyendo el accionar del imputado en el hecho y su responsabilidad penal en base a los argumentos de hecho y de derecho expresados.

Así, consideraron que la materialidad del hecho en cuestión en estos actuados se encontraba ampliamente comprobada, y citaron jurisprudencia y doctrina diversa que consideraron conducente en su teoría del caso.

Seguidamente, aludieron a la calificación legal escogida, el carácter permanente del delito y recordaron el rasgo de crimen contra la humanidad de hechos como el aquí objeto de debate.

Luego entendieron que *“la perspectiva de género resulta indispensable para ubicar el análisis de los hechos juzgados en su debido lugar”* y este punto señalaron que *“ El crimen no se dirigió contra cualquier persona, se cometió contra una mujer, se trataron de actos de violencia basados en la pertenencia al sexo femenino”* ; añadiendo que *“se trata de una violencia de género muy específica y cruel. Que afectó a la mujer en uno de los momentos más especiales y delicados de su vida, cuando está embarazada, a punto de parir y en el postparto. Reparamos así en que los hechos aquí juzgados constituyeron un ataque contra la maternidad. Esta situación hoy la identificamos bajo el concepto de violencia obstétrica”*. Sustentaron la postura en jurisprudencial internacional y diversos tratados y convenciones suscriptas por el Estado Argentino.

Analizaron las circunstancias de mensuración de la pena a requerir y concluyeron que Adolfo Miguel Donda Tigel debía responder como partícipe necesario del delito de sustracción de una menor de 10 años del poder sus padres y como coautor de retención

---

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



y ocultación de una menor de 10 años, ambos en concurso ideal (arts. 146, 45 y 54 del Código Penal).

En razón de ello solicitaron al Tribunal que se lo condene al máximo de la pena prevista, esto es **15 años de prisión**, accesorias legales y costas. Todo ello, conforme la normativa legal antes mencionada y los arts. 12, 19, 29 inc. 3ro. y 58 del CP.

Finalmente, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que se declare expresamente que los hechos constituyen un crimen de lesa humanidad, y, por otro, que implicaron una forma específica de violencia contra la mujer, por su condición de tal, es decir que se trató de una conducta constitutiva de violencia de género.

### **3- Defensa de Adolfo Miguel DONDA TIGEL, Dr. Guillermo Jesús Fanego**

En las audiencias llevadas a cabo los días 20 y 27 de diciembre de 2023 y 7 y 21 de febrero de 2024, efectuó su alegato el Dr. Guillermo Jesús FANEGO, a cargo de la representación técnica del imputado Adolfo Miguel DONDA TIGEL

Inició la alocución remarcando que - a su entender- no había quedado claro cuál era el delito que realmente se le reprocha a su ahijado procesal.

Señaló que desde el año 2003, con la reapertura de las causas denominadas de lesa humanidad se desvirtuaron las normas constitucionales y se implementó un derecho penal del enemigo que *“originariamente fue concebido doctrinariamente por algunos como la reacción de la sociedad ante un problema determinado que estaban viviendo... En el caso nuestro, ese problema se había suscitado 40 años”* antes.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Solicitó que se tengan como parte integral de su alegato aquéllos producidos en el marco de la conocida causa “ESMA UNIFICADA” en la cual intervino, por lo que se remitió a ellos en lo que respecta al análisis histórico sobre los hechos.

Desarrolló conceptos sobre lo que catalogó como “trauma social”, el desarrollo de la personalidad en la adolescencia, y puso en jaque la denominada memoria colectiva y el trabajo de reconstrucción por parte de quienes se consideran víctimas de la ESMA. En línea con ello, efectuó una crítica sobre las declaraciones testimoniales y tildó de mendaces los dichos de los testigos-víctimas que pasaron por el juicio.

Sostuvo que *“todos estos juicios [en alusión a los juicios vinculados con delitos de lesa humanidad] no son juicios de derecho, son juicios de venganza”* y resaltó que el Ministerio Público Fiscal se apartó del principio de legalidad por el que está llamado a velar.

Afirmó la inocencia de su ahijado procesal, insistiendo en que no estuvo en la Escuela de Mecánica de la Armada en el año 1977 y en su desconocimiento sobre el ingreso de María Hilda Pérez allí como su embarazo y, en consecuencia, el alumbramiento acontecido. Dijo que Febres le dio a Victoria, siendo una beba, a Azic y que no se pudo corroborar el vínculo entre Adolfo Donda y el real apropiador de Victoria.

Consideró que tanto la Querella como la Fiscalía *“al no tener pruebas suficientes como para poder sostener una acusación han tratado de influir en la sensibilidad y los sentimientos, refiriéndose a cuestiones que se suscitaron con posterioridad en la ESMA ...”* y que no hacen a esta causa.



Realizó un resumen sobre la vida castrense de su ahijado, aseverando que no estuvo en la Escuela de Mecánica de la Armada durante el año 1977, tal como surge de su legajo personal el cual no fue tildado de falsedad y que prueba de ello es que en el marco de las denominadas causas “ESMA” ante el Tribunal nro. 5 del fuero no fue condenado por hechos acontecidos en esos años.

Puso en crisis la prueba documental a la que hicieran referencia las partes acusadoras, recalcando que *“carecen de la entidad suficiente para contrarrestar o restarle poder convictivo”* a la información que surge del legajo personal de DONDA.

Alegó que las partes han aplicado conceptos éticos o morales, propios de esta época al tipo penal lo que era *“propio de la filosofía y no de la ciencias jurídicas”* y que de la acusación formulada no alcanza los estándares de la autoría ni la participación conforme los arts. 45 y 46 del C.P., y no era posible adjudicar a DONDA las conductas típicas previstas en el art. 139 y *“tampoco es posible encontrar argumentos para considerar que puede adecuarse al tipo penal previsto en el 146, menos aún en el 293 primer párrafo”* del Código Penal.

Finalmente, solicitó la absolución de Adolfo Miguel DONDA TIGEL.

#### **4- De las réplicas y dúplicas. Últimas palabras.**

A su turno, tal como surge del acta de debate, las partes acusadoras consideraron que de la exposición del defensor no se advertía la necesidad de hacer del derecho consagrado en el art. 393 del código de rito, más allá de no compartir los argumentos desarrollados.

Finalmente, el día 4 de marzo de 2024, el imputado DONDA TIGEL hizo uso del derecho de expresar sus últimas palabras, haciendo algunas breves manifestaciones.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

En dicha oportunidad el nombrado ratificó sus exposiciones a lo largo del debate y enfatizó en que era inocente en los hechos objeto de acusación.

Remarcó que durante el año 1977 no estuvo en la Escuela de Mecánica de la Armada, que no podría acreditarse tal circunstancia por los dichos mendaces de los testigos y que no conoció en ese periodo ni a Magnacco ni a Azic.

Finalmente, aseveró que no supo del embarazo de su cuñada ni mucho menos cuando dio a luz a Victoria.

## **Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** INTRODUCCIÓN CONTEXTO HISTÓRICO. ROL DE LA ARMADA ARGENTINA. ESCUELA DE MECÁNICA DE LA ARMADA (ESMA) COMO CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN Y TORTURA.

### **a) Cuestiones atinentes al contexto histórico en el que suscitaron los hechos**

En lo que hace al momento histórico en el cual acontecieron los hechos que damnificaron (y damnifican) a Victoria y a todo su núcleo familiar, habremos de remontarnos a la difícil situación económica, política, institucional y social que transitaba nuestro país en la década del 70 en el medio de una incertidumbre y procesos dictatoriales en otros puntos de la región.

En ese contexto entendemos que, en la actualidad, es correcto afirmar la existencia del terrorismo de Estado en nuestro país. Entendiéndose como tal la usurpación del poder público a mediados de los años 70 por parte de las Fuerzas Armadas Conjuntas

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*



- a través de las órdenes impartidas por la conocida “Junta Militar”- a fin de ejecutar un plan sistemático de persecución, represión, detenciones ilegales, imposición de torturas, desapariciones y muerte, entre otras acciones, de quienes eran considerados “opponentes”, “enemigos” o contrarios a las ideologías políticas y económicas de que quienes asediaron el poder promulgaban como correctas.

Para basarnos en tal aseveración, como punto de partida, habremos de invocar la sentencia dictada en la n° 13/84 por la entonces Cámara Federal y su confirmación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Puntualmente en lo que hace al contexto histórico, tanto internacional como nacional, y puntualmente a las circunstancias institucionales en el marco en el que se ejecutó el plan de represión ilegal por el último gobierno de facto que sufriera nuestro país, ya nos hemos referido en diversos procesos judiciales en los cuales se juzgaron hechos vinculados con la comisión de delitos en el marco de dicho plan algunos de los cuales forman parte de la base probatoria de estas actuaciones (Ver en este sentido sentencias dictadas en las causas conocidas como “Plan Cóndor” -TOCF n° 1-, “Automotores Orletti IV” -TOCF n° 1-, “ESMA” -TOCF nro. 5- ,”Esma Unificada” -TOCF nro. 5- “Esma IV” -TOCF nro. 5-, “Vesubio III” -TOF n°4-, entre otras.)

Allí también analizamos las características y lineamientos que ostentaron las prácticas concretas de represión ilegal, por lo que entendemos que, de modo general, nos remitimos a aquéllos. No obstante, abordaremos en la presente los puntos que entendemos esenciales a la hora de abordar el caso que nos ocupa.

Ya en la causa 13/84 se dijo que una vez derrocado el gobierno institucional de María Isabel Martínez de Perón “*el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6-Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal” (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).*

*Seguidamente, en dicha pieza judicial se determinó la existencia del plan de represión ilegal al tener por cierto que “si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”.*

*Allí también se puntualizó la importancia que tenía para la ejecución del plan las actividades de inteligencia y la obtención de información, lo cual “fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para*

Fecha de firma: 06/05/2014

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

57



#30640187#410682101#20240506151816009

*lograr aquel propósito” y que “los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física[...] El sistema operativo puesto en práctica -captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo” ( ver los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).*

En resumen, con acierto, la Cámara Federal tuvo por cierto la existencia de un plan a lo largo del territorio nacional que tenía como *modus operandi* que los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad que en la mayoría de los casos actuaban de manera tal que no pudieran ser identificadas, que estas estos operativos se llevaban a cabo por un grupo fuertemente armado y que estas operaciones ilegales - secuestros- eran comunicadas a las autoridades de la zona en la que se realizaría en el operativo, lo que demostraba el conocimiento del Estado de la ocurrencia de los hechos . A su vez, las detenciones fuera del marco legal acontecían mayoritariamente por la noche en los domicilios de las víctimas o de sus familias y en muchos casos con el saqueo de los bienes que allí se encontraban.

En lo que hace concretamente a las personas que eran detenidas en este entramado ilegal, se pudo constatar que eran introducidas en vehículos bajo capuchas o elementos que les impidan



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

la visión y ocultándolas de la vista del público y que eran llevadas a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público prohibiéndoles el contacto con sus familias, permaneciendo en condiciones aberrantes de detención y padeciendo todo tipo de tormentos, abusos y torturas.

En el caso puntual que nos ocupa, el secuestro de la mamá de Victoria, María Hilda Pérez -como se desarrollará oportunamente- si bien ocurrió en la vía pública si se dieron el resto de las características enunciadas y tal como refiriera su hermana ante este Tribunal, la Sra. María Iris Pérez, el domicilio familiar fue allanado con posterioridad en búsqueda de su marido, José María Donda Tigel.

## **b) El rol de la Armada Argentina y el Grupo de Tareas 3.2.2 de la Armada Argentina en funciones dentro de la Escuela de Mecánica de esa fuerza (ESMA) en el marco del aparato represivo impartido por el Estado.**

En lo que atañe a la Armada Argentina como integrante de las Fuerzas Conjuntas es dable destacar el aporte normativo realizado en el marco de la llamada “lucha contra la subversión”.

Tales instrumentos han quedado debidamente acreditados tanto en la sentencia definitiva dictada en la mencionada causa n° 13/84 de la Cámara Federal; como así también en los autos n° 1270 y conexas “ESMA...” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 en oportunidad de dictar sentencia con fecha 28 de diciembre del año 2011.



En este último antecedente jurisprudencial se ha realizado un pormenorizado desarrollo acerca de las normativas emitidas por la Armada Argentina, el que también se vio reflejado en sentencias dictadas en los procesos conocidos como “ESMA UNIFICADA” y “ESMA IV” a los cuales en líneas generales corresponde remitirnos sin perjuicios de entender oportuno remarcar algunos puntos.

Con anterioridad al 24/03/1976, aún bajo un gobierno democrático, para mediados de octubre de 1975 se dictó la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa, en función de esa disposición el Comandante en Jefe de la Armada dictó la Directiva COAR n° 1/75. y luego, dentro del Comando de la fuerza se dictó el Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. n° 1 “S”/75 de modo complementario a la Directiva Antisubversiva COAR n° 1“S”/75. Tal plan permite aseverar que las conclusiones arribadas por la Cámara Federal en el año 1983 encuentran su sustento normativo en la documentación militar de la época.

Como afirmará el TOCF nro. 5 en la sentencia conocida como “ESMA IV” *“... a través de ese documento, podemos reconstruir el modo en que se conformaba la cadena de comando de la Armada a los fines del desarrollo de las operaciones concretadas en el marco del plan de “lucha contra la subversión”.”*

Analizando el PLACINTARA se observa que en el apartado individualizado como “Organización” se determinan las once Fuerzas de Tareas que se pusieron en funcionamiento en el ámbito de la Armada Argentina. De allí se desprende que la Escuela de Mecánica de la Armada integraba la Fuerza de Tareas 3 (FUERTAR 3) “Agrupación Buenos Aires” cuyo comandante era el Jefe de Operaciones (N-3) del Estado Mayor General de la Armada. A su vez, estaba el Batallón de Seguridad de la Sede del Comando General de la Armada; la Base Aeronaval de Ezeiza; el Arsenal de Artillería de Marina Zárate; el Apostadero Naval Buenos Aires; el Apostadero Naval San Fernando; los Organismos y Dependencias con Asiento en la



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Capital Federal y Gran Buenos Aires; la Escuela Nacional de Náutica y el Arsenal Naval Azopardo.

Allí la Armada Argentina aseveró que: *“nuestro país fue convertido en activo campo de acción de la subversión marxista por la ineficacia del gobierno, su deshonestidad administrativa, la indisciplina laboral y el envilecimiento de la economía. (...) Una total incapacidad para fijar objetivos serios y alcanzables, sirvieron para iniciar un acelerado proceso de desintegración de la Nación, cuyo aparato estatal y laboral mostraba dirigentes inmorales y de escaso nivel intelectual, urgidos por ambiciones de todo tipo”* y, por esa razón dictó los siguientes objetivos: *“1) Restituir los valores esenciales que hacen el fundamento de la conducción del Estado, particularmente el sentido de MORAL, IDONEIDAD Y EFICIENCIA de la acción pública; 2) Sancionar a los culpables de la corrupción administrativa, económica y gremial; 3) Aniquilar la subversión y sus ideólogos; [y] 4) Promover al desarrollo económico de la vida nacional”* .

En línea con ello se estableció que “fuerzas enemigas” eran las denominadas “Bandas de Delincuentes Subversivos” y a “Organizaciones Políticas Marxistas” (no contaban con un aparato armado o militar) y significando la existencia de la “acción subversiva” en los ámbitos político, gremial y educacional, sin descartar “cualquier otro ámbito”

El PLACINTARA 75 establecía, entre otras cuestiones pero haremos mención a lo trascendental en esta oportunidad, la misión a desarrollar por las fuerzas, la ejecución del plan en cuestión y puntualmente describía cada una de las acciones que las once fuerzas de tareas debían desarrollar; además de establecer el modo en que coordinarían las distintas ramas de las Fuerzas Armadas con

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



las propias fuerzas de tareas de la armada, y estipulaba el intercambio de Oficiales de Enlace en beneficio de la aplicación del plan, y previa la subordinación de la Prefectura Naval Argentina al control operacional.

Dentro de las acciones detalladas en el anexo C del documento se advierte aquella denominada “Control de Población”, la que debía impartirse conforme las reglamentaciones RC-8-3 “Operaciones contra la subversión urbana”, y RC-2-3 “Conducción de fuerzas terrestres en una zona de emergencia”. Seguidamente, el anexo D “Jurisdicciones y Acuerdos”, instauró las jurisdicciones de las tres Fuerzas Armadas y las de las Fuerzas de Tareas, otorgándole a la Fuerza de Tareas 3 los establecimientos, organismos y dependencias de la Armada ubicados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

Finalmente, bajo el acápite “Mantenimiento de la moral” se disponía que: *“Se fortalecerá la convicción del personal sobre la justicia de la causa nacional que se defiende, teniendo en cuenta que el enemigo a enfrentar, por constituir parte de la población, podrá afectar seriamente el estado moral y el espiritual combativo, a la vez que alterar emocionalmente al personal. Asimismo se remarcará adecuadamente el amparo que en todo momento brindan las Fuerzas Armadas a las familias de los combatientes”* (Anexo F)

En lo que hace puntualmente a la FUERTAR 3, su estructura era la siguiente: 3.1.1. Movilización. 3.1.2. Administración y control del Personal detenido. 3.1.3. Organización de la justicia Especial para las Operaciones. (...) 3.2.1. Adoctrinamiento del personal propio. 3.2.2. Captación de opinión pública externa. 3.2.3. Inteligencia sobre el oponente interno. 3.2.4. Empleo de la propaganda y el rumor. 3.2.5. Contrafiltración. 3.2.6. Contrainformación. 3.2.7. Contraespionaje. 3.2.8. Contrasabotaje. 3.2.9. Contrasubversión. 3.2.10. Acciones secretas ofensivas. 3.3.1 Seguridad, Control y rechazo en instalaciones y personal propios. 3.3.2. Protección de objetivos. 3.3.3. Apoyo al mantenimiento de los



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Servicios Públicos esenciales. 3.3.4. Control de la población. 3.3.6. Bloqueo de puertos en zonas de interés. 3.3.7. Vigilancia y seguridad de fronteras. 3.3.8. Apoyo naval y aeronaval a operaciones terrestres. 3.3.10. Respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo. 3.3.11. Represión. 3.3.12. Conquista y ocupación de zonas y objetivos. 3.3.13. Ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo. 3.3.14. Control del Tránsito Marítimo Fluvial, Aéreo y Terrestre en zonas de (...). 3.4.1. Sostén logístico naval, aéreo naval, terrestre. 3.4.2. Transporte marítimo, aéreo, terrestre, naval y fluvial. 3.4.3. Requisición (cfr. Anexo B).

Tal como se expresara anteriormente en el marco de la Fuerza de Tareas 3 de la A.A. se encontraba la Escuela de Mecánica de la Armada en donde funcionaba el Grupo de Tareas identificado como "3.3.2" y la Unidad de Tareas bajo la misma individualización. En lo que hace propiamente al funcionamiento de la ESMA como centro clandestino de detención y los padecimientos allí sufridos nos referiremos en el apartado pertinente.

Específicamente, en lo que en este apartado interesa, la E.S.M.A. quedó dentro de la Zona 1 bajo el control del Primer Cuerpo del Ejército, Sub Zona 1 de la Capital Federal, Área III.

Dentro de la ESMA, en lo que hace al funcionamiento del G.T. 3.3.2 resulta - a los fines echar luz a la responsabilidad que le cabe al aquí imputado- corresponde hacer las siguientes observaciones.

Conforme ha quedado demostrado a esta altura, el Grupo de Tareas 3.3 (en adelante GT) -cuyo Comandante era el Director de la institución educativa- estuvo dividido en -por lo menos- dos Unidades de Tareas, entre ellas la U.T. 3.3.2.

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*

63



#30640187#410682101#20240506151816009

En lo que hace a la línea de mando el comandante del G.T. 3.3. -que operaba en la ESMA- respondía ante el comandante de la F.T. 3, que era el Jefe de Operaciones del Estado Mayor de la Armada, y éste a su vez respondía ante el Comandante de Operaciones Navales. Por ello, estando la E.S.M.A. incluida dentro de la Fuerza de Tareas 3, su Director, que también era el Comandante del Grupo de Tareas 3.3, dependía jerárquicamente del Comandante de la Fuerza de Tareas 3. En el cargo de Director de la E.S.M.A., se desempeñó a la fecha de los hechos Rubén Jacinto Chamorro (22/12/75-02/05/79).

Lo cierto es que, tal como ha quedado demostrado<sup>6</sup> en la práctica, tanto el Grupo de Tareas 3.3. como la Unidad de Tareas 3.3.2 dependían una de la otra y viceversa para lograr sus objetivos.

A su vez, el “grupo” que prestó funciones se encontraba dividido en tres sectores muy marcados: inteligencia, operaciones y logística y contó con personal del Servicio de Inteligencia Naval (en adelante S.I.N.), Prefectura Naval Argentina y contaba con la coordinación y el apoyo de otras fuerzas de seguridad.

Con relación a ello, de la lectura de los fundamentos dictados en la causa “ESMA UNIFICADA”, no pueden pasarse por alto los dichos por quien fuera parte de la estructura de la Armada que allí fueran recogidos:

*“ El entonces Comandante de Operaciones Navales explicó que: —La ESMA, por estar físicamente en el epicentro de la guerra, se constituyó en el destino más amenazado ante esta situación, debiendo compatibilizar una estructura básica administrativa (la normal para su función principal de formar aspirantes) con una estructura operativa en base a grupos, unidades y elementos de tareas (para operar contra la ofensiva terrorista). Operativamente hablando y como lo marca la doctrina, la ESMA*

---

<sup>6</sup> ver en este sentido fallo del 17/09/2011 “Plan Sistemático” TOCF nro. 6.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

conformó una base de operaciones/combate integrando elementos de combate, de apoyo de combate y de apoyo logístico bajo un Comando Único (un oficial superior de jerarquía Almirante/Capitán de Navío). Para que los que no son militares lo comprendan mejor, viene a ser como si se tratara de un enorme pulpo con su cuerpo principal y cerebro en un lugar relativamente seguro (la base de operaciones/combate) -con capacidad de comando, control, comunicaciones e inteligencia- sus brazos libres y con capacidad de extenderse, para realizar sus acciones (las unidades y elementos de tareas). (...) En la ESMA, diariamente (durante las 24 horas) había: (i) un Jefe de Permanencia (Cap. de Corbeta que durante las operaciones acompaña al Director de la Escuela en la Central de Operaciones de Combate -COC-); (ii) Oficiales (Tte. de Navío/Tte. de Fragata); (iii) Comandantes de Guardia, Oficiales (Tte. de Fragata/Tte. de Corbeta); (iv) Oficiales de Patrulla; (v) Oficial de Guardia de Servicios (normalmente a un contador); (vi) Grupos de Respuesta Inmediata; (vii) Suboficiales Ayudantes de Guardia; (viii) Suboficiales de Ronda; (ix) Suboficiales de Patrulla; (x) Cabos de Vigilancia; (xi) Cabos de Cuarto; (xii) Cabos de Patrulla; (xiii) Suboficiales y Cabos de Guardia de COC; (xiv) Centinelas y (xv) Rondines. También integran esta base, los Oficiales y Suboficiales responsables de las finanzas, de sanidad, de proveer los materiales y elementos necesarios para ejecutar las operaciones (equipos de comunicaciones, armas, munición, vehículos, equipos especiales), los Oficiales, Suboficiales y Civiles que realizaban las reparaciones y el mantenimiento del material y el personal que proporcionaba los servicios internos de alojamiento y comida. (...) **[L]a magnitud del enemigo fue tan grande, que la capacidad de la ESMA se vio superada debiéndose recurrir a refuerzos con personal de la Armada y ajeno a la misma, como por ejemplo, el personal rotativo del COOP proveniente del Centro de Instrucción y**

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

65



#30640187#410682101#20240506151816009

**Adiestramiento de la Lucha Contra la Subversión (CIACS) montado en Puerto Belgrano al efecto.** Según creo recordar durante los primeros meses de mi gestión como Comandante de Operaciones Navales de la Armada Argentina, se adiestraron en ese lugar, gran cantidad de oficiales y suboficiales que luego fueron distribuidos por períodos de aproximadamente dos meses, en los diferentes Grupos de Tareas que poseía la Armada. En cuanto a la ESMA, **aproximadamente una vez cada dos meses, arriban oficiales y suboficiales rotativos.** También y dada su importancia, la ESMA fue utilizada como base de apoyo por todas las demás Fuerzas y Grupos de Tareas de la Armada y otras Fuerzas, que operaban en la zona y oportunamente así lo requirieron|| (escrito de ampliación de indagatoria presentado por el Vicealmirante (R) Luis María Mendía, agregado a fs. 25.121/25.127 de la causa n° 14.217/03).” -El resaltado es propio-

Es decir el Jefe de Operaciones del Grupo de Tareas que cumplía funciones en la ESMA estaba a cargo del centro clandestino de detención que operó en el edificio del Casino de Oficiales destinado al Grupo de Tareas 3.3.2., cuyo jefe de operaciones para el año 1978 estuvo asignado oficialmente al aquí imputado, Adolfo Miguel DONDA TIGEL.

Ahora bien, vale mencionar lo que se ha dicho a lo largo de este debate sobre el “personal rotativo” dentro del funcionamiento del Grupo de Tareas 3.3; por cuanto acreditar su existencia permitirá entender la responsabilidad que este Tribunal le asigna al imputado en los hechos, lo que se tratará en el apartado pertinente. Ello pese a la insistencia del imputado en cuanto a la inexistencia de esta clase de personal dentro de la estructura que cumplía funciones en la ESMA.

Sobre el punto, consideramos necesario enfatizar que tanto los testigos -víctimas que han prestado testimonio ante el Tribunal como testigos incluso de cargo propuestos por la defensa,



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

han hecho mención a esta clase de operarios. También de las sentencias impartidas por el TOCF nro. 5 en los juicios conocidos como “ESMA” se ha hecho referencia y se ha demostrado su funcionalidad dentro del mecanismo que allí operaba.

En la sentencia dictada en “ESMA UNIFICADA” - cn 1282 TOF nro. 5”- se consignó “42. **Carlos Guillermo Suárez Mason** (...) con posterioridad, ya a fines de agosto de ese mismo año, con el grado de Teniente de Fragata, y 28 años de edad, fue llevado en comisión al Grupo de Tareas 3.3, con asiento en la Escuela de Mecánica de la Armada, **conjuntamente con, aproximadamente, entre diez y doce oficiales y suboficiales que se desempeñaban con el carácter de “personal rotativo”**. Destaca que su permanencia fue de sesenta días, acorde lo dispuesto por la superioridad, durante los meses de septiembre y octubre de 1977” - el resaltado es propio-

Por su parte, en dicha pieza jurisprudencial -recordemos incorporada al debate- se destaca que “Jorge Enrique Perrén expuso que en la Unidad de Tareas 3.3.2, además de los oficiales destinados en forma continua, al menos por el término de un año, **había otro grupo de oficiales llamados “rotativos”, provenientes de todos los destinos de la Armada que, previo a un adiestramiento intensivo, eran destinados por aproximadamente cuarenta y cinco días a la U.T. 3.3.2** (cfr. declaración indagatoria de Jorge Enrique Perrén, ante el Juzgado Federal n° 12 en la causa n° 7.694/99, fs. 8.198/8.218 de la causa n° 14.217/03).” -el resaltado nos pertenece-

En esta línea se señaló que “El vicealmirante Chamorro -en su declaración prestada en abril de 1.986-, manifestó que al grupo de tareas que comandaba, se incorporaba personal que había

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

67



#30640187#410682101#20240506151816009

*efectuado un curso técnico-táctico de guerra revolucionaria y procedimientos de operaciones encubiertas en el medio urbano en particular.*

En línea con ello, conforme surge de la sentencia del juicio “Plan Sistemático”, Jorge Eduardo Acosta refirió *“...en la ESMA venían oficiales y suboficiales que rotaban mucho, es decir, estaban quince días o un mes en la ESMA...”*<sup>7</sup>

Concretamente, durante el debate oral el testigo Antonio PERNÍAS -integrante de la Armada Argentina y camarada de Adolfo DONDA-, en lo que a este apartado interesa, dijo que con autorización *“ podrían ingresar a otra unidad no en carácter de pase pero para recabar algún tipo de necesidad de información o lo que sea o coordinación”* a cualquier unidad de la marina sin cumplir una tarea específica.

Además, PERNÍAS señaló que existía *“el grupo permanente y los rotativos que todas las unidades tuvieron oficiales rotativos por un compromiso institucional de que todo el mundo participara de lo que estaba sucediendo en el país (...) hubo rotativos de un mes, por ejemplo”*

También durante el juicio el testigo Martín GRAS,<sup>8</sup> dijo, sobre el personal que vió en la ESMA que *“ ...existía no sabría exactamente en qué lugar colocarlo.. un cuarto grupo digamos que se llamaba rotativos. Rotativos, era personal de Marina de Rangos entre teniente de corbeta y teniente de navío ... Me animaría a decirlo por la edad promedio asignado a otras actividades de Marina, actividades administrativas, barco, puerto Belgrano, lo que fuera y que cumplían periodos en la ESMA entre 3 y 6 meses. La versión que daban los oficiales permanentes en la ESMA ósea de inteligencia es que lo hacían para que todos los oficiales de Marina y cito textual*

---

<sup>7</sup> Causa 1351 y acumuladas, TOCF nro. 6, 17/09/2012

<sup>8</sup> Fue secuestrado el día 14 de enero de 1977 y llevado a la Escuela Mecánica de la Armada, donde permaneció ilegalmente hasta finales del año 1978.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*“probaran la guerra”. Al margen de eso yo esto es una opinión totalmente subjetiva mía... Pienso que la idea era evitar que algún sector dijera no nosotros no tuvimos nada que ver con eso... Era una especie de aprobación tácita de la política de secuestro, interrogatorios y ejecuciones posteriores; y creo también que desde un punto de vista práctico servía para detectar el Personal que ellos consideran apto para formar o el grupo de inteligencia o el grupo de... De operaciones por eso digo, porque generalmente cuando llegaban a operaciones habían pasado antes por rotativo. Rotativo de ser una especie de prueba estándar, digamos, y creo que si alguien demostraba aptitudes relevantes, era captado hasta donde yo sé... había un elemento de cooptación importante en el grupo, es decir, no era la clásica unidad de Marina donde abrió a fin de año de designa Jefatura de personal, designa a los traslados. Obviamente, eso sí, funcionaba, pero supongo que había también un Mecanismo de mándamelo a fulano y a mengano que han pasado por acá y son gente apta”*

El Sr. GRAS también recordó que *“generalmente había una especie de circuito para los rotativos, del cual estoy muy conteste, porque terminaba siempre muy cerquita de donde estaba yo en capucha, y había un discursito final a cargo del capitán de corbeta Jorge Eduardo Acosta, que a mí me impresionó mucho, porque terminó diciéndole: “Bueno, esto es la guerra -eso escuché yo- y ustedes se preguntarán por qué hacemos esto. A ver, cómo explicárselo fácil, hacemos esto por mamá, hacemos esto por la filosofía de mamá”.*

Es decir que a la luz de la contundente prueba producida a lo largo del debate no cabe duda de que en la ESMA existía un grupo de oficiales pertenecientes a esa fuerza que cumplían funciones en calidad de “rotativos” a los que se les permitía estar

Fecha de firma: 06/05/2014

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



dentro del lugar por períodos más o menos extensos, con el fin -entre otros- de conocer lo que allí acontecía, para tomar parte en ello y, en función de sus respectivos desempeños (satisfactorios en mayor o menor medida) prepararse para desarrollar eventualmente funciones fijadas allí.

Recordemos que, en línea con los dichos del propio PERNIAS, la testigo MARTÍ narró que *“Los rotativos hacían parte de una política de la ESMA que nos fue explicado muchas veces a los gritos, en estado de histeria por el “Tigre” Acosta, quien gritaba que ahí no se iba a salvar nadie, que todos los oficiales de Marina tenían que pasar por el grupo de tareas y que todos tenían que poner los dedos en el plato y hacía este gesto [hace el gesto con las manos], eso era para comprometerlos a todos y que nadie pudiera denunciar lo que pasaba”* y luego amplió *“(…) sobre los rotativos nos enteramos por el Tigre Acosta, porque, vuelvo a repetir, lo decía él, se ve que tenía algún temor que algunos oficiales de la Marina no estuvieran comprometidos con el terrorismo de Estado y, entonces, repetía a veces muy histérico: “Acá tiene que venir todo el mundo, acá tiene que estar todo el mundo, acá todo el mundo tiene que poner los dedos en el plato (....) deduje, que la política era comprometerlos a todos y todos nosotros vimos cuando nos llevaban al sótano, que había gente nueva en los grupos que secuestraban y que se sabía que no eran los fijos de ahí, quienes nosotros conocíamos, y que eran rotativos”*

No pretendemos- como alegara la defensa- dar por cierto que el personal de las fuerzas armadas podía ingresar libremente en calidad de visita a un centro clandestino de detención, si no bien que era parte del esquema establecido con el objeto de que tengan cabal conocimiento de la funcionalidad de dichos lugares y que ha quedado demostrado, en ese contexto, que DONDA TIGEL tuvo la oportunidad de estar en la ESMA en el periodo temporal en que aconteció desde el



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

ingreso de María Hilda y con el posterior nacimiento y la apropiación de Victoria.

Seguidamente, merece un apartado exclusivo a la Escuela Superior de Mecánica de la Armada como centro clandestino de detención, su funcionamiento y la creación de la “maternidad sardá”

## **c) Centro Clandestino de Detención y Tortura - CCDT- “Escuela Superior de Mecánica de la Armada - ESMA” -DESCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO-**

Siguiendo el análisis sobre lo que aconteció en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada se encuentra por de más acreditado que allí funcionó un centro clandestino de detención a cargo de la Armada Argentina a donde eran llevadas personas que se encontraban ilegalmente privadas de su libertad y que habían sido “detenidas” por ser sospechas o vínculos con organizaciones que eran consideradas por ese entonces como “terroristas” o contrarias a las políticas impartidas por la entonces Junta Militar.

La existencia de este CCDT como tal se encuentra sobradamente comprobado desde el famoso Juicio a las Juntas y el dictado de la sentencia en la causa 13/84, y las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad en la conocida causa “ESMA” y sus diversas elevaciones.

En dichos juicios se acreditó que el Casino de Oficiales de la ESMA paso a cumplir la función de “Centro de Reunión de Detenidos” - para las fuerzas- convirtiéndose en un verdadero centro clandestino de detención y tortura.

Dentro de este CCDT destinado a la lucha contra la subversión se encontraba lo que se llamaba el “proceso de recuperación”. Este proceso consistía en “recuperar” a los oponentes

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



cautivos e incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, bajo imposición de tormentos, amenazas y amedrentamientos psicológicos.

Prueba de ello son los dichos que surgen de las declaraciones objeto de prueba en este juicio brindadas por CARAZO, GRAS, RAMUS, LAULETTA, COQUET, en el debate y aquella incorporada respecto de SOLAR DE OSATANSKY

Los detenidos luego de ser interrogados -con la imposición de tortura tanto física como psicológica- eran registrados, se les asignaba un código numérico por el que serían llamados desde ese momento en adelante y eran fotografiados. Luego, eran alojados en “Capucha” o “Capuchita”, en los pisos superiores del Casino de Oficiales bajo condiciones inhumanas de detención, padeciendo tabicamientos, encadenamientos, esposados, sin poder higienizarse y en condiciones deplorables de higiene y salubridad, recibiendo escasa o nula raciones de comida diarias. Situaciones estas que también eran atravesadas por las mujeres embarazadas que allí alojaban.

Son reflejo de los padecimientos de los secuestrados, los testimonios brindados por las víctimas. A modo de ejemplo, la testigo Ana TESTA dijo que mantenerse con vida era un privilegio dentro de ESMA; mientras que Ana María MARTÍ describió como “infrahumano” lo que allí se vivía y a lo largo de su testimonio describió que estaban *“en un estado de indefensión y desprotección...(...) tenían el poder absoluto sobre nosotros desde todos los aspectos...(...) intentemos sobrevivir lo más entera posible”*

Ha quedado demostrado que dentro de la estructura de la ESMA se acondicionó una maternidad clandestina para que las mujeres secuestradas embarazadas den a luz, sea que hayan sido



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

secuestradas por la propia fuerza de la Marina o por grupos de otras fuerzas<sup>9</sup>.

Ingresadas al centro, se las alojaba transitoriamente en lo que se conocía como “Capucha” bajos las condiciones indicadas, y ya para mediados del año 1977 se las comenzó a alojar en una habitación ubicada en el tercer piso que era llamada por quienes se encontraban en lugar como “La pieza de las embarazadas”

Desde la creación de ese nuevo lugar se les comenzó a dar un trato diferente con relación al resto de las personas cautivas en cuanto a la posibilidad de acudir a un sanitario o permanecer “monitoreadas” desde otros aspectos. En esta pieza, en una mesa, se realizaban los partos y en caso de presentarse alguna dificultad, las mujeres eran trasladadas al Hospital Naval.

Son contestes los relatos que dan cuenta de que a las mujeres “se las tranquilizaba” (tarea que recaía principalmente sobre Febres, encargado principal de ese cuarto, bajo las órdenes de la oficialidad de la ESMA), diciéndoles que escriban cartas a sus familias a quienes serían entregados sus hijos luego del nacimiento, idea que era reforzada con la compra de ajuares, moisés y/o cunas para que las mujeres parturientas se mantuvieran calmas en los momentos previos a dar a luz.

Y en este sentido, en lo que aquí nos ocupa, en el caso de María Hilda esa falsa tranquilidad llegó directamente de parte de su cuñado, aquí imputado, conforme lo referiremos posteriormente.

Una vez producido el alumbramiento, los niños eran separados de sus madres, quienes luego eran “trasladadas” de la ESMA y eran entregados a personal de la fuerza o bien, en algunos casos a parejas civiles con algún tipo de relación con personal de una fuerza, y eran criados como propios.

<sup>9</sup> Conf. sentencias “Plan Sistemático”, cn, 1351 de TOF nro. 6 y su confirmación por parte de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el TOF nro. 5 y la corroboración de la Sala II de la CFCP.  
Fecha de firma: 06/05/2024  
Firmado por: MARIA CRISTINA ESMA UNIFICADA, EN LA DEPENDENCIA DEL TOCF nro. 5 y la corroboración de la Sala II de la CFCP.  
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSAS, SECRETARIO DE JUZGADO



Numerosos testigos han afirmado a lo largo del debate haber escuchado que personajes, como quien fuera Director de la E.S.M.A., capitán de navío Rubén Jacinto Chamorro, se jactaban de la creación de esa maternidad clandestina identificando el lugar como “Sardá por izquierda” o “la Sardá de Chamorro”, o “Maternidad Sarda” , asimilando así el horror que allí acontecía con el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” popularmente conocido como “maternidad Sardá” en el Barrio de Parque Patricios de la Capital Federal.

La funcionalidad de esta maternidad hizo incluso que mujeres secuestradas en otros centros de detención -aún en el interior del país- sean trasladadas hasta la ESMA para dar a luz. Ejemplo de ello es el caso Cecilia Marina Viñas, quien fue secuestrada el 13 de julio de 1977, quien permaneció detenida-desaparecida en la Base Naval de Buzos Tácticos de Mar del Plata, pero que sin embargo fue llevada a mediados de septiembre de ese año, al sólo efecto de dar a luz a su bebé, a la Escuela Superior de Mecánica de la Armada<sup>10</sup>.

En ese recinto se desempeñaban médicos especialistas (ginecólogos, obstetras) que eran denominados “Tommy”, entre los que se hallaba Magnacco - quien para el año 1977 era Jefe de la Sección Obstetricia del Hospital Naval.

A su vez, fueron contestes las declaraciones en indicar que el prefecto Febres era el encargado de asistir a las embarazadas, junto con “Pedro Bolita” en proporción de comida, algún tipo de atención psicológica permitiendo a otros detenidos en el lugar a que tengan acceso a ellas, y también se encargaba de ser quien compraría lo necesario para las primeras horas de vida de los bebés que allí nacían-

Respecto al rol que ocupaba FEBRES en esta cadena, MARTÍ fue categórica ante el Tribunal al decir que “ *Febres, que era el mayordomo, con respecto a las embarazadas, ¿ me explico? Ahí, los que tomaban las decisiones sobre las embarazadas, los chicos -es*

---

<sup>10</sup> Además de la ya mencionada sentencia “Plan Sistemático”, ver CFP 11684/1998/TO1, TOCF nro, 4, Rta. 14/04/2015.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*inimaginable que haya sido Febres-, eran los oficiales de Marina o de las otras fuerzas. (...)Lo que él hacía era hablar con las chicas, traer leche maternizada, pañales, remedios, ese tipo de cosas, lo que ellas necesitaban” e insistió en que “Febres era el mayordomo, se ocupaba de la logística. Es inimaginable que él haya tomado decisiones”.*

En relación con ello, varios testigos recordaron el grado de diferencia en trato que había entre el personal de la marina y los prefectos, ejerciendo sumisión los primeros por sobre los segundos denominándose, por ejemplo, “hidroplis” como una forma de descalificación.

Los indicios descriptos echan por tierra la aseveración del imputado en cuanto a que FEBRES pudo haber actuado con algún grado de decisión final sobre el destino de los niños que nacían en la ESMA.

Concluyendo de este modo, y tal como se encuentra acreditado, en la Escuela Superior de la Mecánica de la Armada, dentro de Casino de Oficiales, se implementó un centro clandestino de detención y tortura y se instauró un sector, conocido primariamente como “pieza de embarazadas” y luego como “maternidad sarda” en cual ocurrieron nacimientos de niños en cautiverio entre los que se encuentra el alumbramiento de Victoria Donda.

## **d) “Plan Sistemático de Sustracción de niños”. Lesa Humanidad. Violencia sobre las mujeres.**

**d).1.** Tal como quedó acreditado en la sentencia dictada por este Tribunal - en otra integración- con fecha 17 de septiembre de 2012 en la causa nro. 1351 conocida como “Plan sistemático de apropiación de menores”, dentro de la conocida “Lucha contra la ~~Subversión” y “Proceso de Reorganización Nacional”~~ existió un

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

75



#30640187#410682101#20240506151816009

accionar por parte de las Fuerzas Armadas que se plasmó en una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres en el marco de un plan general de aniquilamiento implementado métodos de terrorismo de estado durante la última dictadura militar.

Allí, en primer lugar, se estableció que existió un patrón común a todos los casos que *“consistió en que todas las madres de los niños sustraídos, al igual que casi la totalidad de los padres, fueron víctimas de la acción represiva llevada a cabo por el último gobierno de facto en el marco de procedimientos ilegales desplegados por personal de las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia o de seguridad en los que se implementaron métodos de terrorismo de Estado y fue a partir de tales hechos que los niños quedaron a merced de esas fuerzas, que dispusieron de ellos, sustrayéndolos del poder de sus progenitores”* quienes permanecen desaparecidos o han sido asesinados en la mayoría de los casos y que los menores sustraídos fueron, en su gran mayoría, bebés recién nacidos - en cautiverio- o niños de muy corta edad quienes se encontraban con sus padres al momento de sus detenciones.

Para ello, en diversos centros clandestinos se implementaron salas de parto o maternidades improvisadas como fue el caso del Pozo de Banfield, Vesubio o bien la propia ESMA.

También que las sustracciones de menores se realizaron en el más absoluto secreto, específicamente se describió que *“se llevaron a cabo en el marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad, donde esa conducta delictiva se desdibujaba dentro de la ilegalidad general de toda la situación del contexto en que se llevó a cabo (ya sea en procedimientos ilegales o dentro de los mismos centros de detención clandestina)”* privando así tanto a los



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

niños como a sus familias biológicas todo tipo de contacto y/o información incluso sobre su propia existencia.

Esta característica es determinante ya que ha impedido la reconstrucción total de los atroces hechos y, en la mayoría de los casos, sólo establecer fragmentos de la conducta delictiva. A su vez, ello sin duda alguna, impide el conocimiento de la totalidad de los implicados, ni quienes estuvieron efectivamente en posesión de los niños en el intervalo temporal entre que fueron arrebatados de sus madres hasta el arribo definitivo de sus apropiadores. No obstante, poder reconstruir y establecerse una línea de individuos que indefectiblemente participaban del hecho, como ser, particularmente en el caso de la ESMA, el rol que cumplió FEBRES o los denominados "Tommy".

En esta línea, y en contraposición con lo alegado por el defensor y también por el aquí acusado en cuanto al desconocimiento absoluto de los hechos, en dicha sentencia se tuvo por probado que *"dado que previo a llegar a los brazos de quienes definitivamente decidieran quedárselos, los niños pasaron a la vista y por la decisión de una indeterminada cantidad de personas que revestían funciones concretas dentro del plan general antes apuntado y que,(...), obedecían órdenes emanadas de los más altos niveles de mando que hicieron posible que el destino de esos niños se sellara de un modo clandestino e ilegal, en el que la voluntad del apropiador no hizo más que determinar el lugar final de ese recorrido ilegal que había sido trazado mucho antes de llegar a los hogares donde finalmente fueron criados en la mentira, donde fueron mantenidas las desapariciones de esos niños y niñas encerrándoselos en su propia tragedia"*

Esa clandestinidad a la que se hizo referencia, guarda su correlato en lo aseverado por el Tribunal Oral en cuanto a que -salvo excepciones- los niños nacidos en cautiverio no fueron entregado *"a sus familiares, a pesar de los constantes, insistentes y heterogéneos*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

77



#30640187#410682101#20240506151816009

*reclamos y búsquedas efectuadas por éstos en forma ininterrumpida, tanto ante las autoridades nacionales como extranjeras, gubernamentales y no gubernamentales. No sólo no fueron entregados sino que tampoco se brindó información alguna que permitiera su hallazgo. Así pues, en todos los casos en que los niños fueron encontrados (en la mayoría de los casos transitaban ya su edad adulta), el hallazgo se produjo como consecuencia de datos que fueron recabados en forma privada por familiares u organizaciones no gubernamentales y puestos a disposición de la justicia. En ningún caso el hallazgo se originó a partir de información alguna provista por parte de las autoridades gubernamentales”*

Así, en esta práctica descrita anteriormente se llevaba a cabo de modo generalizado y sistemático, habiéndose acreditado la comisión de múltiples casos con similitudes y analogías, bajo patrones comunes como los indicados, que permiten determinar la existencia de una práctica generalizada y sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, en los términos reseñados en el primer párrafo del presente apartado.

Dentro de ese plan, con las condiciones especificadas y conforme las características que se desarrollará en el apartado pertinente, es donde tuvieron su génesis los hechos que damnificaron a Victoria Analía Donda Pérez.

**d.2.** Los hechos ubicados en el marco de este contexto de este plan sistemático de represión, aniquilamiento y sustracción de menores de edad encuentran su encuadre en la categoría de los denominados delitos de lesa humanidad y, por ende, resultan imprescriptibles.

Recordemos que - a diferencia de lo sostenido por el Dr. Fanego en su alegato- el encuadre jurídico escogido para las conductas reprochadas a DONDA encuadran en las previsiones del art. 146 del Código Penal, según ley nro. 24.410, por ser la vigente al momento en que cesó la continuidad del delito; tópico al que nos



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

referiremos en el apartado pertinente y no en el artículo 139 ni mucho menos en el 293 del código de fondo.

Así, los hechos cometidos en el marco del plan sistemático de robo de bebé corroborado - entre los cuales se encuentra el objeto de este debate- constituyen una desaparición forzada de personas conforme la definición que nos brinda el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ley 24.556- B.O. 18/10/95), en donde *“se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*

En línea con ello, calificada jurisprudencia ha sostenido que la desaparición forzada de personas debe ser considerada como una conducta binaria; es decir, en un primer tramo tenemos “la privación de la libertad a una o más personas” y, en el segundo “ la falta de información o de la negativa” de reconocerla. De ello, se concluye que esa falta de información respecto del paradero de la persona previamente sustraída, hace que la conducta continúe ejecutándose en forma ininterrumpida hasta tanto aparezca aquélla, y prevalezca la ejecución de la figura mientras continúa con un paradero desconocido.

En cuanto la aplicación de las normas internacionales en nuestros procesos, el Máximo Tribunal del país ha señalado - *“...ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas*

~~*(internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de*~~

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



*personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)”. Con lo que se concluye que “la C.S.J.N. ha examinado las conductas y elementos que permiten encuadrar una conducta dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad a la luz de lo prescripto en el art. 7 del Estatuto de Roma...”<sup>11</sup>*

Entonces, vale remarcar, no estamos ante una aplicación retroactiva de la Convención Interamericana sobre la materia, ni del Estatuto de Roma para el establecimiento de la Corte Penal Internacional (que en su artículo “7.1. i” considera como crimen de lesa humanidad a la desaparición forzada de personas) porque esos instrumentos internacionales no hacen más que receptar la costumbre internacional vigente al momento del inicio de los hechos.<sup>12</sup>

Lo hasta aquí explicado, encuentra sustento en el artículo 118 de nuestra Carta Magna a través del cual se recepta el derecho de gentes en nuestro ordenamiento jurídico.

También la ley 48 dispone, en su artículo 21, que *“Los Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los Tratados con Naciones extranjeras, las leyes particulares de las*

---

<sup>11</sup> C.S.J.N.- “Fallos”: 328:2056...También en el caso “DERECHO, RENE” (11/7/2007, Fallos: 330:3074) y C.F.C.P. Causa n° 10.896- Sala IV- Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación”

<sup>12</sup> Fallos: C.S.J.N., CAUSA N° 259- A. 533. XXXVIII. RECURSO DE HECHO “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros” -considerando 13 del voto de la mayoría); C.F.C.P. causa n° 10.896 –Sala IV- “Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación”, rta. 10/6/2010; causa 1278 del TOF nro. 6 ); TO6, cn 1351, Rta. 17/09/2012.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*Provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación que va establecido”*

Este criterio, que compartimos, fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al entender que se debe disponer la directa aplicación del derecho de gentes de conformidad con la norma citada (Cfr. C.S.J.N. fallos 211:162; 316:567; 318:2148 y 327:3312 in re “Arancibia Clavel”, entre muchos otros). Y, pese a las críticas efectuadas por el defensor durante su alocución, sobre el tópico habremos de remitirnos al considerando nro. 19 del fallo “Simón<sup>13</sup>” en donde el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en cuanto a la existencia del derecho de gentes fue reconocida tempranamente en el derecho argentino.

En el ámbito internacional, más allá de los lineamientos que surgen de los fallos “Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador” -sentencia del 23 de noviembre de 2004 -Excepciones Preliminares- (Considerandos 100 y 105) y Almonacid Arellano y otros Vs. Chile -sentencia del 26 de septiembre de 2006- Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas- (considerando 116) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; reconociendo que entre septiembre 1973 y marzo de 1978 la desaparición forzada ya podía ser considerada un delito de lesa humanidad; tenemos que centrarnos en el caso “Gelman Vs. Uruguay” (Rto.: 24/02/2011).

Allí la C.I.D.H., afirmó que *“La práctica de desaparición forzada implica un claro abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos...y su prohibición ha alcanzado carácter de ius cogens...”* y que *“...la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando*



*su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, tal como ocurrió en el presente caso, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares...” ( párrafo 120). Es decir, en dicho precedente se consideró que la sustracción y supresión de la identidad de Macarena Gelman como una forma de desaparición forzada de personas.*

*Puntualmente, el Tribunal internacional dijo que “...la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efectos, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana...”*

En el caso se dan los tres elementos constitutivos de la figura, establecidos por la C.I.D.H. : *“a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada”*<sup>14</sup>

Es por ello que, en función de los lineamientos aquí expuestos compartimos la posición desarrollada por la Querrela y el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que las sustracciones, retenciones y ocultaciones de una menor de 10 años que conforma el objeto de la investigación de las presentes actuaciones, así como el haber hecho inciertas, ocultado o suprimido su identidad y falsedad documental llevadas a cabo para posibilitar tales ocultamientos. Desplegadas aquellas, por diversos agentes del estado, o personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del mismo, en el marco del plan general de

---

<sup>14</sup> C.I.D.H. -Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia - Sentencia de 27 de noviembre de 2008 -Fondo, Reparaciones y Costas- considerando 55.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

aniquilación del que fueron también víctimas los padres de estos niños y niñas, deben ser calificadas como desaparición forzada de personas, resultado aquellos menores, las víctimas de esas desapariciones.

Recordemos que el art. 7 del Estatuto de Roma establece que como “crimen de lesa humanidad” consagra una serie de catálogos de actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, entre los que se halla la desaparición forzada de personas.

Sobre la adecuación de crímenes y/o delitos de lesa humanidad habremos remitirnos a la argumentación brindada en el marco de la sentencia “Plan Sistemático” en donde se desarrolló un desmenuzado trazo sobre el cumplimiento de los requisitos del plan ejecutado y su encuadre dentro del Estatuto de Roma, como así también todo lo atinente a su imprescriptibilidad.

A su vez, nos remitimos a las doctrinas emanadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, principalmente en los fallos “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312) y “Simón” (Fallos: 328:2056), en los que se consideró de aplicación la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de noviembre de 1968, aprobada por ley 24.584, del 29 de noviembre de 1995, e incorporada con rango constitucional mediante ley 25.778, del 5 de septiembre de 2003, de conformidad con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Expresamente, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de noviembre de 1968, establece que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, y que de conformidad con el art. 4, los Estados Partes “se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos ~~procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra~~

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



*índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida".*

Puntualmente, en el conocido fallo "Arancibia Clavel", el Máximo Tribunal dijo que la imprescriptibilidad de estos crímenes encuentran "...fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico... los crímenes contra la humanidad ... se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma" ( considerandos 20 y 21 del voto de la mayoría).

Por lo que siendo que el presente caso se encuentra inmerso en la especie, estamos ante un hecho delictual plenamente vigente.

### **d.3.**

Además, debemos hacer eco a lo planteado por las acusaciones en cuanto a que se considere que estos hechos fueron acontecidos en el marco de un contexto de violencia de género.

Preliminarmente, recordemos que si bien la violencia contra las mujeres forma parte del Derecho Internacional de los DDHH desde 1949 con la firma de las Convenciones de Ginebra finalizada la Segunda Guerra Mundial, lo cierto es que la instalación del concepto de que toda forma de violencia de género es una violación a los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en el corpus iuris internacional conformado por la CADH, la CEDAW y más



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

recientemente por la CBDP, no data de mucho tiempo atrás. De hecho, hasta no hace mucho tiempo el tejido social, y los operadores judiciales en particular, no habían internalizado o introyectado adecuadamente tan importantes conceptos.

En procesos judiciales como el que nos ocupa, basta con escuchar lo testimonios brindados durante el conocido “Juicio a los Comandantes” en donde varias mujeres hay expuesto atrocidades padecidas durante sus cautiverios sin que -en esa oportunidad- se haya efectuado un análisis que permita discernir los delitos vinculados a abusos sexuales con las imposiciones de tormento analizando lo primeros como parte de los segundos. Actualmente, esta visión fue progresando y pudiendo comprender la concurrencia de las conductas y bienes jurídicos -diversos- involucrados exponiendo estas formas específicas de violencia.

Así, el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) hace ya veinte años recalcó en su Recomendación General (RG) Nro19 (1992) que la violencia por razón del género es *“la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”*, lo que constituye una violación a sus derechos humanos.

Ya más en el tiempo, el Comité de la CEDAW actualizó dicha RG Nro. 19, a través de la RG Nr 35 del año 2017 donde señaló que *“la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencias domésticas o prácticas tradicionales nocivas (...) La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al art. 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención”*.

En lo que hace al sistema interamericano, la República

~~Argentina forma parte desde momentos iniciales, la CBDP,~~

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

85



#30640187#410682101#20240506151816009

sancionada en 1994, definió en su art. 1 a la violencia contra la mujer como *“cualquier acto o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, agregando el art. 2 que *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2 inc. B y c).*

Nótese que en contextos de encierro como el que aquí se trata los casos de violencia contra el género - por ejemplo, los abusos sexuales- tardaron más de treinta años en ser reconocidos incluso por parte de las propias víctimas por fuera de las torturas y tormentos de los que estaban resultando víctimas.

En este sentido, en oportunidad de analizar la temática en la causa “Vesubio III<sup>15</sup>”, se consideró que :

*“ El dolor y el trauma que implicó esta particular forma de violencia de género, enmarcada en estereotipos de género que forman parte de un entramado social mayor en relación con el rol que, conforme dichos estereotipos, le correspondería a la mujer ocluyó que las víctimas hayan podido exteriorizar estas especiales formas de ataque sufridas. Así las cosas, el deber de debida diligencia reforzada que pesa sobre el Estado Argentino en la actualidad, tratándose de graves violaciones a los DDHH de las mujeres impone que, ante una violación a la obligación primaria de respetar y hacer respetar los DDHH reconocidos en los instrumentos internacionales, dicha obligación necesariamente incluye el deber de garantía, que se refiere al deber jurídico de prevenir las violaciones a los DDHH, de investigar seriamente las que se hayan cometido dentro*

---

<sup>15</sup> TOCF nro. 4 C.A.B.A., CFP 14216/2003/TO9, “Rodríguez Hugo y otros s/privación ilegal de la libertad y otros (Centro Clandestino de Detención Vesubio tercer tramo)”, Rta. 02/06/2022.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponer las sanciones correspondientes y de proporcionar reparación integral a las víctimas.*

*Esto incluye el deber de tener “lentes de género” a la hora de examinar las pruebas producidas en el marco de un juicio oral y público como ha sido el presente caso.”*

De la prueba colectada en este juicio se ha demostrado la existencia de esta clase de violencia direccionada exclusivamente a la mujer por su condición y en este caso agravada por ser una mujer embarazada.

Más de cuarenta años más tarde podemos afirmar que “*Las mujeres embarazadas padecieron violencias de diversa índole en los centros clandestinos de detención, los que se expresaron en un trato deshumanizado, extremadamente cruel y humillante, que se ejecutó durante el embarazo, durante el parto y post parto. Violencia obstétrica desatada en estos espacios de cautiverio constituyo una grave violación a los derechos humanos cometida contra las mujeres que afectó su dignidad, su intimidad, su integridad personal y en muchos de los casos, esta instancia fue el final de sus vidas...”, de este modo se violentaba tanto física como psíquicamente de un mucho mucho más perverso por la condición de tal*<sup>16</sup>.

El modo y las condiciones en que Hilda Pérez Donda Pérez permaneció cautiva en la ESMA fueron por demás descriptas tanto en la sentencia de “Plan Sistemático” como “ESMA”, a lo que simplemente cabe recordar los dichos por Lydia Vieyra ante el Tribunal los que consideramos que hablan por sí solo en cuanto a los padecimientos que la nombrada, y su hija por nacer, fueron sometidas.

<sup>16</sup> BEIGEL Viviana “Señor Juez: ¿ Qué será de nosotras? La Justicia Federal Mendocina en el genocidio Argentino (1974-2018). Lecturas en Clave de Sexo-Genérica”, Ed. Fabian Di Plácido.2022



La testigo recordó que, mientras estaba secuestrada en la ESMA “En un momento del cautiverio (...) yo estaba tirada en una cucheta, en lo que era la Capucha, y a unas cuchetas mías estaba María Hilda, que yo la conocía por Cori. (...) . Y la había visto en alguna oportunidad cuando pedía ir al baño y los guardias le llevaban un balde y ella tenía que, con su panza, porque ella estaba embarazada de alrededor de 5 meses, hacer pis en un balde esposada y engrillada. Imagen que no olvidaré jamás. Esto ocurre un día que yo lo ubico en el invierno, porque además hacía frío y creo, creo recordar que era de noche (...). Cori pide ayuda (...) le pido al guardia que me deje ayudarla y a Cori la llevan a lo que era una piecita que estaba al lado del baño, que fue después lo que se llamó la pieza de las embarazadas, y a mí me llevaron minutos después, un ratito, 10 minutos, 15 minutos. Ahí, cuando entro a la habitación de las embarazadas, en esta habitación había una mesa de madera. Cori estaba tirada en la mesa de madera y veo ahí al que iba a efectuar el parto, que era el doctor Magnacco (...) Lo que atino a hacer es agarrarle la mano a Cori, tratar de ayudarla a respirar. Fue un parto que no fue complicado, fue sencillo(...). La frialdad de este hombre es algo que, también, no olvidaré nunca. Porque un médico tiene sus juramentos y, la verdad, que fue un momento muy tremendo, porque no emitió palabra, con gestos muy duros y terminó de hacer lo que tenía que hacer y se fue(...)”

Concordante con tal situación habremos de traer a colación la declaración de Sara Solarz de Osatinsky en donde recordó que María Hilda estando embarazada tenía grilletes y cadenas y estaba “muy gorda” y uno de los guardias que llamaban “buenos” la hacía “caminar en lo que era la capucha de uno de los lados para que pudiera mover las piernas ... se le hinchaban”<sup>17</sup>

A su vez, la nombrada afirmó “[v]enía Febres a ver qué era lo que necesitaban y le traía a la que iba a tener familia un moisés de lujo con el que él decía que iban a entregar al futuro bebe

---

<sup>17</sup> declaración testimonial de fecha 4/07/2007, fs. 1638/1642



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*a los padres maternos o paternos, según decisión de la madre. Él les decía que podía escribir una carta dirigida a sus familias. Esa carta yo ví cuando la escribió María Hilda y ella se la escribió a su mamá”* . Estos dichos resultan contestes con el *modus operandi* anteriormente.

Además, no puede escapar la angustia adicional que lleva su condición de detenida ilegalmente en estado de gravidez. Recordemos que una embarazada dentro de un centro clandestino de detención desconocía por completo como sería su “estadía” en el lugar, su duración y que sucedería con el hijo en su vientre. Es decir, desconocía tanto su proyección de supervivencia como la de su bebe, incluso si podría llegar a alumbrarlo.

Por ello es que consideramos que en el caso de mujeres embarazadas secuestradas por las fuerzas armadas, cautivas en condiciones inhumanas de detención, quienes se encontraban en un estado de mayor vulnerabilidad -como es el caso de la mamá de Victoria Donda- se dan en un contexto de violencia de género concretamente en la implementación de violencia obstétrica extendiendo tal situación a la niña por nacer.

Esta concepción no es nueva, sino que fue recogida por la justicia.

En este punto, el Sr. Fiscal, con acierto trajo a colación lo resuelto en el ámbito internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho Tribunal en el caso “Miguel Castro Castro v. Perú”<sup>18</sup> estableció que *“Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos”* (párrafo 292) y de este modo tuvo por graves los hechos por los cuales - en el caso allí resuelto- las detenidas embarazadas habían padecido una violencia específica.



En sintonía directa con los hechos aquí en análisis, el citado Tribunal tuvo oportunidad de expedirse al resolver el caso “Gelman v. Uruguay” al que ya se hiciera referencia anteriormente.

Allí se desarrolló que “ *“El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso” (...)* “*la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad. Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres...*” (párr. 97). Por lo que estableció que se estaba ante actos de la más grave y reprochable formas de violencia contra mujeres afectando su integridad personal - en un contexto potenciado de vulnerabilidad- y basados exclusivamente en su género.

Esta postura fue la adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza en oportunidad de dictar sentencia por la sustracción, retención y ocultación de una menor de diez años también nacida en la ESMA.

Allí se consideró que “ *la violencia de género que sufrió se materializó en la modalidad de violencia obstétrica. La prueba mencionada evidenció coincidentemente las circunstancias violentas, infrahumanas e indignas en las que se vio obligada a dar a luz. Este tipo de violencia, (...) fue la metodología normalizada por el plan sistemático de apropiación de niños como parte de plan general de represión ilegal estatal, en el que la Escuela de Mecánica de la Armada jugó un rol protagónico. Los juicios derivados de delitos cometidos durante el Terrorismo de Estado constituyen un aporte a la memoria colectiva, que procura comprender desde la distancia lo que en el pasado fue sentido y vivenciado por sus actores. Hoy podemos*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*internalizar mejor el contenido de género que ostentaban ciertas conductas que afectan la integridad de la mujer”*<sup>19</sup>

En lo que a concepto de violencia obstétrica corresponde que sentemos la bases normativa para ello, por un lado en marco de la legislación internacional -a la CEDAW ya nos referimos antes- y por otro en lo que hace a las leyes nacionales.

Así la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”, establece el deber de los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7) y, contempla el caso de “la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada (...), o está en situación (...) de privación de su libertad” (art. 9).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 10 establece la obligación de los Estados de dar protección a las madres antes y después del parto.

Remontarnos al año 1985, la Organización Mundial de la Salud, entre sus recomendaciones a través de la Declaración de Fortaleza, dispuso que : *“Toda mujer tiene derecho a una atención prenatal adecuada y un papel central en todos los aspectos de dicha atención [...] Los factores sociales, emocionales y psicológicos son fundamentales para comprender la manera de prestar una atención perinatal adecuada...”*<sup>20</sup>

En nuestro ordenamiento interno contamos con la Ley 25.929 (año 2004) sobre Parto Respetado, la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer y su Decreto reglamentario

<sup>19</sup> TOF1 Mendoza 14000811/2012/TO1, caratulados: “Fernández Armando y otros s/infr. art. 146 CP según ley 24.410, supresión del estado civil de un menor (art. 139 inc. 2 CP según texto original ley 11.179), falsedad ideológica conforme art. 292 último párrafo y uso de documento adulterado o falso (art. 296 CP)”

<sup>20</sup> Reunión sobre la tecnología apropiada para el parto, organizada por la oficina regional europea de la OMS, la Organización Panamericana de Salud y la oficina regional de la OMS para las Américas, en Fortaleza, Brasil, en 1985.



1011/2010. En dicha normativa además de los derechos específicos a las madres durante el embarazo, el parto y el post parto se consagran los derechos que les corresponde a los bebés recién nacidos como ser tratados de forma respetuosa y digna, inequívoca identificación y la internación conjunta con su madre.

Debemos dejar a salvo que fueron necesario el dictado de una gran cantidad de normas que regulen, visualicen y establezcan la existencia de mecanismos de violencia contra las mujeres y que muchas de ellas fueron dictadas con posterioridad a los hechos en análisis, situación que no lo coloca al imputado en una situación ajena por haber sido parte de un entramado de poder contrario a todo tipo de trato digno, más aún tratándose de una mujer embarazada y de una niña nacida que no resultaban ser otras que personas de su núcleo familiar. Adolfo Donda Tigel tenía pleno conocimiento de que los tratos que su cuñada y su sobrina recibían no se correspondían con los que debían vivenciar en sus condiciones (mujer en gestación avanzada- alumbramiento- niña recién nacida)

Todo lo aquí desarrollado permite aseverar que los hechos de los que fueron víctimas tanto María Hilda Perez como su hija Victoria fueron configuran de supuestos de violencia de género; violencia contra las mujeres, violencia obstétrica y parto deshumanizado.

## **SEGUNDO: LA VALORACIÓN PROBATORIA**

### **a) Valoración general de la prueba: sana crítica**

Nos parece útil señalar aquí que el proceso en general, y esencialmente el proceso penal, no tiene como objetivo la construcción de una verdad ficticia, una verdad procesal que nos llevaría, aún sin proponérselo, al diseño de lo que se conoce como verdad formal-verdad material, dejado ya tiempo atrás, al verificarse que con la utilización de la prueba tasada, no siempre se llega a la



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

verdad, sino que, de lo que se trata es que quien juzgue pueda aproximarse a los sucesos ocurridos, tal y como realmente acontecieron, de la forma más ajustada. Y ya sin decir que en este punto deben admitirse las lógicas limitaciones humanas porque de seres humanos hablamos en todo juicio penal.

Esto lo señalamos, porque de lo único que se trata aquí es de seguir ciertos procederes impuestos y normados por el sistema jurídico que sea, tendientes a reconstruir, de algún modo y con la mayor precisión posible, el hecho pretérito que ha dañado el orden social, que, como acontecer humano fugaz, raramente deja una impresión material y tangible que lo reproduzca fielmente, por lo que, quienes pretenden saber de esa ocurrencia por imperio del orden institucional de que se trate y decidir sobre “el reparto de culpas”, vale decir los magistrados, deben acudir, *“...f]orzosamente a una variedad de medios indirectos que, de alguna manera, les permitirán aproximarse a ese objetivo...”* que, se lleva a cabo durante el llamado “juicio previo”. Y tal exigencia se explica sin esfuerzo porque *“... [e]ntre la hipótesis de un suceso delictivo y su eventual penalización se interpone el insoslayable proceso, pues la pretensión del restablecimiento del orden afectado por la ilicitud, presupone precisamente la preexistencia de un orden normativo convenido por la comunidad...”*<sup>21</sup>

Así limitado, ese *“...o]rden normativo convenido por la comunidad...”* no es más que el catálogo de actividades tendientes a acreditar la realidad de los hechos que sostienen las partes, en los procesos por delitos de acción pública, el Ministerio Público Fiscal, las defensas del o de los imputados, -Públicas o bien particulares-, y las querellas, si las hubiere como en el caso que aquí nos ocupa, todo

<sup>21</sup> JAUCHEN, Eduardo, “Tratado de Derecho Procesal Penal, Nueva Edición Actualizada”, Tomo III,

Fecha de firma: 06/05/2024  
por: 257 y otros, Robral, Cuzoni Editores, Santa Fe, 2022

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



con la finalidad de aportarle al Juez el conocimiento sobre la existencia, o no, de los acontecimientos que integran el objeto procesal y sobre los cuales deberá decidir.

En línea con ello, el análisis nos lleva de la mano a la conceptualización de la valoración del hecho de la prueba, que no es otra cosa, ni más ni menos, que “...[l]a actividad de percepción por parte del Juez, de los resultados de la actividad probatoria que se despliega y desarrolla en el proceso...”<sup>22</sup>. Y tal es la importancia de las garantías del hecho, que ello funcionará (para tranquilidad del imputado) como límite a la sentencia misma: “...[c]apítulo 9. Sentencia, acto de la audiencia y cosa juzgada. I.- Limitación de la sentencia al hecho acusado. Debe garantizar la identidad del objeto procesal, y, en verdad, la identidad fáctica y personal... Esto significa que el tribunal también puede pronunciarse en el juicio sobre el hecho que se encuentra descrito en el auto de apertura...III. Libre apreciación jurídica del hecho acusado. Mientras que en su sentencia el tribunal está vinculado al alcance fáctico de hecho descrito en el auto de apertura, y, en todo caso, por medio de una acusación suplementaria pueden ser incorporados nuevos hechos complejos al juicio oral, el tribunal es completamente libre en las cuestiones jurídicas. El tribunal no está vinculado la apreciación jurídica del auto de apertura (S 264 II). El tribunal tiene el derecho y el deber examinar el hecho según todos los puntos de vista jurídicos. Si cae, por ejemplo, el dolo, debe ser examinada, dado el caso, la posibilidad de la comisión de un hecho imprudente. A consecuencia de hecho, puede valorar el hecho de otra manera, como lo ha hecho en el auto de apertura, de cerca sobre la unidad del hecho infra S 20 n° marg. 5 y ss...]”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> NIEVA FENOLL, Jordi, “La valoración de la prueba” pp.34, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2010.

<sup>23</sup> Claus ROXIN y Bernd SCHÜNEMANN, Derecho Procesal Penal, traducción de la 29ª Edición, Ed. Ediciones Didot, año 2019, págs. 603 y 605



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Aquí, en nuestro sistema constitucional y su derivación, el Código Procesal Penal de la Nación, los magistrados deben efectuar ese juicio evaluatorio de las evidencias que le fueron aportadas mediante el sistema de la “libre convicción” o “sana crítica” que no implica la posibilidad de que aquéllos elijan de acuerdo a su leal saber y entender y sin límite alguno cualquier medio de prueba, -lo que podría llevarlos a la arbitrariedad de sus decisiones-, sino que aquella valoración debe realizarse siguiendo los principios de la sana crítica racional, es decir que deben justipreciar las pruebas “...[y] fundar su decisión no en su íntimo convencimiento sino objetivamente...”, en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia, (al decir de los clásicos romanos “ id quod plerumque accidit”), las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.<sup>24</sup>

También vale la pena afirmar, que nuestro sistema (artículo 398 del CPPN) no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por eso, a “...e]xcepción de las pruebas ilegales, que no pueden ser introducidas y, si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio...”<sup>25</sup>

Siguiendo en este punto la línea de doctrina: “...B]. Prueba rigurosa y prueba libre...Ella está doblemente restringida. I. Ella está restringida a los medios de prueba legales, es decir, a los imputados, testigos...peritos...inspección ocular...y documentos...II. Todas las circunstancias restantes el tribunal las puede explorar

<sup>24</sup> Jauchen, ob. cit. pág. 297

<sup>25</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, T1, pág. 362...citado en el Código Procesal Penal de la Nación, comentado y anotado, T II, Mariano La Rosa y Horacio Romero Villanueva, Ed. Erreius,

Primera edición año 2019, pág. 1042



según la práctica establecida mediante la prueba libre, es decir, este puede procurarse certeza de cualquier forma...sobre ello, en muchos casos basta la sola fundamentación de la credibilidad o veracidad de la prueba. El procedimiento de la prueba libre, que la StPO no menciona expresamente, se ha impuesto de manera general, siguiendo los trabajos de Beling y Ditzen... 2. Para la comprobación de hechos (que también tienen importancia para el derecho material) para otras decisiones que no sean sentencias, p. ej., para el pronunciamiento de una orden de detención o para la apertura del procedimiento principal. C. La necesidad de prueba. I. Principio: todas las circunstancias de hecho importantes para la decisión. Mientras que en el proceso civil, que está dominado por el principio dispositivo, sólo los hechos controvertidos tienen necesidad de ser probados, en el proceso penal, como consecuencia del principio de la instrucción, rige el principio de que todos los hechos, que de algún modo son importantes para la decisión judicial, se deben probar. Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar hechos importantes directamente, indicios y hechos que ayudan a la prueba. 1. Entre los hechos directamente importantes cuentan todas las circunstancias, que fundamentan por sí misma la punibilidad... o la excluyen. 2. Los indicios son hechos, que admiten una conclusión de un hecho directamente importante...3. Hechos ayudan a la prueba son hechos que admiten una conclusión de la calidad de un medio de prueba, p. ej., la credibilidad o la memoria de un testigo. II. Excepción: hechos notorios. Sin embargo, excepcionalmente, un hecho no necesita ser probado cuando este es notorio... En ello, el tribunal puede rechazar un requerimiento de prueba, no sólo por no autoridad del hecho afirmado, sino también precisamente por ser notorio lo opuesto a la afirmación de la prueba. 1. Notorio son, en principio, los denominados hechos generalmente conocidos. A ellos pertenecen los sucesos de la naturaleza (p. ej., momento de un eclipse lunar) y los acontecimientos históricos (p. ej., el asesinato de personas judías en campos de concentración...), así como, en



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*general, todos aquellos hechos de los cuales normalmente tienen conocimiento las personas sensatas o sobre las que se pueden informar en fuentes confiables (enciclopedias, mapas y similares)... También incluso puede presentarse tal conocimiento general, cuando el conocimiento está restringido a un círculo de personas determinado ( p. ej., los habitantes de la ciudad X con respecto a la situación local... ”<sup>26</sup>*

Justamente nuestra experiencia como jueces a la hora de juzgar la naturaleza de estos hechos, en especial, delitos de lesa humanidad, radica en que aquella ausencia de reglas condicionantes para la convicción característica de nuestro sistema, no significa ni ha significado, sin embargo, carencia absoluta de reglas. Justamente, este sistema de valoración que consideramos que se encuentra de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Y en ese sentido, obsérvese del texto citado precedentemente, que es posible distinguir un proceso de conformación de convicción judicial sobre la pauta de dos (2) momentos bien distintos: 1- *aquel fuertemente incidido por la inmediación; es decir, por la percepción directa de la prueba en el juicio oral, verbigracia, la veracidad de los dichos del o los testigos; y 2- aquel constituido por el soporte racional de la formación de la convicción.*

En tal sentido, los autores distinguen que “...]as deducciones no pueden ser lógicamente contradictorias, verbigracia de testigos que no saben no se puede deducir conocimiento. Tampoco puede contradecir la experiencia general, lo que ocurriría, por ejemplo, si no se ha tenido en cuenta que una persona no puede atravesar un vidrio sin romperlo. Por último, la deducción tampoco puede contradecir los conocimientos científicos suficientemente



*asegurados sin tener razones científicas que lo acompañen en su decisión...”*<sup>27</sup>.

Debemos destacar que en juicio como el que nos ocupa, vinculados con hechos acontecidos en el marco del Terrorismo de Estado, el interés por el impacto psicológico sufrido por las víctimas-testigos, y las derivaciones y consecuencias que aquél impacto pudiera haber generado; fue una condición necesaria para su posterior valoración.

En tal sentido, la influencia de una ciencia como la psicología forense, resulta una verdadera guía y de gran utilidad para conceptualizar con examen crítico el alcance para determinar, en base a nuestra experiencia vivida diariamente en la sala de audiencias; aquello que los autores mencionados logran extractar al decir: “[...d]eja al juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforman las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Dicho esto, ante la situación de convergencia distintos elementos de prueba respecto de la misma hipótesis, cuando todos ellos tienden a producir el mismo resultado, este resultado es la confirmación de la hipótesis sobre el hecho...”<sup>28</sup>

Sobre el punto “...[s]i bien el estado de incertidumbre se desarrollan en el fuero interno de los Magistrados, ellos no puede reposar en la pura subjetividad sino que, por el contrario, esa especial situación debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, tarea que no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio...”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> LA ROSA Y ROMERO VILLANUEVA, ob. cit. págs. 1042/3, con cita en Bacigalupo, Enrique, la impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994, páginas 66/67

<sup>28</sup> La Rosa y Romero Villanueva, ob. cit. pág. 1043, con cita de Tarufo, Michelle, la prueba de los hechos, 3° edición, Trotta, Madrid, 2009, p. 282

<sup>29</sup> PIOMBO, Juan Pablo Doctrina Penal en fallos de la Corte Suprema, Ed. IUS, Libros Jurídicos, Neuquén 2020



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Más adelante La Rosa y Romero Villanueva, vuelven sobre el punto como una manera de reafirmar la importancia sobre la materia, al decir *"...e]n esa línea de ideas, cabe reafirmar la credibilidad de las personas que declaran, descartando cualquier intento de sospecha sobre la objetividad de su testimonio o algún condicionante al respecto, dado que mediante las pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estable y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por el CPPN en su artículo 398 párrafo 2º, estableciendo plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiendo que las conclusiones a las que arriben en la sentencia sea el fruto racional de las pruebas; sin embargo, esta libertad reconoce un único límite infranqueable: el respeto a las formas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir, las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, de la psicología y de la experiencia común..."*<sup>30</sup>

A su vez, entendemos que *[...E]l principio general indica que toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, o con las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y el sentido común, por ende no debería haber distingos entre capacidades o cualidades de personas para el llamamiento, sin perjuicio de la posterior valoración que del testimonio que en definitiva se brinde..."* (<sup>31</sup>

<sup>30</sup> La Rosa y Romero Villanueva, ob. cit., pág. 1044.

<sup>31</sup> NARDIELLO, Ángel Gabriel y NAHJHIAN Ernesto, Derecho procesal penal, Análisis práctico de los Institutos procesales, Ed. Hammurabi, octubre 2021, pág. 401



Es bajo estos lineamientos en que analizaremos el plexo probatorio en estas actuaciones en concordancia con las particulares propios de estos procesos tal como se desarrollará.

**b) La clandestinidad como punto central en el plan ejecutado por las fuerzas armadas durante el último gobierno de facto.**

Se encuentra correctamente acreditado por numerosos antecedentes jurisprudenciales, partiendo de la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, que el objetivo primario de la Junta Militar en el gobierno - a la fecha del hecho aquí juzgado- era el aniquilamiento (a través de diversas acciones) de quienes eran considerados “oponentes” o enemigos a través de estructuras que actuaban desde la más absoluta oscuridad.

Esta clandestinidad inicialmente se observa en utilidades de dependencias que no habían sido creadas para el fin al que fueron utilizadas.

Estos lugares se acondicionaron en paupérrimas condiciones para el alojamiento de las personas que eran secuestradas, a espaldas de la sociedad sin un marco legal que los pudiera considerar como nuevos lugares de detención en el marco legal. Las fuerzas denominaban a estos depósitos de secuestrados como “Centro de Reunión de Detenidos o de recupero”.

El punto central de esta clandestinidad, era el ocultamiento del considerado “enemigo” de forma parcial o total, pero el objetivo era alejarlo de la sociedad, de su círculo, impidiendo todo tipo de comunicación con el exterior y sus familias sin poder brindar ningún tipo de información sobre su destino. Una vez cautivos, esta oscuridad se veía reflejada en los tabicamientos y los alías o sobrenombres por los cuales se identificaban la mayoría de los



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

integrantes de las fuerzas para que no se sepan quienes eran realmente.

A su vez, la clandestinidad concretamente en este caso, el ocultamiento se corrobora sin duda alguna en las condiciones en que las mujeres que eran cautivas debían dar a alumbramiento; ya que no eran trasladadas a una sala de parto acondicionada a esos fines ni mucho menos a un hospital para contar con la atención médica adecuada; sino que eran obligadas a dar luz en condiciones - tal como se describió- violentas y fuera de toda lógica humana.

El nacimiento de esos hijos, en absoluto secreto sin ni siquiera dar aviso a las familias ni muchos menos entregarlos a su círculo biológico, "ubicando" a esos bebés en casas de gente con algún tipo de vínculo en las fuerzas o bien a miembros de las propias fuerzas.

De este modo, negándoles toda posibilidad de conocimiento cierto y verdadero sobre sus orígenes y prohibiéndole a su vez a su núcleo familiar el contacto con ellos.

## **c) Credibilidad de los testimonios brindados e incorporados en el debate.**

Previo a centrarnos concretamente en la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, creemos que es importante expresarnos sobre el modo en que valoremos los diversos testimonios que hacen a la prueba; ello habida cuenta las reiteradas veces que la defensa a intentando impugnar los dichos por los testigos.

En primer lugar -pese a ser reiterativos- no podemos dejar de remarcar el contexto de clandestinidad y estricto aislamiento de los detenidos en el cual se desarrollaron, no solo el hecho aquí objeto de debate sino todos los acontecimientos ocurridos en la ESMA - y en

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*

101



#30640187#410682101#20240506151816009

otros centros clandestinos de detención- con el fin de lograr la impunidad de las atrocidades de las acciones impartidas en el contexto de “la lucha contra la subversión” por las fuerzas armadas.

Este escenario *per se* no se hace más que poner de resalto la imposibilidad de los testigos-víctimas de dar especificaciones concretas y concisión sobre lo vivenciado en aquella época, y en este punto no podemos dejar pasar por algo que incluso hubo testigos convocadas al debate que no pudieron brindar su testimonio a raíz de del cuadro de angustia ante la revictimización que ello le generaba<sup>32</sup>

Sin embargo, más allá de las reflexiones y conclusiones que se observan en sus testimonios luego de más de cuarenta años de los hechos, habrá de valorarse la especial situación en la que la historia los colocó de ser víctimas y testigos - de forma coincidente- de hechos propios y ajenos sin pasar por alto la coincidencia de quienes son testigos de hechos tan violentos y aberrantes como los ocurridos terminan siendo víctimas de padecimientos tortuosos como por ejemplo ver y/o oír como eran torturadas otras personas.

Tanto de quienes pudieron presentar testimonio a lo largo del debate, como aquéllas declaraciones que se incorporaron por lectura, pudimos observar el padecimiento que les generó el volver una y otra vez a recordar esos hechos traumáticos y la angustia concordante con el revivir las atrocidades sufridas.

Tampoco, se puede obviar el transcurso del tiempo desde los hechos a la realización de este debate lo que sin dudas trae consecuencias en la exposición del testimonio.

En este punto el TOF nro. 5 ha señalado - con acierto- que lo más de cuarenta años en el medio “ *... provocó en alguno de ellos el consecuente olvido de detalles, nombres, apodos, lugares, circunstancias y demás o, de modo inverso, el tener que recordar más claramente todas ellas. Esto, muchas veces se ve incrementado no sólo por la distancia con el hecho que produjo tanto dolor, sino que*

---

<sup>32</sup> Casos de Pilar Calveiro, María Alicia de Pirles, Silvia Labayrú y Marta Álvarez, conforme el informe efectuado por el Centro “Ulloa”.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*habrá de tenerse en cuenta que el miedo, como consecuencia de lo que vivieron desaparece sólo por la influencia que genera el paso de los años, años con los que muchos de ellos debieron convivir rodeados de los recuerdos, hasta mucho tiempo después de los hechos de los que fueron víctimas”... y permítanos agregar, recuerdos que permanecen vigentes al día de la fecha.*

Eso es justamente lo que nos remarcó el testigo Martín GRAS al final de su testimonio y vale la pena citarlo, porque es claro en su explicación sobre la dualidad entre atestiguar hechos tan horribles y no salir ileso a pesar de los años:

*“Yo vengo siendo testigo de varios juicios (...) O sea, me considero, en ese sentido, de alguna manera representativo, y para nadie es fácil testimoniar.*

***Testimoniar no es meramente un ejercicio de memoria - que a veces con cuarenta años es un esfuerzo-, hay un momento en que uno vuelve al lugar y vuelven a pasar las cosas. Los famosos doce escalones, del dorado al sótano, uno los vuelve a bajar, no importa que uno lo analice teóricamente, que uno sea “un experto”, no importa que uno haya sido diez veces testigo y vaya a ser diez más si es necesario, porque es una especie de obligación que uno siente con los que no pueden contar lo que les pasó. Pero **no es gratis**, es decir, evidentemente a uno le quedan heridas, yo no soy la misma persona antes entrar a la ESMA, después de salir ESMA, antes de testimoniar, después de testimoniar. No sé si soy mejor o peor, pero soy diferente y puedo garantizarles que **pago un precio importante por cada uno de estos testimonios.*****

*Y por lo que yo sé -he hablado de este tema con otros sobrevivientes, con varios-, todos lo pagan, nadie sale sin cicatrices, nadie sale indemne. Por eso les pido a todos, al Poder Judicial, a los*

*Fecha de firma: 06/05/2014*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*

103



#30640187#410682101#20240506151816009

un momento: y no estoy hablando del 'conceptito' de revictimización, es algo más fuerte.

Yo debo confesarle, en parte pedantería y jactancia personal, que pensaba que todo esto lo podía manejar con cierta facilidad, liviandad -no sé cuál es la palabra-, debo confesarle que llevo pasando dos noches horribles, porque me ha obligado a volver a poner en la cara de gente, de situaciones que yo de alguna forma tenía cerradas, tengo cerradas en un cofre. Entonces, de golpe he vuelto a estar ahí, he vuelto a ver caras, he vuelto a escuchar frases y, les aseguro he pasado dos días muy malos y seguramente pasaré algunos más.

**Después uno se reordena, pero, simplemente pedirles eso, que cuando tengan delante de ustedes a un testigo -más allá de que entiendo que los testigos son imprescindibles y que el rol de cada una de las partes es también imprescindible-, pero que haya un chiquito de pensar que esta persona cruzó por el infierno”**

Además, habremos de compartir las remisiones efectuadas en los fallos conocidos como “ESMA” y “PROTOBANCO 2” en cuanto hacer eco a lo plasmado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de esta ciudad, en las causas números 1.668 y 1.673 del 22 de marzo de 2.011, al referirse a la valoración de la prueba en relación al transcurso del tiempo: “[...L]a primera cuestión a tener en cuenta es que los hechos objeto del proceso tuvieron lugar hace más de treinta años. Esta circunstancia, por sí sola, es un factor capaz de perjudicar la posibilidad de conocer la verdad real, pretensión a la que los operadores judiciales no renunciamos, pese a que no ignoramos que la verdad del juicio puede no identificarse con la realidad -con todo lo que ésta pueda tener de relativa- aunque sea el correlato lógico de la prueba rendida...].



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Partiendo de esa línea, no es descabellado concluir - y en este punto podemos llegar a coincidir con el defensor- que quien es llamado a declarar en esas condiciones sobre un hecho, sin lugar a dudas postraumático, pueda llegar a generar pequeños sesgos en su relato, los que requieren mayor atención al analizar su convicción.

Ahora bien, tal conclusión a los fines de lograr una reconstrucción veraz de los hechos nos obliga a convalidar los dichos de un testigos por otros medios que los avalen o bien, echen por tierra la historia. Así, el maestro Julio Maier sostiene que “... *c]ontrastar los dichos vertidos por el deponente con el resto del plexo probatorio, testimonial o documental, con el objeto de llegar a la verdad y encontrar el estado de certeza que debe existir en el ánimo del juzgador al momento del dictado de la sentencia...*”<sup>33</sup>. Es decir, en nuestro llamado a interpretar nos encontramos bajo la obligación y exigencia de alumbrar la prueba con un mayor grado de precaución y mesura al momento de su evaluación.

Concordamos con lo expuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de esta ciudad, en relación a la observación real de los hechos [*...O]tra materia importante con capacidad de dificultar el conocimiento de los hechos y que tuvimos especialmente en cuenta al momento de evaluar los testimonios, es que los damnificados, al vivir los sucesos que relataron, estaban en una situación que pudo haber afectado su percepción. En principio, casi todos dijeron que les colocaron un “tabique” sobre los ojos para evitar que pudieran ver. También contaron que pese a eso, lograban ver por debajo de la venda aunque con dificultad. Esta limitación de la vista, no sólo tuvo la consecuencia obvia de que no pudieron ver todo lo que les estaba ocurriendo, sino que además los afectó en*

<sup>33</sup> MAIER, Julio B.J.; “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Editores del Puerto srl, 2da. edición, Bs.As., 2004, pág. 492.

Fecha de firma: 06/05/2024  
Firmado por: MARIA CRISTINA IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



otros aspectos. Así, muchos de los testigos expresaron que no guardaban noción correcta del tiempo transcurrido. Esta circunstancia se vio agravada por dos causas. Una de ellas se vincula con la intensidad de lo que les estaba sucediendo, y la otra guarda relación con la imposibilidad de distinguir la noche del día -por tener los ojos tapados- sin acceso a aberturas que permitieran percibir la luz natural. Tanto es esto así que, quienes permanecieron en cautiverio bastante tiempo como para poder aprender a distinguir rutinas y, consecuentemente diferenciar diversos momentos del día, mostraron mejor apreciación del tiempo transcurrido, que aquellos que estuvieron poco tiempo presos. De este modo, tuvimos en cuenta que, dadas las particulares circunstancias de los hechos en juzgamiento que se desarrollaron en secreto, los testigos también son damnificados de acciones que, por la intensidad inusitada de lo vivido y gravedad del daño que provocaron, tienen que haber generado huellas imborrables en la memoria. Esto no significa que no hubiera diferencias en los relatos de testigos que refieren haber sufrido los mismos padecimientos, o presenciado un determinado episodio. Se debe aclarar que estas diferencias no son sustanciales y que generalmente se corresponden a diferentes capacidades de apreciación, como por ejemplo el despliegue corporal del testigo, sus conocimientos, su edad, el tiempo que llevaba en cautiverio, etc...].

Es propicio remarcar, pesa a que es algo sabido por todos, que la percepción de la realidad - incluso de hechos como el aquí en discusión- por parte de diversos actores no siempre resultara homogénea, circunstancia esta que sin hesitación alguna nos permitimos en afirmar que no sirve para descalificar un testimonio. Tampoco resulta conducente las afirmaciones expuestas por el defensor relativas a la que denominaremos “contaminación” o “relato” y sus adjetivaciones sobre la “memoria colectiva” al sostener lo inverosímil de las declaraciones sea por el paso del tiempo, sea por la lectura de bibliografía sobre el tema, sea por el contacto con otras víctimas y sus propios relatos

---

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

En este sentido, habremos de remitirnos a lo dicho en la sentencia ESMA IV por la mayoría de los aquí suscriptos en cuanto a que “ ... en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento. Por poco complejo que sea; cada cual observa y retiene una circunstancia y las diferencias de detalles, no impide admitir los testimonios sobre lo esencial en que concuerden (...) Dos cuestiones deben destacarse para dar fundamento de lógica y coherencia jurídica a esa afirmación. La primera es que en el debate oral, por aplicación del principio de inmediación se logra precisamente “**descontaminar**” las percepciones de los testigos a través de la producción de los distintos medios de pruebas: inspecciones judiciales, confrontación con otros testimonios, recolección u obtención de pruebas documentales, periciales e informativas, entre otros. La segunda cuestión a resaltar, es que es indudable lo que el testigo “oyó”, “vio” y “sintió” en esas circunstancias. Nada puede quitar la imagen visual que significa aquello que ha sido grabado bajo el fuego de la propia experiencia vivida. Ello no significa que aún en este supuesto, puedan encontrarse diferencias que, como se ha dicho antes, responden a la unicidad de cada ser humano y, a cómo ha podido sobrevivir cada uno enfrentando experiencias tan traumáticas como las que han tenido que enfrentar y que son de público conocimiento. Es por ello que tenemos la plena convicción que, el paso del tiempo puede haber borrado algunas huellas mentales pero no las más importantes, las más significativas, las que por imborrables realmente terminan por interesar en este tipo de procesos donde se han vulnerado derechos esenciales del ser humano” - el resaltado es propio-

También, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, en la ya citada causa: [...O]tra consecuencia de que la materia de

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GUILLERMO GONZALEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

107



#30640187#410682101#20240506151816009

*si -como es el caso- tiene tanta repercusión pública, es que los testigos acceden a conocer distintas versiones, antes de declarar en la audiencia. Esta situación bien puede modificar el recuerdo o evocación del testigo, ya sea porque lo lleve a recordar aspectos que había relegado a un plano no consciente, o porque le aclara percepciones erróneas que pudo haber tenido. Es prudente aclarar que tenemos en cuenta que ningún testigo puede percibir todos y cada uno de los aspectos que componen un suceso -a modo de ejemplo destacamos que hay un límite visual impuesto por la naturaleza de la visión humana-, pese a ello, el testigo conforma en su recuerdo un cuadro integral, que completa con sus conocimientos de las costumbres, o las leyes físicas, etc. los que lo llevan a conclusiones, generalmente acertadas, que ya no distingue del recuerdo. Además, hemos tenido en cuenta que, justamente porque hubo otros expedientes judiciales y administrativos en las que fueron convocaron, los testigos han sido repetidamente interrogados sobre estos mismos asuntos, circunstancia que también podría haber contribuido a modificar la percepción original. También se suma que, según ellos mismos explicaron, al momento de prestar declaración en la audiencia, estaban en mejor condición que en la época de los sucesos, gracias al proceso de reconstrucción al que hicieron referencia. Es decir, aquellas reuniones en las que se fueron conociendo y reconociendo, contando sus experiencias y elaborando una verdadera recuperación colectiva del recuerdo. Más aún, cuando se les pregunto específicamente, los testigos explicaron que habían conocido a través de su percepción, y que por vía de la reconstrucción aludida...].*

*[...E]sta labor reconstructiva pudo haber creado un discurso uniforme, sin embargo, lejos de ello, en sus declaraciones los testigos al tiempo de dar una visión general sobre el suceso que los afectaba, también refirieron el recuerdo de detalles -la letra y el número asignado a cada preso, el número del candado de los grilletes de los pies, una inscripción en la pared de la celda, las características*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*de la gomaespuma de la leonera, un insulto en particular, un diálogo casual con algún captor o con otro preso- que sólo pueden haberse conocido personalmente, ya que no se repitieron en otros testimonios. Por las circunstancias que venimos reseñando, en una importante cantidad de casos, contamos con los dichos prestados por el testigo en la audiencia de debate, la declaración que el mismo testigo prestara ante el juez instructor, los dichos que se volcaran en la presentación hecha ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la manifestación que se consignara en la CONADEP, la declaración prestada en el debate de la causa n°13/84, la denuncia que diera lugar al habeas corpus, o a la investigación por la privación ilegal de la libertad. Esta profusión de manifestaciones, que se pueden verificar en algunos casos, o que pueden darse en varias y diversas combinaciones, según el caso, pusieron en evidencia -no en relación a todos los hechos- algunas diferencias que relevaron los letrados defensores en sus alegatos. Además de que como ya se consignara, entre las declaraciones prestadas hace más de treinta años y las más próximas, algunas diferencias provienen justamente de haber prestado declaración reiteradamente, y de haber sido repetidamente interrogado sobre los mismos aspectos. Como a veces se verificaron modificaciones del relato original, hay que tener en cuenta que al momento de brindar las declaraciones más antiguas, el testigo no conocía las otras versiones del mismo asunto que luego sirvieron para resignificarlo. También es del caso tener en cuenta que el transcurso del tiempo hace que se concentre el recuerdo sobre lo que causó más impresión. En el mismo sentido, el mayor o menor aporte de detalles se corresponde con las modificaciones de la memoria en razón del transcurso de tiempo, y de las diferentes situaciones en las que se prestó la declaración[...]. Fueron justamente estas divergencias las que llevaron a otorgar diferente valor ~~probatorio a cada declaración del mismo testigo.~~ En ese camino la*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

109



#30640187#410682101#20240506151816009

prueba que se erigió como el parámetro más útil para describir la realidad fue la que los testigos prestaron en la audiencia. Esta decisión se vincula al hecho de que estos testimonios, en razón de la inmediación probatoria, pudieron ser evaluados personalmente por los jueces, y por tanto permitieron apreciar los énfasis, las inseguridades, es decir todas las vicisitudes que rodean al testimonio y que sirven para darle credibilidad. Asimismo hubo otra razón para, en caso de discordancias, hacer prevalecer esas declaraciones sobre las otras del mismo testigo, y es que estos dichos pudieron ser cotejados por las partes, permitiendo el pleno ejercicio de la garantía de cotejar los testigos, que consagran los tratados internacionales sobre derechos humanos (C.A.D.H.art.8, 2.f; P.I.D.C.P.art.14.e) y ratifica la doctrina de nuestro más alto Tribunal (B. 1147. XL. “Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves”, causa N°1524C). Además de revisar lo expresado por el testigo en las diversas declaraciones que rindiera, se procedió a verificar lo declarado por otros damnificados sobre el hecho ajeno. Este cotejo fue útil para sostener cada uno de los relatos, formando un entramado de recuerdos que se fortalece con cada nuevo aporte. Las diferencias entre estas declaraciones sirven para evidenciar que pese a la reconstrucción colectiva del recuerdo, los declarantes no armaron un discurso único, lo que podría llevar a indicar una finalidad colectiva...Finalmente, y también como una eventual consecuencia del excesivo lapso entre los hechos y el juicio, evaluamos que los testigos pudieron haber rearmado el recuerdo con base en evocaciones que modificaran la realidad, sin embargo, hay que considerar que el núcleo de cada declaración se mantuvo idéntico en los testimonios que prestaron a lo largo de treinta años, pero además coinciden notablemente entre ellos dando precisiones sobre lugares, eventos, personas, sonidos, sensaciones. Es por eso que, aún con esas modificaciones, sirven para dar a conocer el suceso histórico al que aluden... -el resaltado es propio-



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

A mayor abundamiento hemos de señalar que no compartimos la apreciación formulada de modo insistente por la Defensa técnica en relación con una supuesta tendenciosidad de los testigos, vinculada a supuestas “cuestiones personales y/o ideológicas” en contra del imputado. Por el contrario, se aprecia en quienes han prestado declaración en su condición de sobrevivientes del CCD “ESMA” un gran esfuerzo por brindar detalles concretos que den razón, del modo más detallado posible, de sus respectivos dichos, a la vez que han exhibido gran predisposición a responder todas las preguntas que les formularon tanto las partes cuanto el propio Tribunal.

Tal cuestionamiento fue puesto de resalto por el distinguido defensor, quien ha participado de cuantiosos juicios vinculados con delitos de lesa humanidad, y encuentra una respuesta adecuada en los parámetros en este punto expuestos en la sentencia “ESMA IV del TOF 5”. Allí, la mayoría de los suscriptos sostuvimos que los testigos en cualquier juicio dentro del territorio nacional en el que se juzguen hechos de la época del Proceso de Reorganización Nacional- *“o fueron sobrevivientes de secuestros, torturas y humillaciones difíciles de dimensionar, o son familiares de ellos o de quienes han sido además víctimas de homicidios -siendo los propios familiares igualmente sobrevivientes de ese horror-. De ahí que el involucramiento personal resulte más que una obviedad. En cuanto al otro aspecto a tener en cuenta, es decir el ideológico, cabe también una respuesta afirmativa. El pensamiento ideológico es la cosmovisión de una persona a partir de la suma de todas las experiencias de vida que le han tocado en suerte -o en desgracia-. Es el cristal a través del cual aprecian la realidad y ningún ser humano está exento de ello. Ahora bien, esto no significa -ni mucho menos- que los testigos falten a la verdad en honor a causa de esa*

*tendencia o ideología. Significa, por el contrario, que en la medida*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA CENNI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

111



#30640187#410682101#20240506151816009

*que sus dichos resulten veraces, ciertos y evidentes a los ojos del Tribunal y a la luz de la sana crítica razonada con la que estamos obligados a analizar toda la prueba, los mismos son -por demás- idóneos y eficaces para formar convicción. En ese sentido, se pronunció el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, de la Ciudad de la Plata, en la causa "Von Wernich". Aún por obvio que parezca, merece destacarse, que pese al involucramiento personal y/o ideológico, todos los testigos prestaron promesa o juramento de decir verdad de cuanto supieren".*

A modo de conclusión, debemos dejar plasmado que al momento de tratar en causas de la temática aquí en juego es que habrán de valorarse los principios de la inmediación del debate, la espontaneidad en los testimonios, y teniendo especial consideración los efectos prolongados en el tiempo de los hechos por los cuales quien concurren a declarar lo hacen bajo la presión del conocimiento de las consecuencias que ello acarrea y sobre todo sin perder vista el verdadero contexto en el que acontecieron los hechos.

**TERCERO: a. María Hilda Pérez y José Laureano Donda; b. Inicio de la causa; y c. Hecho acreditado.**

**a. María Hilda Pérez y José María Laureano Donda**

Conforme surge del certificado obrante en la causa N°47364<sup>34</sup> del registro del Juzgado Civil y Comercial nro. 8 de Morón, María Hilda PÉREZ (alias Cori) y José María Laureano DONDA (alias Pato) contrajeron matrimonio el día 7 de marzo de 1975 de la Provincia de Buenos Aires, a su vez de dicho expediente se visualiza la partida de nacimiento de Eva Daniela Donda como hija de ambos el día 21 de marzo de 1976.

---

<sup>34</sup>"PEREZ, Hilda, y DONDA, José María s/ausencia por desaparición forzada"



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

A su vez, todos los testigos familiares directos que declararon en este juicio fueron contestes en que desde el año 1976, por sus actividades políticas en la organización Montoneros, más precisamente en la zona oeste, y por la situación sociopolítica de aquel entonces y la llegada del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, el matrimonio PÉREZ DONDA pasó a la clandestinidad.

En cuanto a la actividad política de María Hilda y José María, el propio imputado reconoció tener conocimiento y proponerles a ambos realizar gestiones para sacarlos del país, a lo que se negaron.

A su vez, Adolfo DONDA TIGEL reconoció que puso en conocimiento de sus superiores lo que denominó *“el problema familiar que tenía”*, en alusión a la militancia política *“de izquierda”* de su hermano y su cuñada, absolutamente contrapuesta con su desempeño como oficial de la Armada, institución a la que el incuso adhería con fuertes lazos de fidelidad y pertenencia.

A su vez, la testigo Graciela DE LA VILLA contó al Tribunal que acompañaba a su suegra a encontrarse con José María y que desconocía que Cori también estaba involucrada, al punto tal que recordó que en una oportunidad en una confitería y tomando un café le había pedido que lo convenza a José María de que deje la militancia teniendo un desconocimiento absoluto de que ella también era parte de la organización.

Vinculado con ello, la testigo María Iris PÉREZ recordó que para marzo de 1976 su hermana y su cuñado habían dejado a Eva Daniela al cuidado de sus abuelas.

Así, ya estando en la clandestinidad tanto Graciela DE LA VILLA, como María Iris PÉREZ y el propio imputado, han sido contestes en narrar que José María se comunicaba con la familia por medio de misivas o algún llamado telefónico.



Con relación a las cartas, una es parte del plexo probatorio de esta causa. De aquella se advierte que José María le pedía a su familia el cuidado de su hija, la otra carta tanto Eva como Victoria dijeron ante el Tribunal que se extravió.

Es de este modo que pone en conocimiento de su madre el secuestro de su compañera María Hilda PÉREZ, quien - conforme se encuentra acreditado - se encontraba embarazada.

Su embarazo, más allá de los testigos que pasaron por este juicio como ser Martín GRAS, Ana María MARTÍ, Lydia VIEYRA, Lila PASTORIZA, surge de la prueba documental incorporada.

Más allá de la información obrante en el legajo de CONADEP respectivo, y los habeas corpus, todo a lo que nos referiremos con posterioridad; del expediente civil citado, a fs. 28, obra la Carta que Leontina Puebla (progenitora de María Hilda) envía en el año 1984 a la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas a través de la cual solicita el esclarecimiento de *“la desaparición de mi hija mayor, como así también su esposo. Además, el hecho de que mi hija haya dado a luz a una criatura de sexo femenino en la ESMA”* y narra *“el marido de María Hilda se comunicó telefónicamente varias veces con la familia de aquella, hasta que dejó de hacerlo a principios de mayo de 1977. ... María Hilda estaba embarazada de cinco meses y tenía una niña de un año quien estaba en casa de su abuela materna en el secuestro de su madre.”*

A su vez, en dicho legajo por sentencia del día 29/05/1998 se resolvió hacer lugar a la acción promovida por ausencia por desaparición forzada de María Hilda Pérez y José Mariano Laureano Donda, que fuera iniciada por Eva Daniela Donda y se determinó como fecha presuntiva de la desaparición de María Hilda el día 10 de mayo de 1977 mientras que la de su esposo el día 15 de mayo de 1977, lo que se condice con lo acreditado respecto del secuestro de ambos.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Con relación a ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín<sup>35</sup>, tuvo por acreditado que: *“María Hilda Pérez, a quien apodaban “Cori”, y José María Laureano Donda, apodado “Pato”, al momento de los hechos (...)–estaban casados, tenían una hija pequeña y esperaban otra; María Hilda llevaba un embarazo de cinco meses. Ambos militaban en la organización Montoneros en la zona oeste de la Pcia. de Buenos Aires. Se encuentra acreditado que María Hilda Pérez fue privada ilegalmente de su libertad el día 28 de marzo de 1977 en la zona de Castelar, Morón y luego fue trasladada a la Comisaría de Castelar, en donde fue mantenida en condiciones inhumanas de vida y sometida a torturas, pese a hallarse embarazada. (...) Luego de haber estado un tiempo en cautiverio en la Comisaría de Castelar, María Hilda Pérez fue trasladada a la ESMA a fin de dar a luz a su bebé en la maternidad clandestina que allí funcionó.*

*(...) Respecto de José María Laureano Donda se ha podido acreditar en este debate que fue privado ilegítimamente de su libertad en el transcurso del mes de mayo del año 1977 y que, al menos, a partir de principios de junio, y hasta agosto del mismo año, permaneció cautivo en la Comisaría de Castelar, en donde padeció condiciones inhumanas de vida”.*

## **b. Inicio de la causa.**

Estas actuaciones tuvieron su génesis con fecha 19 de febrero de 2001 a raíz de la denuncia efectuada por Armando Nicolás Pérez, reclamando que se investigue el actual paradero de la hija de su hermana, María Hilda Pérez y su esposo, nacida en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada.



Hizo alusión a que del libro 'Don Alfredo' de Miguel BONASSO había tomado conocimiento de que el cuñado de su hermana habría sido parte del grupo de tareas de la ESMA y quien asesinó a su hermana y esposo. Y expuso que por información que le había brindado el Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS- María Hilda había alumbrado a una niña que llamó Victoria.

En la ratificación de la denuncia en cuestión, Armando Pérez recordó “[c]uando mi hermana recién había desaparecido, mi madre llevaba a mi sobrina Daniela Eva a visitar a sus abuelos paternos, entonces allí una vez mi mamá le preguntó a la madre de Adolfo, si a través de él no se podía averiguar el paradero de mi hermana, y una vez la madre de Adolfo, le dijo que Adolfo le había dicho que José María sabía que estaba en la vereda de enfrente. Mi madre siempre tuvo la sospecha de que mi hermana había dado a luz al bebé”.

En un primer momento, con motivo de la información que se había recabado, la hipótesis inicial giraba en torno a quien figuraba inscrita como Mariel Irene Donda nacida el 24/05/1977 y en este sentido se encaminaron las medidas de prueba dispuestas en la instrucción, arrojando un resultado negativo en cuanto al vínculo de la nombrada con la familia PÉREZ.

La causa tuvo un giro ante el descarte de la nombrada y el resultado de la prueba de ADN realizada a quien por entonces era Claudia Analía Leonor AZIC, en la causa nro. 14.171/2003 -caratulada “Lanzón, Oscar Rubén y otros s/sustracción de menores de 10 años”-” el cual determinó que la nombrada en realidad era hija biológica de María Hilda Pérez y de José María Laureano Donda Tigel.

En el marco de la causa “LANZÓN”<sup>36</sup> -que forma parte de la prueba de autos- se investigó la apropiación de Carla Valeria RUIZ DAMERI, hermana de crianza de Victoria DONDA, hechos por los cuales resultó condenado - entre otros- Juan Antonio AZIC.

---

<sup>36</sup> sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 (causa nro. 14171/2003 y conexas, “Lanzón”, confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

## **c. Nacimiento de Victoria dentro de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, su sustracción y apropiación, retención y ocultación.**

Se encuentra probado, y no es un hecho controvertido entre las partes, que Victoria DONDA, a mediados del año 1977 nació en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada cuando su madre se encontraba allí privada ilegítimamente de su libertad.

Puntualmente, el nacimiento de Victoria se acreditó en la ya mencionada causa “Plan Sistemático” (nº 1351<sup>37</sup> oportunidad en la que se condenó, además de Juan Antonio AZIC, a Jorge Eduardo Acosta, Reinaldo Benito Antonio Bignone y Antonio Vañek.

Allí se tuvo por cierto que Victoria Analía, hija de María Hilda Pérez y José María Laureano Donda, nació en la E.S.M.A. aproximadamente en el mes de agosto del año 1977 en circunstancias de la privación ilegal de su madre por parte de la Fuerza Área y trasladada a ese CCDT a fin de dar a luz.

Se pudo establecer que Victoria permaneció junto a su madre aproximadamente unos quince días y fue apartada de su custodia sin ser entregada a sus familiares biológicos, siendo entregada al prefecto Juan Antonio Azic, casado con Esther Noemí Abrego, quienes simularon su carácter de padres de sangre, suprimiendo su estado civil mediante la falsedad ideológica de dos instrumentos públicos.

La restitución de la identidad de Victoria se produjo el día 7 de octubre de 2004 cuando fue informada del resultado del dictamen realizado en el Banco Nacional de Datos Genéticos.

Esta sentencia fue confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (causa 17.052, “Acosta, Jorge E. y otros s/

<sup>37</sup> En la cual se acumuló jurídicamente la causa nro. 1584 - del registro del TOCF nro. 6-, caratulada

Fecha de firma: 06/05/2024  
Firmado por: MARIA GABRIELA LLANOS DE ROSAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 753/14, rta. 14/05/2014) y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tal alumbramiento contó con la participación del médico naval, el Dr. Jorge Luis Magnacco, quien fue condenado por este hecho en la causa “ESMA UNIFICADA”<sup>38</sup>. También por la sustracción, retención y ocultación de Victoria y por imposición de tormentos hacia la recién nacida se condenó a diecinueve miembros que prestaban servicio en la ESMA, también por la privación ilegítima de la libertad y los tormentos que sufriera María Hilda Pérez<sup>39</sup>.

En el marco de este debate, la testigo Lydia Cristina VIEYRA narró que asistió a Cori durante el parto, que tuvo una hija y que la llamó Victoria. También que para poder identificarla le atravesaron un hilo azul en la oreja. Recordó que estaba convencida de que su hija volvería a su familia de origen por su vínculo familiar con DONDA.

Tal como se acreditó en otros juicios, pasados aproximadamente quince días, personal de la fuerza aérea retiró a María Hilda de la ESMA y la niña permaneció cautiva en el lugar unos pocos días más cuando fue retirada y entregada, a quien luego se supo, AZIC, imposibilitando a su familia biológica todo tipo de información.

Se desconoce a la fecha con exactitud quien o quienes fueron los que hicieron formalmente esa entrega ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, más allá de lo que podría presumirse, teniendo en cuenta la fecha probable de parto y el

---

<sup>38</sup> Respecto a la intervención de Magnacco, en dicho antecedente jurisprudencial se tuvo por probado que “... en su carácter de oficial médico, prestaba funciones en la ESMA, más precisamente en el Casino de Oficiales, donde ponía en práctica sus conocimientos de ginecología y obstetricia para atender mujeres cautivas embarazadas, asistirlas en sus partos y con posterioridad a éstos [...] En este contexto de la organización criminal que funcionada en la E.S.M.A., el Dr. Magnacco fue uno de los galenos, entre otros, que cumplió con la asistencia médica que necesariamente requería un parto, siendo, incluso, auxiliado por mujeres que también se encontraban ilegítimamente privadas de su libertad en aquel centro clandestino. Así, Magnacco ofició de obstetra en los partos de Ana Rubel, Hilda Pérez, Graciela Tauro, Susana Beatriz Pegoraro, Cecilia Marina Viñas, Liliana Pereyra, Alicia Alfonsín y Patricia Roisinblit, en los que dieron a la luz en cautiverio a sus hijos Jorge Daniel Castro Rubel, Victoria Analía Donda Pérez [...]”

<sup>39</sup> Casos 276 (María Hilda Pérez) y 325 (Victoria Analía Donda Pérez), de la causa “ESMA UNIFICADA”



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

nacimiento insertado en la partida de nacimiento de Victoria, la cual - como es sabido- no es una fecha real.

Ante este Tribunal oímos el testimonio brindado por la propia Victoria Donda en donde narró la reconstrucción que pudo hacer sobre su vida, remarcando en ambas oportunidades que desconoce completamente su fecha de nacimiento cierta.

En igual sentido, declaró Eva Daniela, quien al momento de los hechos era una niña de un año y medio de edad, por lo que sus dichos sobre los hechos se sustentan en lo que le contaron quienes estuvieron cerca de su crianza a lo largo de su vida.

Durante el debate Lila PASTORIZA recordó que conoció a “Cori” de la militancia en Morón y que la vio en la ESMA embarazada. También aludió a que entre los compañeros se decía había tomado conocimiento de que el cuñado de “Cori” trabajaba en la ESMA.

La testigo nos contó que a María Hilda la conocía de *la “...Juventud Peronista de Morón, un año y medio después, una cosa así. La conocí ahí, porque estábamos las dos en esa zona. No sabía cómo se llamaba. Se le decía Cori, pero no sabía el nombre de ella”* y ya estando detenida en la ESMA dijo que *“ la vi una vez o dos, no sé. No me acuerdo si eran una o dos. Muy seguidas, si eran dos. Muy próximas. Pero sí, la vi, dos días después de que me capturara el grupo de la ESMA. Una situación medio casual. “*

Describió uno de los encuentros recordando que *“cuando salí de ahí, de Capucha que del fondo al principio, escuché que alguien me llamaba por mi nombre o por mi apodo, no sé ya no me acuerdo eso. Y era Cori, que estaba como al fondo hacia la pared del lugar ese. Yo estaba muy asombrada, me fui hacia donde ella estaba y ahí creo que me fui y ya me volví, había un guardia, qué sé yo, y*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

119



#30640187#410682101#20240506151816009

*creo que fue ella quien le dijo al guardia que me dejara un poco más. Creo que fue una charla. (...) Una cosa así, pero creo que era una charla, una charla de dos minutos, menos. Entonces, ella me dijo que estaba embarazada, y se notaba que estaba embarazada. Me dijo cosas rápidas. La que más me acuerdo es que su marido, también, había sido capturado, que estaba en un lugar donde había gente... en una comisaría”*

También añadió que luego Cori fue llevada a una pieza para embarazadas y la vio alguna vez de pasada, dado que como ella “era presa del Servicio de Formaciones Navales y no del grupo de la ESMA y, esos dos grupos el de la ESMA y el SIM tenían contradicciones entre ellos (...) me llevaron a capuchita, que es arriba...era arriba y, prácticamente, no la vi más. La vi alguna vez de pasada, pero no me podía meter en el lugar donde estaban las embarazadas, porque eso pertenecía a los dueños de casa”

Dentro del gran cúmulo de prueba documental con que se cuenta en esta causa, el Tribunal valora especialmente la denuncia pública, cuya relevancia se desprende de modo especial por la circunstancia de haber tenido lugar en 1979, es decir inmediatamente después de su liberación y exilio, de las testigos Ana María Martí; Sara Solarz de Osatinsky y María Alicia Milia de Pirles, interpuesta ante la Asamblea Nacional Francesa, testimonio conjunto que dio cuenta, en un momento absolutamente próximo al acaecimiento de los hechos, de que María Hilda, quien había sido previamente secuestrada mientras cursaba el quinto mes de su segundo embarazo, fue posteriormente llevada a la Esma donde fue vista y donde dio finalmente a luz a una niña. Fueron contestes en que tenían la convicción de que la niña había sido entregada, con seguridad, a la familia biológica por los propios comentarios de María Hilda referidos a la presencia de su cuñado en la ESMA, quien era oficial de esa fuerza. Y remarcaron el asombro que les causó tomar conocimiento de que, finalmente, ello no había acontecido.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Se ha valorado, también, el Legajo Conadep nro. 2246 correspondiente a María Hilda Pérez de Donda, en donde obran las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fuera secuestrada y cautiva. De aquel surge, ya de la foja uno que María Hilda Pérez se encontraba embarazada de cinco meses.

Además, el habeas corpus nro. 16218/1977, y su acumulado 16407, del registro del Juzgado federal nro. 3 de San Martín, iniciados por la Leontina Puebla (madre de María Hilda) presentados inicialmente el 9 de mayo de 1977.

En los escritos obrantes en dichos expedientes se desprende que María Hilda Pérez fue detenida/secuestrada el día 28/03/1977 por gente uniformada presumiblemente de aeronáutica *“según un llamado telefónico recibido en la casa de los suegros de Hilda dos días después de lo su(c)edido... a las 2 de la mañana del día 29 de marzo de 77 procede un operativo militar en el domicilio”* - en referencia al domicilio de los padres de María Hilda-. La Sra. Puebla refirió que había realizado averiguaciones sobre el paradero de su hija en la Iglesia de Morón, en la Policía de Castelar, en la Base Aérea del Palomar con resultado negativo.

De sus presentaciones se consiga que *“CUMPLIDO EL MES DE LA DESAPARICIÓN Y EL 6TO MES DE EMBARAZO, desesperada ante el triste destino de mi hija y de sus hijitos la nena de un año y el pequeño que espera”* Lo que demuestra inexorablemente que la familia tenía cabal conocimiento del embarazo de María Hilda al momento de los hechos.

Además, se cuenta con el Habeas Corpus presentado por Leontina Puebla de Pérez ante el Juzgado Federal de Morón, Secretaría nro. 2, el día 27 de junio de 1983, en virtud de la

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

121



#30640187#410682101#20240506151816009

desaparición de su hija María Hilda Pérez de Donda, José María Donda y el bebé de ambos, que habría nacido en el mes de agosto de 1977.

A su vez la familia DONDA interpuso un habeas corpus del cual se cuenta con la denuncia inicial, sin mayores datos, que daría cuenta de la acción formulada por el padre de José María Laureano Donda a fin de establecer únicamente el paradero de su hijo.

El Legajo de la Cámara Federal nro. 72 en la que se cuenta con denuncias realizadas por algunos sobrevivientes donde dieron cuenta del paso por la ESMA de María Hilda Pérez, los tormentos padecidos y su posterior traslado, como así también, respecto del nacimiento de su hija Victoria Donda quien fue posteriormente apropiada.

Tal como se desarrollará en el apartado siguiente, Adolfo Miguel DONDA TIGEL tuvo un rol esencial en la materialización de la sustracción, retención y ocultación de Victoria DONDA que se tiene por acreditada.

**CUARTO. a. Autoría y Criterios de asignación. b. Responsabilidad penal de Donda en el hecho comprobado, su condición de integrante de la armada, función y rol dentro de la ESMA.**

**a. Autoría y Criterios de asignación. Análisis**

El abordaje de este capítulo, tendrá por fin desentrañar la idea central que hace a una de las grandes preguntas que la dogmática jurídico-penal formula a nivel de la categoría dogmática de la tipicidad, la “*autoría*”

Esta pregunta genera hoy -tanto como lo hizo ayer- inquietudes conceptuales que son legítimas no sólo para desentrañar el paradigma de la asignación del rol puntual del imputado a juzgar en este juicio, sino que habremos de intentar colaborar una vez más



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

con la dogmática contemporánea ocupada de resolver el paradigma que significa la definición y asignación del rol.

Y más allá de que, por tradición, la estructura principal de la teoría del delito prevé como posible un recorrido que parte de supuestos incluso de distintas formas de participación punible, en el supuesto de hecho ilícito sometido a nuestro juzgamiento; partiremos de un abordaje con formato unidireccional o monista.

Dicho ello, cabría decir que a la hora de examinar la responsabilidad del imputado, por los puntuales hechos que se le atribuyen, y que fueran cometidos en la Escuela Mecánica de la Armada, habremos de remitirnos a las consideraciones efectuadas en el apartado pertinente en cuanto a los lineamientos expuestos sobre la metodología empleada por la dictadura para combatir la llamada “lucha contra la subversión”. Tener en perspectiva tales indicaciones, facilitará, a nuestro juicio, aún más, la comprensión del esquema combinado de imputación con el que se asignará responsabilidad al encausado, sobre la base del rol desempeñado en el aparato represivo, sumado a aquella evidencia que comprueba sus intervenciones concretas en los sucesos acaecidos en la ESMA y que forman parte de este proceso.

Al hablar sobre “dominio del hecho” nos referimos a la tesis de Roxin, que este órgano colegiado encuentra aplicable al caso -tanto cómo otras que serán abordadas en el cúmulo de discusiones dogmáticas que se presten a colaborar con la tarea primigenia de asignación del rol- permitirá comprender, con mayor amplitud, la atribución de responsabilidad que se hará respecto de Adolfo Miguel Donda y ayudará a ilustrar con nitidez, la precisa ubicación de esos comportamientos.

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*

123



#30640187#410682101#20240506151816009

Y para destacar como eje central en la teoría del hecho punible, un sector de la doctrina consultada tiene dicho que: *[...e]n efecto, como primera aproximación al tema, debemos tener en claro, que autoría y complicidad, no se encuentran en un mismo plano, y por ello, en materia de participación criminal, la línea divisoria discurre entre el autor, el coautor y el autor mediato, por un lado, y el instigador y el cómplice-primario o secundario-por el otro (cfr. Jescheck p. 588)...lo que en el fondo se debate es dónde situar el deslinde que demarque correctamente a los autores, y lo separe de los cómplices, de un modo adecuado en lo político-criminal, esto es, respetuosa de la ley penal aplicable, y a la vez, funcional a los cometidos del derecho penal. En concreto, el punto central a dilucidar aquí es qué alcance vamos a asignarle, a la definición que da el art. 45 C.P, respecto de los autores, cuando los muestra como “los que tomasen parte en la ejecución del hecho “, de modo tal que, por la vía negativa, denotaremos también a los cómplices, en sus distintas formas de aparición en la configuración del delito...”<sup>40</sup>.*

Resulta evidente en este acápite, reconocer la importancia que ha adquirido -en términos de debate jurídico- la evolución del concepto de *dominio del hecho* y su tratamiento sistemático por los diversos tribunales.

Ciertamente, en la sentencia dictada en la causa “ESMA” el Tribunal n° 5<sup>41</sup> del fuero abordó los fallos y doctrina que de manera contemporánea ponían de manifiesto el valor de los principios enmarcados en el derecho vigente que, a lo largo de los años; no ha experimentado transformaciones en el modo en que fueran originariamente concebidos.

---

<sup>40</sup> RAFECAS, Daniel Daniel Rafecas, Derecho Penal sobre bases constitucionales, Ed. Ediciones Didot, agosto 2021, pág. 671/2

<sup>41</sup> La cual forma parte del plexo probatorio de estas actuaciones.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Es porque consideramos que tales argumentaciones se han dotado de una justificación razonable; reeditaremos en lo sustancial aquellos puntos relevantes que entendemos oportunos.

La justificación de este proceder tiene que ver con establecer los juicios de valor que tomen en consideración los principios de razonabilidad y lógica jurídica que nos permitan evidenciar las decisiones finales para la atribución del rol de autor o partícipe según sea el caso.

El hilo conductor de lo que el TOCF nro. 5 definió como *problemática* tuvo que ver con reconocer que la categoría dogmática de la autoría y participación se encuentra unida de manera inseparable a la categoría de la imputación; lo cual colocaba todo el asunto en uno de los dilemas aún no resueltos del todo por la dogmática ocupada del tema.

Pero, en definitiva: "...3]. Autoría. 3.1. La teoría del dominio del hecho...Según esta teoría, "[p]osee dominio del hecho y es autor quien en la realización del delito aparece como figura clave, como personaje central por su influencia determinante o decisiva en el acontecimiento [...] baremo rector que concretarse con ayuda de las diferentes configuraciones del supuesto de hecho (Roxin, 2014, P. 75)...Como afirma Rusconi, la génesis del dominio del hecho "...Se encuentra históricamente vinculado a la búsqueda de precisas y determinadas consecuencias político-criminales, entre ellas, la limitación de los excesos provenientes de la teoría subjetiva y, más modernamente, la posibilidad de desvincular a la imputación de autoría de su cercanía causal con la lesión del bien jurídico o con la producción del resultado" (2007-2, p. 258)...El punto de partida la teoría del dominio del hecho es que para establecer, en el caso concreto, quien puede ser definido como autor, es indispensable

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

125



#30640187#410682101#20240506151816009

tomar en cuenta tanto aspectos que hacen a lo externo del suceso, como lo interno del autor. En ese sentido, "...el hecho aparece así como la obra de una voluntad que dirige al suceso. Pero no sólo es determinante para la autoría la voluntad de dirección, sino también el peso objetivo de la parte del derecho asumida por cada interviniente. De ahí que sólo puede ser autor quien, según la importancia de su contribución objetiva, comparte el dominio del curso del hecho" (Jescheck, p. 594). Para establecer entonces la autoría, lo que importa es verificar en el caso, quién tiene en sus manos, el curso del acontecer que cumple el tipo (cfr. Maurach/Gössel/Zipf, t. II, p. 339) ...<sup>42</sup>

Se ha entendido que: "...L]os capítulos de los tratados y manuales que tratan el tema de la parte general del derecho penal, siempre expusieron -desde su misma argumentación y conforme los criterios individuales de la doctrina- problemas de índole dogmático; tanto que esto nos permite reflexionar conjuntamente con algunos sectores de la doctrina en que: el problema de la autoría y la participación es uno de los problemas más complejos que tiene el derecho penal y casi sin esperanza de solución, sin esperanza de que en el futuro se resuelva....No obstante esa breve reflexión, debe recogerse en su magnitud que -en perspectiva histórica- hubo literatura jurídica que, ocupada del tema, mostró cierta desazón y se mantuvo preocupada sobre el tratamiento sistemático y del fondo dogmático del asunto (entre muchos otros, Edgardo Alberto Donna, "Revista de Derecho Penal", Autoría y Participación I; Kart Heinz Gössel, "Coautoría sucesiva y teorías de la autoría", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2005- 1, p. 57; Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de derecho penal: Parte general, Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2005, p. 605/6; Edgardo Alberto Donna, "Revista de Derecho Penal", Autoría y Participación II; José Ulises Hernández Plasencia "Imputación objetiva versus dominio del hecho", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2005- 2, p. 175; Claus Roxin,

<sup>42</sup> RAFECAS, Daniel, ob. cit. pág. 676/7.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*“Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, Editorial Marcial Pons, Madrid, año 2000, p. 103/7; Edgardo Alberto Donna, “Revista de Derecho Penal”, Autoría y Participación III, Miguel Ángel Sánchez Mercado, “La participación delictiva y la teoría de la accesoriadad limitada, ¿Puede condenarse a un partícipe sin condenar a un autor?”, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2006- 1, p. 222)...”*

Se pudo reconocer expresamente que, desde la perspectiva realista: *“...c]asi por principio absoluto, hemos de mostrarnos de acuerdo con este primer abordaje que consideramos un punto de partida válido que permitirá abocarnos a la totalidad de las formulaciones que en escasas líneas serán efectuadas. Y la verdad sobre el punto indica reconocer que ciertos institutos de la dogmática penal como la tentativa, la imprudencia, el paradigma de la autoría y aún con mayor celo sobre los límites del concepto mismo, como la misma definición de autor mediato por ejemplo, son axiomas que casi a flor de piel definen los límites y alcances del derecho penal. Y también será digno de reconocimiento, que estas discusiones de alto impacto, tienen efecto en la traducción de las distintas reacciones punitivas a las que pueda arribarse...”*.

Y así se reconoció desde ese inicio el impacto de estas discusiones, que vuelven, por momentos, complejo el tratamiento de la autoría y la participación: *“...[s]e robustece la idea conceptual sí, casi como disciplina, se termina asumiendo que, de este fenómeno óptico, la tesis de la autoría y la participación resulta ser una cuestión vertebral dentro del tratamiento de la teoría de la imputación objetiva. Efecto visual que también permitirá –en el ámbito de las formulaciones efectuadas hasta aquí y de las que*



*sigan- que la tesis del dominio del hecho tiene mucho por dar a la expectativa dogmática...".<sup>43</sup>*

Y, además, de un breve repaso de aquella jurisprudencia citada anteriormente, se pudo afrontar así -como cuestión principal- que la teoría de la imputación objetiva y la tesis de la autoría son comunicables y se influían entre sí "...8.3 IMPUTACIÓN OBJETIVA: Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas a los procesados en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada 'teoría del dominio' del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder" es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho. Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico...La actividad de estos individuos se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos y que se transformaron posteriormente en resultados típicos de muerte, lesiones, torturas, violaciones de domicilio y privación de libertad..."<sup>44</sup>

Esta opción allí adoptada se presentó como una oportunidad para interpretar los modelos de resolución: "[...]

---

<sup>43</sup> Ver adhesiones a la tesis de Roxin, vale el reconocimiento de Rafecas en su texto sobre este aspecto: [...]*N*ota 611: Jescheck, Maurach, Jakobs, Stratenwert, Schüneman, Wessels, Muñoz Conde, entre muchos otros, apunto tal que hoy en día resulta dominante en doctrina y jurisprudencia...] RAFECAS, Daniel ob. cit. pág. 676.

<sup>44</sup> Ello en cita en Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los doctores Gabriel Eduardo Casas, Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla y Josefina Curi y, en carácter de juez sustituto el doctor Luis Eduardo López; en la causa n° J - 29/09, "Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones", seguida contra Luciano Benjamín Menéndez y otros. 23 de agosto de 2010.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*a]dvertido lo anterior, y sin haber hecho demasiados prolegómenos en el sentido de que las nociones de autoría e imputación se tienen a mano y se influyen recíprocamente; es decir, que están al tanto y sin subordinaciones de sus más íntimos problemas dogmáticos, la ciencia del derecho penal ha renunciado ya al sistema clásico que traía aparejadas ideas y escenarios en el que al sujeto activo del ilícito penal solo se lo encontraba con datos e información física. En efecto, desde el modelo clásico hasta casi era posible tropezarse con el autor del ilícito y por su cercanía temporoespacial, atinar sobre él la calidad de autor. Y no ha sido, por cierto, nula la curiosidad de la dogmática por rebatir -entre otros- este concepto del dogma causal, hasta arrancarse las espinosas dudas...que generaba este modelo de resolución de casos, y con protocolario observación se reconoce el aporte de Claus Roxin, de la siguiente manera: "Quien formuló la dogmática de esta forma de criminalidad fue el profesor de la Universidad de Múnich, Claus Roxin en 1963 a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski, y formulada como "teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder", fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su obra Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundadores que -bajo el marco del dominio del hecho expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos. Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones a) en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

129



#30640187#410682101#20240506151816009

*sujeto, y b) en la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción” (Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair Fernández Vecino en la causa n° 836/09 caratulada “S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky”, seguida contra Musa Azar y otros. 9 de noviembre de 2.010.) ...”*

De los acápites respectivos de aquél punto de partida (sentencia 28/12/2011-causa n° 1270 y acumuladas- del TOCF nro. 5): se esgrimieron distintas -y muy variadas por cierto- opiniones de jurisprudencia y doctrina autorizadas en la materia, que desechaban y proponían -para el tratamiento correcto de la categoría dogmática de la autoría- una relación constante con el concepto de imputación atravesada por las aristas históricas del asunto, para lo cual de modo muy enérgico se sostuvo: *[...E]n este sentido, casi por genética y por oficio, la moderna ciencia penal en su totalidad, entiende entonces que la imputación de autoría ya no depende de la cercanía o no de la lesión al bien jurídico para direccionar y atribuir ese rol. El contenido de la postura analítica que se evoca a partir del citado autor (Roxin), nos enseña que de lo que se trata es de puntualizar conceptualmente las pautas normativas por las cuales se carga a la cuenta de un sujeto el mentado rol (Ver Roxin “Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados”, traducción de Carlos Elbert, Doctrina Penal, 1985, págs. 399 y ss., citado entre muchos otros en Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, integrado por los doctores Carlos Alberto Rozanski, Roberto Atilio Falcone y Mario Portela en la causa n° 2901/09, seguida a Abel David Dupuy y otros. 23 noviembre de 2010) ...”*

También se sostuvo que: *“...e]n los desarrollos teóricos de Roxin, desde los años 60 del siglo pasado y hasta la actualidad, es desde destacar la armonía conceptual de la que parte su teoría del dominio derecho, con las reglas de la imputación*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*objetiva, cuyos puntos de partida también fueron dispuestos por el jurista de Múnich. En Argentina, la teoría del dominio derecho tuvo su primera aplicación de relevancia en la sentencia de la Cámara Federal en lo Criminal en pleno de la Capital Federal, en 1985, en el famoso juicio de las juntas militares de la última dictadura. Más recientemente, en la sentencia del caso “Mariano Ferreyra” el tribunal intervino sostuvo que “[P]ara la configuración del concepto autor, se parte del criterio de dominio final del derecho, que permite caracterizarlo como aquellos que pueden decidir si desistir o consumir el resultado típico, sólo estos tienen “las riendas del derecho” y pueden considerarse “su señorío sobre el curso causal” (confr. TOC n° 21 Buenos Aires, in re: “Favale, Cristian y otros”, causa n° 3772/3922, rta.: 17/06/2013, publicado en [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar). P. 1570 del fallo). Sobre la base del dominio del hecho, será entonces considerado autor directo, también denominado autor inmediato, o bien, autor primario -para emplear la precisa definición de la legislación penal alemana-, quien comete por sí mismo el hecho punible, con lo cual se convierte en la figura central del suceso, en el protagonista principal del delito, al relegar -como actores de reparto- a todos aquellos otros partícipes del delito (cómplices), que serán meros cooperadores en el acontecer criminal (Nota 609: en 1988, Jescheck anotaba: “En la jurisprudencia del BGH sigue dominando, la palabra, la teoría subjetiva. En ello influido tras la Segunda Guerra Mundial la problemática de los delitos violentos del nacionalsocialismo. En el enjuiciamiento de asesinatos ordenados en el marco de organizaciones, los tribunales han temido apreciar autoría cuando los ejecutores vivían en el ámbito de poder de quienes impartían los mandatos, y en su lugar, optaron por la complicidad, apoyándose en la teoría subjetiva de la participación...”*

45



Así a fin de establecer las reglas normativas necesarias y útiles para la definición concreta de los distintos roles que puede asumir el sujeto ante un hecho ilícito de semejante magnitud, se considera que habrá de renunciarse a la explicación física -característica del dogma causal- y así se dio lugar al viaje normativo que explica el concepto de imputación de autor o partícipe: "...[e]l que ordenando y dirigiendo, toma parte en la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes." (Donna Edgardo Alberto, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, p. 35)...El papel que le toca jugar a esta idea tan definidora -desechada ya la insuficiente postura clásica- hasta anatómicamente encastra con el fenómeno de la imputación. Es que se trata de establecer cuáles son los engranajes necesarios para procurar con suficiente sujeción, la definición de cada una de las reglas normativas destinadas a las atribuciones conforme la diferenciación de los distintos roles y participaciones. En ese sentido es que, con acierto y prudencia, la mayoría de la dogmática entiende que estos dos fenómenos responden, después de todo, a uno solo. Y éstas -que en sus inicios comenzaron siendo tan solo aspiraciones de un nuevo modelo para imputar autoría- coincidieron en buena medida con las altas metas propuestas por nuestra Cámara Federal en el juzgamiento a los excomandantes de la Junta Militar. Así se sostuvo que: "La primera alternativa es aplicable al caso de los gobiernos de facto impuestos en toda Latinoamérica en la década del 70, como el sucedido en nuestro país. Así, la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder fue utilizada en el juicio a las Juntas Militares (Causa N° 13/84) a efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata de los acusados...los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres...Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.) que supone toda organización...”*

Justamente la Cámara Federal supo encontrar estas reglas laboriosas y milimétricas adaptadas y fieles a los estados de alerta que sobre el tópico se planteaban en la situación internacional de por aquel entonces. Frente a esa esforzada y comprometida labor jurídica, se supo fincar un consistente maderaje y estableció sobre qué reglas normativas ha de estribar un sujeto activo en su calidad de autor y cuánto de sus características “ahora” normativas -y no físicas- son necesarias para torcer sobre él un resultado disvalioso. Siendo de ese modo, es que se descartó la explicación física para adjudicar el rol de autor: “...[a]dicionalmente, y con dinámicas muy distintas, hay que reconocer también que durante la vigencia del dogma causal -hoy desgastado y con propuestas de soluciones muy comprometidas por momentos, a pesar de su faceta de imputación primaria que en la actualidad se le reconoce-, una cosa es más que segura, proporcionaba al intérprete una tejida idea para resolver el caso, que la mayor de las veces, y con omnipotente y sólida información, tranquilizaba al resolver el curso lesivo que se tenía a la vista. A pesar de que -como se deduce de las pocas críticas reseñadas- con prisa muchas veces, el dogma causal ofrecía soluciones altamente confusas y hasta por momentos peligrosas, lo cierto es que: la conducta o comportamiento típico era aquel que, como primera medida, estuviera vinculado causalmente con el resultado lesivo posterior. Por supuesto que esta forma de resolución, coincidió con una época de gran prestigio en el que se enmarcó,

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA CRISTINA LIZARRAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

133



#30640187#410682101#20240506151816009

*inspiraba a partir de su técnica apetitosamente simple, sencilla y hasta por momentos, milagrosa en su eficaz colaboración prestada al intérprete a partir de la supresión mental hipotética. Sin embargo, imperiosas razones que se esgrimieron párrafos más arriba relativos a un agujoneo dogmático casi intuitivo, entendió que ésta no era, ni mucho menos, la mejor de las técnicas para definir el reproche y concretar la imputación de autoría...”*

Como se ve y se verá más adelante, de lo que se trató es de determinar que la dogmática agudizó el ingenio a la hora de abandonar el *sistema clásico*, permitiéndonos comprender que, ahora -incluso revalidada esta aseveración profunda con argumentos brindados por la CSJN más recientemente, al confirmar de forma directa, la sentencia en causa n° 1270 y acumuladas ESMA TOF 5, ya no es necesario que el **sujeto tenga que estar físicamente cerca de la lesión ilegítima de cualquier bien jurídico**. Idea central dirigida en primerísimo lugar por el modelo de imputación propuesto, casi como principio absoluto, por la Cámara Federal al referirse a los distintos modelos que historiaron la discusión; en particular conforme lo dicho en el acápite correspondiente en la sentencia de la causa Esma 1, que acuña la imagen tan gráfica al referir que: “...[r]esulta inconfundible, que de las líneas vertidas arriba, no hay en modo alguno, desencuentros que permitan reflexiones argumentativas ni escalafonar otras prioridades; más bien de ellas, surge oportunamente la tesis predominante: cuanto más distancia se guarde del escenario en el que tenga su desenlace el curso lesivo, esto puede significar mayor poder de dominio y conducción del curso lesivo. Sin dudosas argumentaciones, esta idea fue siempre por delante, e incluso con la hipótesis fáctica de que el campo visual del escenario permitiera por momentos afirmar también que, en ocasiones, cuanto más lejos, mayor poder de conducción por ejemplo de un aparato de poder organizado. Es decir, un binomio que con sumo tacto, permita la indiscutible afirmación de que “cuanto más lejos, más autoría...”.

---

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

En resumen, como se dijo en la referida resolución:

*“...[e]n prieta síntesis solo reflexionar que, la proposición exacta de los razonamientos a los que aspira la postura integradora de la tesis “material objetiva del dominio del hecho”, refiere con preferencia (al análisis del intérprete), desligarse de las palabras de la ley (formal objetiva) como, del mismo modo, de aquello que ambiciona y desea el autor del ilícito (formal subjetiva) y direccionar el problema de atribución del roles -clamando la atención del intérprete- a mantener las riendas del suceso. Quien, en la extensión considerable o no del curso lesivo, definiera su permanencia, su continuidad y prolongación hacia la consecución del resultado posterior, es autor del ilícito y sobre él recaerá el haber administrado y gestionado con dominio el curso independientemente por medio de qué expediente domine el suceso...”*

De esta manera, sea por la doctrina y/o por la jurisprudencia, se deshacen uniones que fueron sostenidas a través de los modelos históricos que enrolaban a la ciencia del derecho penal en otros razonamientos y, al descubrir a la vista de esa cultura y saber que al cortar con la abundancia de la postura viciosa del dogma causal; todo ello permite en el tiempo presente que, el autor del ilícito, **pueda hasta independizarse del contacto físico con el bien jurídico protegido**. Naturalmente, con la antigua postura, ello no era posible dado que el sujeto activo debía estar -para asumir la calidad de autor- muy cerca físico y temporalmente del bien jurídico cuando esto hoy; ya no es indispensable (para el caso, fueron citados importantes textos de doctrina en respaldo a los cuales nos remitimos).

Así obedeciendo al instinto mecánico con el que la gruesa lente de la dogmática más actual relaciona sin entredichos la teoría **de la imputación y autoría -y viceversa-** provocan una base



suficientemente consistente y que no es novedosa en cuanto a la vinculación de ambas: *deberá imputarse al sujeto, en tanto autor de la obra delictiva, toda vez que en él inexorablemente encontramos el dato del dominio y, sobrada de lógica y transparencia la regla funcionará también en sentido inverso; es decir, abandonar la adjudicación de dominio cada vez que ese sujeto deje o aborte las chances de dominio.*

Incluso ello tuvo impacto directo en las reflexiones que merecieron párrafos significativos y propios del análisis que se lleva ahora adelante, al decir que llegaba [...] *a hora de pronunciarse y razonar en términos de coautoría, las dosis en las que se ha desmenuzado el concepto de autoría e imputación, nos permiten concluir en que coautoría y dominio del hecho siguen siendo el mismo asunto, tanto que en la realidad práctica y en su modo de manifestación ello puede asumirse bajo el economizado formulismo de codominio del hecho. Y serán coautores con dominio, aquellos sujetos activos que se desenvuelven y operan en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones, sin que sea necesario el consentimiento puntual con respecto a cada acto. Para alcanzar ese fin, no es necesario alcanzar una dinámica distinta de la del dominio del hecho, por eso, tejida la tela de ese acontecimiento proyectado por los sujetos en el que se define el plan común, imperiosas razones dogmáticas nos permitirán arribar en que, de esa manera, también se definen las bases comunes del codominio del hecho en el cual - retomando las sugerencias vertidas hasta aquí- con desacostumbrada prisa la imputación asumirá un giro en el que hará tantos contactos como sujetos físicos estén involucrados en el plan y, en ese tránsito de ida y vuelta de la imputación, cada uno de ellos responderá -por efecto del rebote- por el comportamiento funcional del otro...*"



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Someramente, sólo restaría por mencionar lo relacionado al dominio subjetivo de los sucesos delictivos que tienen lugar desde ese aparato, y que se encuentran ligados al correcto conocimiento de las circunstancias vinculadas a la pluralidad de esas conductas típicas, y que puedan quedar enmarcadas bajo la concreta aptitud lesiva. En punto a ello, habremos de retomar a la sentencia Esma 1 en donde se sostuvo: *[...C]laramente, la dimensión del dolo será abarcada con extrema profundidad a la hora de adecuar normativamente esas conductas a los distintos tipos penales, pero, sólo dejar planteada aquí -a modo de adelanto- circunstancias que por su especialidad, representan un enorme potencial para resolver la imputación objetiva y subjetiva de los casos a tratar. Hacerlo desde la dimensión subjetiva, hace también a la ciencia del derecho y no solo a la visión parcializada que nos puede brindar solo la atribución objetiva; sin allanar también, el sentimiento de todos los ocupantes del aparato, incluso de aquellas “ruedecillas intercambiables en el engranaje del aparato de poder” (Kai Ambos, “I.-Dominio... ob. cit., págs. 5/44). Concebir de esta manera la idea, y entenderla desde el sitial ofrecido por la doctrina más actual, permitirá alcanzar a entender con suficiente claridad el fenómeno de atribución de “cualquier” resultado que esté vinculado causalmente al rol ocupado por los imputados...].*

Y la verdad, es que la forma de participación en que puede enmarcarse el comportamiento del imputado Donda, por su puesto delimitado apropiadamente en el contexto fáctico “situacional”, puede ser atribuido a ese conocimiento de la situación fáctica y certera de los hechos, ello debido al rol que ocupaba tal como se analizará luego.

Ahora bien, también del voto mayoritario de la

resolución dictada en el mes de marzo de 2018 (Esma Unificada), con



base a la primigenia opinión que le sirviera de plataforma dogmática sobre todo en materia de co-dominio del hecho, se hizo referencia al concepto de *coautoría funcional y sucesiva* aplicable a ciertos casos en los que [...] *entro de su esfera de actuación, poseían (los acusados) el dominio final de los hechos; sintéticamente tenían poder de decisión sobre éstos y los concretaron de propia mano...señala Bacigalupo que: “el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo” (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501). Agrega que: “el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo...Asimismo, el autor expone que: “se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse” (Op. cit., p. 504)...”*

Ahora bien, en perspectiva terminológica, un sector de la doctrina se ha referido en materia de autoría sucesiva con las expresiones *autoría adhesiva o aditiva*, como también a la de *autoría sobrevenida*. Todas, bastante ilustrativas sobre el punto que se vino tratando hasta aquí. Así, se dijo que [...] *Tales denominaciones se utilizan no sólo para las acciones que acaecen en ese momento postconsumativo, sino con ocasión de comportamientos que comienzan antes de la consumación del delito, pero cuando la ejecución o bien ha comenzado o bien ya ha terminado sin que el resultado todavía haya acaecido...”*<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Sobre la denominada coautoría sucesiva en los delitos dolosos. Tratamiento jurídico penal de la complicidad sucesiva, Manuel Gómez Tomillo, Profesor Titular de Derecho Penal, Universidad de Valladolid, en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-10-5030&dsID=Documento.pdf>



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Si bien esta doctrina y la consultada en el acápite, se refiere incluso a supuestos de *pluriautoría*, también se refiere – como nosotros– a la escasa importancia que pueden tener ciertos casos ya a nivel de la tipicidad objetiva, en los que el dato primigenio de la causalidad podría no tener ninguna trascendencia en términos de imputación de autoría [...]*Intentaremos poner de relieve que el argumento de la ausencia de causalidad no puede ser utilizado de forma generalizada en toda hipótesis imaginable de coautoría sucesiva, sino que limita su operatividad a un grupo muy limitado de delitos, cuales son los delitos permanentes, las hipótesis de delito continuado y los delitos de resultado de un solo acto....*”.

Del mismo modo, aborda la dimensión subjetiva de esa categoría de coautoría sucesiva al decir que “...[s]e parte de la idea de que el dolo supone no sólo el mero conocimiento, sino también la voluntad de realización. Al respecto, Stratenwerth, entre otros autores, sostiene que en estos casos, si se trata al coautor sucesivo como auténtico autor, habría que hablar de la presencia en él de un *dolus subsequens*: el elemento volitivo se proyectaría sobre hechos ya acaecidos en el momento en que esa necesaria volición tiene lugar. Para Samson, la perspectiva descrita parece ser reconocida por defensores de la idea de la coautoría sucesiva como Maurach y Busch que junto con el conocimiento requieren tan sólo la «aprobación» de las circunstancias previas...”.

Dado lo hasta aquí analizado, es que postulamos en esta oportunidad la teoría *del dominio del hecho* como **paradigma definitorio en la asignación de roles e injerencias participativas**. Y esto también es ampliamente reconocido por esta doctrina que hemos preferido seguir a lo largo de las sucesivas sentencias dictadas en el contexto de la conocida causa “ESMA”.

**Incluso esa posibilidad se examina casi como una postura dogmática**

Fecha de firma: 06/05/2014

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

139



#30640187#410682101#20240506151816009

superadora a la propia tesis de la coautoría sucesiva “...[e]n definitiva, con independencia de los puntos de partida teóricos en materia de codelincuencia parece existir en la actualidad un amplio consenso que pone en duda la construcción que tradicionalmente se efectuaba del concepto de «coautoría sucesiva». Los argumentos al respecto son suficientemente contundentes como para que aquella deba estimarse superada. Se ha dicho que las tesis que vienen sosteniendo la posibilidad de imputar lo ya acaecido a título de coautor a quien interviene en los hechos tras la verificación de actos inequívocamente ejecutivos basan consciente o inconscientemente su opinión en una fundamentación subjetiva de la autoría y la participación; es decir, para ellas es suficiente con la presencia de un ánimo común en los diferentes sujetos activos, animus auctoris, o el mero querer el hecho como propio, para fundamentar la presencia de autoría, prescindiendo con ello, de la verificación de ulteriores datos de índole objetiva...En estos términos, la calificación de (co)autor de quien se adhiere a un proceso delictivo ya comenzado, pero no agotado se abre paso con menor dificultad...Si no se asume de lege lata ese sistema, deberían cerrarse simultáneamente las puertas a la aceptación de la denominada coautoría sucesiva...”.

Sobran las reflexiones entonces por las que la tesis del dominio del hecho tiene su lugar ganado, más aún en materia de colaboraciones al hecho principal.

Ciertamente, ello puede verse con más claridad en materia de participaciones punibles pues, ya no determinar si hubo o no injerencia para colocar una condición física para la obtención del resultado típico, sino que, partiendo de la respuesta positiva a ese interrogante; definir el grado de intervención en la consecución de aquél.

Y sobre este último aspecto, el Máximo Tribunal del país tiene dicho que: “...[l]a sentencia debe examinar la participación de cada uno de los procesados. Fallo: Frin, Jorge Augusto y otros por



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*estafa (317:910) -18/08/1994. Fayt, Levene, Boggiano, Lopez, Bossert (mayoría). Moline O'Connor (disidencia). Constituye un requisito fundamental del debido proceso penal...la necesidad de que las sentencias penales contengan el examen acerca de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados... Es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita puede ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente...”<sup>47</sup>*

Y, además que: “...[d]eterminar la culpa de cada uno... Fallo: Navarro, Rolando Luis y otros s/ homicidio culposo (324:2133) - 09/08/2001-. Nazareno, Belluscio, Boggiano, Lopez, Bossert, Vazquez (mayoría). Moliné O'Connor, Petracchi (voto). Fayt (abstención)... “Es arbitraria la sentencia que condenó a los encausados sin discriminar las conductas reprochadas ni determinar la responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos en el hecho, y se limitó a establecer tales circunstancias de manera genérica, sin haber analizado esos extremos desde la perspectiva de cuáles eran efectivamente las obligaciones a cargo de cada uno en el propio marco de acción, ya sea que las hubieran asumido en forma voluntaria o bien que le fueran impuestas reglamentariamente, ya que sólo una vez conocido el alcance exacto de aquellas, sería posible formular un juicio de reproche basado en su eventual incumplimiento culposo... Constituye un requisito fundamental del debido proceso penal que las sentencias penales contengan el examen de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, con la concreción de las figuras delictivas que se juzgan, sin otro límite que el del ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen materia del juicio, en razón del derecho fundamental de acusado,



*basado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual ha sido condenado...”<sup>48</sup>*

Todo este problema en el que se incrusta la idea de diferencias valorativas, es decir, diferentes participaciones punibles; claramente se traslada a la categoría de adjudicación de penas puntuales previo acudir a un criterio restrictivo material y objetivo.

Es decir, si todo el problema de la autoría fue reconducido a poner sobre el tapete el rol de aquél que puede o tiene la potestad de definir la continuación o el avance del curso lesivo, y ese sujeto termina siendo el autor del hecho dado que sobre él recae la conducción de ese curso con dominio del verbo típico; esto, si tomamos como *vaso comunicante* a la tesis formal objetiva o de dominio del hecho, significaría “necesariamente” una baja en la responsabilidad de quien carecía de ese nivel de injerencia sobre el hecho principal.

En efecto, y sentándonos en al análisis general expuesto por Tribunal Oral Criminal federal n° 5 en la sentencia ya referida: *si un sujeto no solo queda fuera de los elementos definidores como el de naturaleza y momento del aporte bases de cualquiera de las formas de autoría, pero además, queda exceptuado del plan común e incluso de las propias bases en la que se asentaría hasta la hipótesis del codominio del hecho; al no tener individualmente ni tampoco compartir el señorío de la cosa conjunta o riendas del suceso, cabe inclinarse por la evaluación del dominio ya no de una autoría pero si de una participación -eventualmente necesaria o no necesaria- con la consecuente reacción punitiva que considere el menor nivel de intervención realizado en comparación con aquél que quiso y supo cómo definir que el hecho acaeciera tal como lo planificó desde una evaluación ex ante.*

---

<sup>48</sup> Piombo, ob. cit. pág. 141.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Justamente, desde ese ángulo de evaluación y momento definitorio para configurar nivel de participaciones, la doctrina consultada ha dicho que: *[...4.2 conclusiones:... De acuerdo con lo que vimos, la coautoría tiene una limitación temporal: sólo se activa durante la llamada etapa ejecutiva del delito, pues sólo de este modo es posible cumplir con la exigencia del art. 45 C.P., en cuanto a definir como autor (o coautor) a quienes toman parte en la ejecución del hecho...]*<sup>49</sup>

Y esto no culmina allí, dado que la expresión de mayor garantía que recepta el principio restrictivo que seguimos, exige poder aún diferenciar entre necesidad o innecesidad del aporte en la participación del hecho principal; para lo cual, la letra de la ley y aquello que los sujetos querían o quisieron a la hora de realizar el aporte serán claves.

El planteamiento del problema se puede hacer de la siguiente manera: si, como es aceptado por la amplia mayoría en la doctrina, la punibilidad del partícipe deriva de su propia contribución en la realización por otro de un injusto penal concreto (este planteamiento tiene como base el entendimiento de la doctrina mayoritaria sobre el carácter accesorio de la participación), esto será definitorio para que se hable de una “participación o intervención especial y necesaria”.

Por eso: *“...[d]e modo tal, que todos aquellos que contribuyen a la empresa criminal, incluso de un modo decisivo y esencial, pero limitándose a hacerlo durante la etapa preparatoria o de planificación del delito, no podrán ser considerados coautores, sino cómplices, pues de ellos no podremos predecir el haber cumplido con la primera exigencia de toda coautoría (la realización en común),*



*ya que al circunscribir su aporte a la etapa previa al comienzo de ejecución, en ningún momento detentaron las riendas causales dirigiéndose a la consumación y, por ello, carecen del codominio funcional del hecho. A igual conclusión hemos de arribar, respecto de quien realiza un aporte (incluso esencial, en términos de procurar la impunidad), luego de consumado el delito, a quien sólo podremos definir como cómplice (si su participación responde a una promesa previa y formaba parte del plan común, cfr. art. 46, C.P.) o cómo encubridor (art. 277 inc. 1, C.P.) según sea el caso...”<sup>50</sup>*

Y profusa jurisprudencia nacional se ha referido a estos conceptos en los que se desarrolla todo lo relativo al valor del aporte como criterio para determinar la participación que corresponde al tipo de complicidad que se trate por un lado, y por el otro, fallos que tratan los criterios fundados en la eficiencia del auxilio o cooperación en la estructura concreta del delito cometido.

También con relación a la determinación del aporte, el cual debe ser analizado con relación a las concretas posibilidades que tenían los autores principales intervinientes en caso particular, ergo; si el hecho puntual no hubiera podido cometerse sin la acción del partícipe, estaremos hablando de la complicidad primaria.

Al decir de Donna “..*[e]l cómplice primario o el cooperador necesario es el que en la etapa de la preparación o ejecución del hecho aporta una contribución, sin la cual el delito no hubiere podido cometerse. El elemento que caracteriza a esta forma de complicidad, afirma Bacigalupo, es la intensidad objetiva de su aporte al delito, ya que sin éste el hecho no habría podido cometerse de la forma en que se lo hizo...*”<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> RAFECAS, Daniel ob. cit. pág. 688/9

<sup>51</sup> DONNA, Edgardo Alberto. Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Antiguo becario de la Alexander von Humboldt Stiftung, PARTICIPACIÓN CRIMINAL, Segunda edición ampliada y profundizada, Ed. RUBINZAL CULZONI EDITORES, año 2002, página 130.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Y fuera del comportamiento prohibido y exteriorizado, también se refiere a la dimensión interna “...[l]a cooperación debe ser dolosa. El cómplice debe saber que presta un aporte a la ejecución de un hecho punible. El dolo del cómplice debe referirse tanto a la ejecución del hecho principal como a su favorecimiento. También el dolo del cómplice tiene que dirigirse a un hecho principal individualmente determinado, pero tratándose de acciones de favorecimiento en la fase previa, no se precisa que conste definitivamente la persona del autor...”<sup>52</sup>

Pero, por debajo de estas exigencias típicas (del art. 45 del CP), tanto objetivas como subjetivas, es decir, fuera de las dimensiones en las que quedan comprendidos esos comportamientos prohibidos, el art. 46 del mismo cuerpo normativo, conecta con la idea de que el cómplice secundario es el que realiza un aporte para la ejecución que no tenga la naturaleza del que caracteriza a la intervención del primario (o necesario) y contribuye con su obrar a la ejecución del delito sin el cual no habría podido cometerse tal como se cometió en sus formas, modalidades, etc., es decir, que el aporte del secundario no debe haber sido determinante de la configuración de la acción típica tal como ella se realizó en la forma, modo o mecánica del concreto delito.

Para terminar, sólo agregar que aquello no es pacífico ni sencillo, radica en los criterios que dan fundamento a la punición del partícipe [...E]n cuanto al fundamento de la punición de los partícipes podría decirse que la doctrina se encuentra dividida. En efecto, de un lado hay quienes están enrolados en la llamada teoría de la corrupción y que entienden que el fundamento reside la culpabilidad del partícipe respecto de la corrupción del autor; es decir, en la influencia del que participa sobre el que actúa. En esta



*concepción de la participación es autoría menguada, y su consecuencia es que la medida de la culpa del partícipe depende de la medida de culpabilidad del autor. Opuesta hay quienes entienden que la participación es una contribución a un injusto de otro, haciendo así posible la realización del injusto del autor...”*<sup>53</sup>

Siguiendo esta línea de análisis, seguidamente analizaremos la ilimitada extensión de la tesis de dominio del hecho como única respuesta a la solución del caso, sea para imputar o en su función correctora de límites de la responsabilidad.

Cerremos aquí los elementos que integran este paradigma determinante.

Como constituye un lugar común en el estado actual de la dogmática contemporánea de derecho penal, siempre se tratará de la misma reflexión, es decir aquella que aloja -como ya vimos en los acápites respectivos y que aquí saldaremos- suficientes ideas y bases normativo-ónticas a partir de las cuales, puede adjudicarse a alguien el ser sujeto pasivo de la amenaza punitiva. Para eso una vez más habremos de colocar la mirada sobre segmentos y definiciones que son comunes y que tienen utilidad central para cumplir con aquél fin con base al normativismo: *“..E]n... la reflexión académica de la ciencia penal es francamente observable un conjunto de trayectos que tienen postas similares: a grandes rasgos se deja traslucir un camino que inicia en el optimismo naturalista que nos ofrecía, desde fines del siglo XIX, la posibilidad de detectar en el mundo real aquellas estructuras que debían en una segunda instancia ser abarcadas por la norma, al ilimitado y trabajador normativismo que hace creer a unos y otros que la construcción prejuiciosa de ciertos deberes, aquí y allá, se encuentra todo lo necesario para definir cuánto de la vida real debe abarcar una norma. Este vía crucis que va desde el ontologismo radical al*

---

<sup>53</sup> DIAS, Horacio Código penal de la Nación Argentina comentado, parte general, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, año 2018, pág. 416.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*normativismo más puro, se advierte con claridad tanto la teoría de la imputación al tipo como en la teoría de la autoría...”<sup>54</sup>*

En sentido similar: [...III].- *La autoría como imputación.- La teoría de la codelincuencia ha pululado por diversos escenarios en los que alguna vez también la causalidad ha sido una de sus protagonistas. De forma sintética puede señalarse que, en un primer momento, la idea de la causalidad se aferró vigorosamente a las formas de intervención en el delito, puesto que suponía la manifestación fenomenológica de la propia conducta tipificada: el hecho era típico si era causado por alguien y, por tanto, que lo causaba se convertía autor...].* Permítasenos hacer un salto metodológico, y abreviar varios años de debate que ya han sido tratados en otros apartados de esta sentencia y seguir consignando que lo que expresa el autor al decir: [...M]ás tarde...la...participación comienzan a concebirse bajo el signo de la normativización, cuyo proceder consiste en asignar la realización del derecho atendiendo a criterios de atribución normativa y/o ubicando la autoría dentro de la categoría de la imputación objetiva -u hoy incluso, como ya hemos visto, se ha pretendido deducir la autoría a partir de la norma jurídico-penal que resulta infringida por el comportamiento punible-...”<sup>55</sup>

Por lo expuesto es que entonces, en esta oportunidad postulamos el rechazo al causalismo: “...[s]in que sea necesaria una extensa fundamentación, estos ejemplos demuestran de modo suficiente que con una concreción del resultado entendida con tanta

<sup>54</sup> RUSCONI, Maximiliano; *infracción del deber y delitos de lesa humanidad Maximiliano Rusconi, y otros* Editorial Ad Hoc, año 2011, pág. 21

<sup>55</sup> Revista de Derecho Penal, 2005- Tomo 2, Autoría y Participación -I) Director Edgardo Alberto Donna, *Doctrina y jurisprudencia*, Ed. Rubinzal/Culzoni; año 2006, pág. 189.



*amplitud el requisito de causalidad como principio imputación tiene que ser llevado ad absurdum...”<sup>56</sup>*

Amplíemos aquellos argumentos focales con éstas ideas que ayuden a profundizar la problemática planteada en éste apartado.

Justamente, y en la línea o tesis del dominio del hecho, la citada doctrina dice: “...[u]na revisión ya superficial de la evolución científica de las bases para poder encontrar el rol de autor en el marco del derecho penal, siempre llevará un lugar en el cual se ostenta el gran protagonismo que ha adquirido el concepto de dominio del hecho. Ya en las primeras aportaciones de conjunto de Hans Welzel puede leerse, claro que desde la óptica naciente finalismo, en los comienzos de la década del 50, una descripción de la trascendencia del concierto de dominio hecho: “No es autor de una acción dolosa quien solamente causa un resultado, sino quien tiene el dominio consciente del hecho dirigido hacia el fin. Aquí se eleva -decía Welzel- el autor, por la característica del dominio finalista del hecho, por encima de toda otra participación. Así mismo puede ser recogida en el concepto de dominio del hecho una característica de ser un elemento general de lo injusto personal de los tipos dolosos...” Y más adelante que:” ...[¿]Cómo imputar autoría de hechos jurídicamente definidos a quienes ostentaban responsabilidades visibles en el desarrollo del camino ilícito de la institución pero que no habían ejecutado en forma directa al curso lesivo de sus actos? La teoría del dominio del hecho, configurada modernamente en sus detalles en esa época y llevar a sus últimas consecuencias por Claus Roxin, ofreció rápidamente una respuesta político criminalmente eficiente y científicamente sólida...” ; y además -lo cual sienta nuestras bases cuando sostenemos la relación entre autoría e imputación y a la inversa- que: “[l]a idea del dominio del hecho

---

<sup>56</sup> SANCINETTI, Marcelo compilador, colaboradores Marcelo D. Lerman y Patricia S. Ziffer, Causalidad, riesgo, e imputación; 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva; Editorial Hammurabi, año 2009, pág. 188.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*brinda, en cambio, bases normativas ricas y eventualmente estables, para construir un sistema de atribución que puede hacerse cargo del significativo plantel de dilemas que la teoría de la imputación del tipo objetivo ha planteado en las últimas tres décadas. El autor responde por el segmento que domina y deja de responder por aquello que ya no domina cuando ese dominio es extraviado... ”<sup>57</sup>*

De lo expuesto se deriva una doble base conceptual: 1.- en primer lugar estamos ante un sistema puramente objetivo que permite advertir claramente las diferentes formas de intervención en el delito y, 2.- la idea de que el dominio del hecho representa la solución a la gran parte existente de los delitos y la base decisiva de su autoría e injerencias participativas.

Ahora, si bien antes fue superficial la mención que hicimos sobre los vasos comunicantes que existen entre la *teoría de la imputación y la categoría de la autoría y participación*, en este punto, vale profundizar la idea para comprender la dimensión del punto. En efecto, de las tantas preguntas que exige el tipo objetivo de la tipicidad que se trate, estamos de acuerdo en que la interpelación que nos debemos hacer -y no sólo por la acción y el resultado, entre otros- en ese nivel, es aquella que tiene que ver con el autor o partícipe lo cual es ciertamente ineludible.

Al margen de que ello coloca a la *tesis del dominio del hecho* en el centro de la dimensión de lo prohibido que en su seno acuna el tipo objetivo, lo cierto es que, como adelantamos, *el problema de la autoría y participación siempre es el mismo, puesto que no hay manera de sortear que uno vive a cuenta del otro.*

<sup>57</sup> RUSCONI, Maximiliano, ob citada, "El concepto de dominio del hecho como puente entre imputación al tipo y construcción de las bases de imputación de autoría, pág. 22; "El escenario de la criminalidad de desahumada", pág. 24 y "Relación con la teoría de la imputación", pág. 33/4.



En términos de estructura fundamental del injusto penal, la realización del tipo habrá de manifestarse mediante la realización de los distintos elementos típicos, en los que la imputación del comportamiento al autor/partícipe, permite adecuar la descripción del injusto típicamente delictivo previsto en el tipo penal que se trate. Toda disposición penal contiene elementos referidos al hecho y al autor y la “...[c]oncurrencia constituye un requisito de la punibilidad del comportamiento...”<sup>58</sup>

La verdad última y, a la vez, más simple sobre la tesis del dominio del hecho, es: “...[c]onstituye una síntesis, una combinación, de lo que sostenían tanto las teorías objetivas, como las subjetivas: “...Cada una de las cuales caracteriza correctamente un aspecto de la cuestión pero, aplicada en solitario, no llega a captar el sentido total (de la autoría). Esta es la meta de la doctrina del dominio hecho...(Jescheck, p. 593)...”<sup>59</sup>

Y es en función de todo lo aquí expuesto en que analizaremos la participación y responsabilidad de DONDA TIGEL en los delitos achacados.

### **b. Responsabilidad penal de Donda en el hecho comprobado, su condición de integrante de la armada, función y rol dentro de la ESMA.**

Conforme se analizará a continuación, se han reunido suficientes elementos de convicción que permiten con plena certeza sostener que, ADOLFO MIGUEL DONDA TIGEL, cumplió un rol decisivo en el aparato organizado para la represión ilegal y, en consecuencia, en el hecho que aquí se le reprocha.

Es de utilidad recordar que se encuentra por demás acreditado que Victoria fue sustraída de los brazos de quien era su

---

<sup>58</sup> Wessels/Beulke/Satzger, Derecho Penal parte general, el delito y su estructura, 46 a. edición alemana, Traducción Raúl Pariona Arana, año 2018, pág. 74

<sup>59</sup> RAFECAS, Daniel, ob. citada, pág. 677



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

madre aproximadamente a los quince días de haber nacido, habiendo sido María Hilda retirada de la ESMA por personal de la Fuerza Área Argentina y la beba luego de unos días fue entregada irregularmente al seno de una familia extraña a la de ella en donde fue retenida y ocultada.

Se encuentra demostrado que DONDA TIGEL aportó su propia porción de poder y capacidad operacional asignada en el aparato organizado para la represión ilegal, al que su cuñada y su sobrina fueron sometidas, debiendo soportar condiciones inhumanas de detención e higiene; ello más aún al considerar las circunstancias en las cuales se realizó el alumbramiento de la niña. En este punto, tal como se consignó anteriormente, la testigo VIEYRA recordó que María Hilda fue asistida por Magnacco y sin la más mínima condición de salubridad que un momento como el parto requieren.

DONDA TIGEL era parte de la estructura de la Armada, conocía perfectamente las instalaciones de la ESMA a donde había concurrido y prestado servicios como rotativo o permanente en diversos años por lo menos del 1976 en adelante, por lo cual el imputado no podía desconocer lo que allí aconteció habida cuenta del desempeño dentro de la Fuerza que integraba.

Además, el conocimiento - que ha quedado cabalmente demostrado- que tenía DONDA TIGEL de la permanencia de su cuñada en la ESMA y del embarazo que cursaba.

Prueba de ello, en primer lugar habrán de valorarse los habeas corpus referidos en el punto anterior, los que dan cuenta que la familia tenía conocimiento del embarazo en curso al momento de la detención de María Hilda.



A su vez, María Iris PÉREZ en su declaración describió una reunión familiar con motivo del cumpleaños de su sobrina Eva Daniela, previa a la detención de su hermana, en la cual dijo que tenía un embarazo avanzado y que en ese evento habían asistido tanto integrantes de la familia DONDA como de la familia PÉREZ, ubicando que se realizó en la ciudad de Luján el día 21 de marzo de 1977.

Concretamente, la testigo dijo *“Daniela el 21 de marzo había cumplido un año y se reunieron todos los papás de Adolfo, mis papás, mis dos hermanos, en Luján, porque ellos ya no podían venir a casa. Entonces se reunieron en Luján el 21 y mi mamá le pidió a Daniela, una semana que la deje con ella para tenerla, porque sabía que mi hermana iba a reuniones y todo eso”*

Así las cosas, y más allá de si la reunión familiar tuvo lugar en enero de 1977, como lo señaló Eva Daniela Donda o si tuvo lugar en marzo de ese año, como lo recordó su tía María Iris Pérez, lo cierto es que queda fuera de toda duda que para ese entonces María Hilda ya se encontraba con un notorio embarazo, siendo un dato relevante para encuadrar esta afirmación el hecho de que ésta resultaba ser su segunda gestación.

A su vez, tanto la Sra. Graciela VILA como María Iris PÉREZ narraron diversas situaciones de encuentros recurrentes entre ambas consuegras (la madre de José María y la madre de María Hilda solían verse con asiduidad con motivo de la tenencia y cuidado de Eva Daniela) que dan cuenta del vínculo existente entre las abuelas de Eva y Victoria, lo que demuestra una conexión entre ambas familias que permite suponer razonablemente que hubo gestiones entre ambas para averiguar el paradero del matrimonio.

Además, habremos de traer a colación que conforme lo que narrara la Sra. PÉREZ, la familia de Hilda Pérez buscó de modo inmediato la ayuda de Adolfo Donda -por ser integrante de una fuerza



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

armada- para dar con el paradero de su hija embarazada. Recordó muy especialmente que José María llamó a su madre para dar aviso del secuestro de María Hilda siendo sus palabras en clave *“hablen con el Dr. Donda”* en clara alusión a su hermano marino, y ésta fue de inmediato a darle la noticia a Leontina Puebla.

Es decir que queda acreditado, sin lugar a dudas, que el entorno familiar directo de Adolfo DONDA acudió a él pidiéndole toda la ayuda posible, a partir del conocimiento que tenían de su posición de injerencia en la estructura del aparato estatal al que pertenecía. Recuérdense que el nombrado en 1977, año de la desaparición de su hermano y su cuñada, ostentaba el cargo de Jefe de Seguridad del Arsenal de Zárate; Jefe de Comunicaciones, siendo oficial de enlace con el Grupo de Tareas 3.1.2 y Jefe de Contrainteligencia, siendo que ese destino (Zárate) no era de segundo orden sino todo lo contrario, como él mismo lo señaló al resaltar que en el año 1976 había sufrido un atentado (una voladura con muertos).

Ya situándonos dentro de la ESMA, la testigo MARTÍ, recordó estar junto con Cori, en lo que se conocía como el cuarto de las embarazadas, y a preguntas de la querrela describió su embarazo como *“ostensible”* dando a entender que era fácil advertir por cualquiera y que *“había engordado mucho”*.

MARTÍ recordó sus charlas con Hilda Pérez y en especial el día en que DONDA fue a ver su cuñada. Puntualmente la testigo dijo: *“cuando pude entrar a la pieza de embarazadas, a partir de junio, la vi muchas veces [a María Hilda Pérez], hablé mucho hasta que a ella se la llevaron de allí. María Hilda era mujer de carácter, era muy comunicativa hablaba mucho, pienso también que por angustia todos hablábamos, mucho como una manera de relajarnos. María Hilda nos dijo su nombre, nos dijo el nombre de su marido, nos dijo que un*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

153



#30640187#410682101#20240506151816009

**cuñado de ella, hermano de su marido, era un oficial de Marina, (...) Lo recuerdo perfectamente, yo calculo que sería a fin de junio o julio, Victoria todavía no había nacido, en la pieza estaba otra embarazada, Iris García -a la cual yo en ese momento la conocía por Tita- que tampoco había tenido familia, **estábamos sentadas en una cama, se abrió una puerta, se asoma un oficial de Marina** con un traje blanco, de esos de gala -supongo- e **inmediatamente María Hilda se levanta, va a la puerta, habla con él poquísimos minutos, hablaron cinco o seis frases, yo no escuché lo que se dijeron, y cuando este oficial se va ella vuelve a nosotros, que estábamos sentadas en la cama, y nos dice 'es mi cuñado, Donda'** y dijo una frase de tipo 'me quedo más tranquila' o una cosa así"**

Y luego afirmó "estoy segura de lo que digo, para mí Cori tuvo familia en el mes de agosto, Victoria nació en agosto(...) yo me quedé con la idea durante muchísimo tiempo, casi hasta fines del '78, que María Hilda estaba en un lugar de recuperación, que la nena estaba con la mamá de María Hilda, yo estaba convencida de eso. Después, ya en el año '78, hubo un hecho que lamentablemente no me puedo acordar quiénes eran las compañeras que estaban ahí, salvo de Sara Osatinsky y de mí, era en la época que yo estaba muy mal por el secuestro de mis hijos, un guardia nos saca de la pecera y ya estábamos en lo que era el pañol grande y vemos venir a Donda, que ya desde hacía tiempo sabíamos que era "Palito", él viene caminando rápido, pero cuando todavía está lejos de nosotros, a varios metros estoy casi segura de que fue Osatinsky, pero no tengo la memoria perfecta, le grita: "Hola, ¿cómo está su sobrina, la hija de Cori?", y Donda que en ese momento estaba de civil se para y dice: "¿Qué sobrina? Yo no sé nada" y se va a la pecera (...) me puse muy mal, de eso **me acuerdo perfectamente porque si este tipo que yo lo vi en la pieza de las embarazadas, que Cori le contó a todo el mundo que la había ido a visitar y ahora dice que no sabe nada de su sobrina, me sentí muy mal."**

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

La testigo Susana BURGOS también dijo que a Cori la había ido a ver su cuñado *“... todo transcurre entre que la traen, que nos enteramos que viene a verla su cuñado, que se la llevan, que se llevan a la niña también y que él, ante alguien, se hace el sorprendido. Esto es de junio/julio del 77 a finales del 77”*.

Durante el debate, la testigo Lydia VIEYRA - recordemos quien ayudó a María Hilda a dar a luz- al ser preguntada si recordaba si Cori había sido visitada por un familiar dijo *“Familiar o pariente, “Palito”, Adolfo Donda. Supimos después, ‘después’ me refiero a un tiempo corto, de que Cori lo había visto, había hablado con él. Esto (...) lo sé por otros compañeros (...) supimos de que el... sería el cuñado, estaba como operativo en la ESMA. Luego, supimos que ese cuñado era Palito. Palito era uno de los operativos en ese momento”*.

Además, la testigo agregó que *“Raúl [CUBAS] me comenta, me dice que María Hilda tenía a su cuñado ahí y que era un marino. Esto no pasó mucho tiempo después del nacimiento. Esto fue después de que él la ve a Cori y habla de esto con ella. Porque además Chito [Raúl Cubas] tuvo la oportunidad de estar a solas con Cori y eso sí lo sabemos. Entonces pudo preguntarle esto de Donda. Es más, lo que sí recuerdo es que, en cierta medida, yo sentí la tranquilidad, mire lo que le estoy diciendo, la tranquilidad de que ese bebé iba a ser entregado a la familia. Porque, si el tío estaba ahí, ese bebé tenía muchas chances de ser entregado a la familia y no llevado a un orfanato como suponíamos”*

Esa situación surge también del testimonio incorporado por lectura de la testigo MILIA de PIRLES quien contó que, al poco tiempo del nacimiento de la beba de María Hilda, DONDA le preguntó a varias secuestradas si sabían quién se había llevado a la nena.



En línea con ello, Lila PASTORIZA, recordó, por un lado, que conforme la información que fue obteniendo estando cautiva en ESMA por sus compañeros la relación de parentesco entre María Hilda y Adolfo DONDA “ *En esa relación con los compañeros que sabían más que yo, quedó claro que ella era cuñada de uno de los integrantes del GT*” y que supo que se trataba de “Palito”.

La Sra. PASTORIZA, también narró que, para el año 1978, DONDA se acercó a ella y un grupo de compañeras y preguntaba sobre su cuñada recordando que “*creíamos que Cori... que la hija, la nena, la beba, la habían llevado con la familia, [por el ] parentesco. En general, decíamos bueno, la deben haber llevado ahí, y resulta que, por lo que cuando llegó este hombre nuevamente, eso quedó medio en el aire, y sorprendió, nos sorprendió a todas, que él preguntara si sabíamos donde estaba el bebé, donde estaba la bebé, a nosotros, que pensábamos que estaba con la familia*” y enfatizó en que “*No creíamos que ignoraban lo que había pasado. Que decía eso para confundir la situación y la de él, es decir no nos parecía para nada coherente que una persona que estaba en el grupo de tareas, que tenía un puesto importante no supiera el destino que había tenido su sobrina, digamos. No creo que lo ignorara, era un poco para simular la situación, era imposible que no lo supiera*”.

El testigo Lisandro CUBAS, quien relató que conoció a José María Laureano Donda con anterioridad a su ingreso a la organización Montoneros: “*...la relación viene porque yo y el “Pato” Donda, como lo conocía, jugábamos al rugby. (...)Él para el Liceo Naval y yo para Liceo Militar Gral. San Martín. A partir del año 1969 y hasta el año 1972 bueno, nos enfrentábamos en esos partidos y compartíamos los momentos que da el rugby que se llaman del tercer tiempo. Lo dejé de ver en 1972 porque bueno me empecé a interesar por la política, el regreso del Gral. Perón y dejé de jugar al rugby y empecé a utilizar mi tiempo libre para hacer mis primeras actividades social y a vincularme, en primer lugar, con la juventud peronista y más tarde,*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*ya para el año 1976 con la organización Montoneros. Después, en el año 1976, por esas casualidades de la vida, me citan a una reunión en la localidad de Morón para una reunión donde íbamos a coordinar acciones políticas con organizaciones de sociedad de fomento y clubes en la zona de La Matanza. Y al entrar a la casa, para mi sorpresa, me reencuentro con el “Pato” Donda, fue una gran sorpresa encontrarlo ahí, era su casa. Ahí conocí a Cori también, que nos atendió en esa reunión. Y bueno, en los momentos libres de la reunión charlamos sobre las vueltas de la vida, de haber estado antes enfrentados jugando al rugby y ahora jugábamos en el mismo equipo dentro de la militancia. Bueno, después no lo vi nunca más, porque yo militaba en Matanza y él militaba en la zona de Morón y Haedo. Y bueno, después vuelvo ya... a saber de él cuando me encuentro con Cori en la ESMA”*

A su vez, narró que pudo estar con “Cori” en dos oportunidades, una antes de parir y otra luego del nacimiento de la beba.

Sobre el primer encuentro, el testigo refirió *“El primer encuentro que tuve fue, creo que a fines de mayo principios de junio de 1977. En el sótano, me tenían haciendo trabajos en lo que era una oficina de acción psicológica, que le llamaban. Yo ahí llenaba los organigramas de la gente, los compañeros que iban deteniendo. Se hacían unos organigramas por zona, y ahí uno tenía un mapeo de la gente que iban deteniendo. Para esa oportunidad se aparece el Capitán Whamond que era el responsable de mi proceso de recuperación. Me dice vamos a subir a capucha porque llegó una embarazada que te conoce. (...) cuando traían detenidos que militaba en la zona oeste, siempre me llevaban a hablar con ellos porque yo militaba en esa zona. (...) lo hacían con la intención del*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

157



#30640187#410682101#20240506151816009

*por muerto desaparecido. En esa oportunidad, me dice Whamond vamos a subir a capucha porque llego una embarazada que te conoce. Subimos a la pieza de las embarazadas, que está en el altillo de la ESMA, al lado del baño, y bueno, entro y me encuentro con una mujer embarazada acostada en la cama. En un primer momento no la reconocí, pero al acercarme ella me dice 'oh Chito, nosotros te teníamos por muerto' porque había caído en las citas nacionales de octubre de esa época. (...) Whamond me dice 'cuéntales cómo tratamos a las embarazadas'. Yo para tranquilizarla le conté que este era un lugar donde habían traído ya antes a otras mujeres a parir y que tenían... un buen tratamiento. Y después de eso, me contó bueno que estaba detenida junto con su esposo, el Pato Donda, en una Subcomisaría en Castelar que dependía de la Aeronáutica y bueno en ese momento ... Whamond me dice que se va a retirar, que siga hablando con ella y contándole como es la vida dentro de la ESMA. Se retiró y yo seguí hablando con ella preguntándole quiénes estaban detenidos allá en aeronáutica (...) Pasó un rato y me recuerdo que vino Pedro Bolita, que era el suboficial que se encargaba de mover a los detenidos dentro de la ESMA, y me hizo despedir de Cori y me regresó de nuevo al sótano a donde trabajaba en las oficinas de acción psicológica. Esa fue la primera vez"*

Con relación a su segundo encuentro, el Sr. CUBAS refirió que fue aproximadamente una semana después del primero, que su intención era preguntarle a Cori si tenía información sobre la detención de mis hermanos y que "...ahí también aprovechamos para identificarnos, porque bueno, como yo les decía, yo al Pato Donda yo lo conocía como el Pato cuando jugaba al rugby y ella bueno, me dio su nombre, María Hilda Pérez de Donda y yo le pregunté '¿el Pato cómo se llama?' y me dijo 'José ...' tenía otro nombre raro ¿José María? no recuerdo bien ... Y yo también le di mi nombre y apellido porque bueno, yo siempre lo hacía cuando conversaba con detenidos siempre con la esperanza de que si los liberaban podían informar a la familia. Después de eso...ella me comenta, ... que la había visitado

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*su cuñado. Y yo le pregunto '¿quién?', pensando que era otro detenido que habían llevado a hablar con ella. Y me dice 'no, el hermano del Pato que es marino y está aquí y me vino a ver y estuvimos hablando'. Y entonces me dice, que él le comentó que se quedara tranquila... que la niña la iban a entregar a la familia. Para ese entonces, ya la niña había nacido, yo cuando entré la vi al costado de la cama, estaba en una cunita, en una canastilla. ... Y Yo, ante lo que me comentó que le había dicho su cuñado, le digo 'bueno, si él está aquí por ahí tienen suerte y zafan y en una de esas te dejan en libertad' (...)estuvimos hablando un rato más y salí del cuarto porque vino uno de los guardias y me dijo 'se terminó el tiempo'"*

En cuanto al encuentro de Cori con su cuñado, remarcó que ella *"solo me dice que es el hermano de el Pato. Eso, evidentemente era, saber su identificación, su nombre exacto, pero sí que era el hermano del Pato Donda. Y, ya después de eso, esa información que me dio Cori yo recuerdo haberlo comentado con otros detenidos"* y que fue él quien logró identificar a "Palito" como el hermano de quien él conocía como 'Pato': *"...ese dato de que el hermano del Pato Donda la había ido a visitar, después yo lo comenté, creo que en esa oportunidad con el Beto Ahumada, que era uno de los compañeros que trabajaba conmigo en acción psicológica, y asimilamos ese dato a un operativo, o sea un oficial de la Armada que conocíamos como "Palito" y concluimos que era la misma persona, o sea el hermano del Pato Donda. (...) Cuando hablé con Cori y me dio el dato de que su cuñado estaba en la ESMA y que era el hermano del Pato Donda, empezamos a hablar de que este Palito, que nosotros veíamos en la ESMA y lo veíamos en el sótano, coincidía en que era Donda. O sea, que Palito y Donda eran lo mismo. Eso fue en esas conversaciones y después, mucho más adelante, al conocer y*

*haberlo hicimos la conclusión de que Palito y Donda eran la misma*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA CARRERA LEPELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

159



#30640187#410682101#20240506151816009

*persona". Concretamente sobre cómo logró la identificación describió que "como yo conocía al Pato, eran muy parecidos. La diferencia era que Palito era más bajo que su hermano. Pero, si usted ve las fotos de ambos de jóvenes, podría concluir lo mismo que yo que eran la misma persona. O sea, esa era mi visión porque conocía a las dos personas. Beto Ahumada no. Yo le compartí esa información".*

El testigo señaló que nunca se le pasó por la cabeza que Victoria no llegaría a su familia de origen. Recordemos que esta impresión de sorpresa sobre el destino de la hija de María Hilda también fue expresada por la testigo MARTÍ.

Adentrándonos en la cuestión, muy debatida durante el juicio, acerca de la vestimenta que según la testigo MARTÍ llevaba el imputado en oportunidad de presentarse en el cuarto de las embarazadas para hablar con Cori, diremos que las objeciones formuladas tanto por el esforzado defensor y por el propio imputado no serán acogidas. Estas referencias a que nunca podría haber vestido uniforme blanco en esa época del año (invierno), alegando en defensa del argumento las reglamentaciones de la Marina, refrendas por el testimonio del Sr. BJELICA ante el Tribunal, quien describió los momentos del año en que se utiliza uno u otro uniforme, lo cierto es que no resultan argumentos concluyentes para descartar el testimonio de Ana María Martí.

En contrapunto el Ministerio Público Fiscal aportó, por su parte, diversa prueba fotográfica y documental - la cual fue incorporada al plexo probatorio- que da clara cuenta de que es perfectamente posible que personal de la Armada utilice uniforme blanco en distintas ocasiones durante el año, es decir que el Tribunal encuentra probado, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, que su uso no queda reservado excluyentemente al verano.

Ahora bien, más allá de ello, a nuestro criterio los testigos han brindado un relato coherente y que, más allá de algunas



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

pequeñas diferencias de apreciación, resulta consistente y armónico, dentro del contexto de encierro y penuria al que estaban sometidos quienes estaban en la ESMA.

Así las cosas, no advertimos que tenga asidero la pretendida afirmación de la defensa que, sobre la base de diferencias menores entre los múltiples testimonios que dan cuenta del encuentro que hubo entre Adolfo Donda y María Hilda hallándose esta embarazada y cautiva dentro de la ESMA, que pretenden hacer pasar al imputado como una víctima de la institución a la que pertenecía, que venía funcionando al margen de la ley desde el 24 de marzo de 1976 y en cuyo seno DONDA ostentaba ya un relevante cargo, arguyendo que se le habría ocultado información sobre una familiar directa a quien se mantenía allí cautiva intencionadamente hasta tanto diera a luz al bebé que gestaba, a la sazón su sobrino/a.

Sin embargo, cabe indicar que más allá de pequeñas discordancias en cuanto a fechas específicas y otras circunstancias irrelevantes, todos los testigos que brindaron testimonios son contestes al señalar que María Hilda Pérez de Donda dio a luz en la Escuela de Mecánica de la Armada a una niña y que al momento del cautiverio de la nombrada en dicho sitio, es decir para el año 1977, su cuñado, Adolfo Miguel Donda, quien ya ostentaba un cargo en un destino estratégico dentro del esquema represivo como lo era el Arsenal Naval de Zárate donde era Jefe de Seguridad y Contrainteligencia, fue reconocido por numerosos testigos-sobrevivientes como parte del grupo de personas de esa fuerza que operaba en la ESMA bajo un rol que se denominó como “rotativo”.

Así, Lydia Cristina Vieyra, Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz de Osatinsky, Ana María Martí, Marta Remedios Álvarez, María Alicia Milia y Lila Victoria Pastoriza, ubican a Adolfo Miguel Donda

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*

161



#30640187#410682101#20240506151816009

como uno de los integrantes del Grupo de Tareas que operaba en la ESMA, y refirieron su presencia en el lugar en forma coetánea al cautiverio de María Hilda Pérez en dicho CCDT.

Marta Remedios ÁLVAREZ<sup>60</sup> - cuyos testimonios fueron incorporados- ubicó al imputado ya de forma esporádica a fines del año 1976 dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada y con un rol más jerárquico entrado el año 1978.

Por su parte, LAULETTA describió la primera vez que vio a DONDA dentro de la ESMA “ *Esa persona que usted nombra, Palito o Gerónimo, se hace cargo de la parte de operaciones del grupo de tareas en el '78, [...] La primera vez que lo vi, él entró al sótano vestido con traje oscuro, azul oscuro, saco y corbata, fue a mediados del '77*” ubicando el periodo entre julio y septiembre y contó que estando en la ESMA no supo su verdadero nombre no obstante indicar que “*lo único que me acuerdo de él, la versión que decían algunos de los detenidos, los que estaban en lo que era la pecera. Decían como que él había cantado a un hermano, había caído el hermano y la cuñada*”

A preguntas efectuadas a la testigo Mercedes Inés CARAZO sobre su percepción sobre el modo en que se desenvolvía el imputado cuando arribaba a la ESMA dijo “... *no lo acompañaba nadie, era una persona que se movía con cierta familiaridad, para poder estar más de diez minutos hablando con un detenido. Eso solo podían hacerlo los que formaban parte de ese equipo*”.

También CARAZO dijo, que estando detenido en la ESMA, aproximadamente entre julio y septiembre de 1977, en ocasión de encontrarse realizando trabajos en el sótano ingresó una persona vestida civil que le efectuó preguntas sobre su labor y al retirarse y preguntarle a sus compañeros sobre quién se trataba le dijeron “*Que tenía un pariente secuestrado, que era mujer y estaba embarazada.*”

---

<sup>60</sup> Estuvo en la ESMA entre el 26/06/1976 y fines de 1978.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*Me chocó tanto que, por eso recuerdo este episodio” y que supo que esa persona era DONDA con la liberación de VIEYRA con quien se encontró en España y le dijo “así como tú asististe al parto de Vera, a mí me tocó asistir al parto de la hija de una muchacha que estaba detenida, cuyo compañero, el padre de la niña, era hermano de un tipo que estaba en la ESMA que se llamaba Donda”.*

Ricardo COQUET ante el Tribunal recordó que “ en el '78 lo vi muchas veces a Donda, porque ahí me enteré que era Jefe de Operaciones, y lo vi vestido más informal. En el '77 lo tengo que haber visto entre marzo, abril... entre junio, julio, agosto, porque recuerdo que todavía no se había modificado el sótano. Esto tiene que haber sido, si, junio, julio, agosto, en esos meses”

En este sentido, debe recordarse que las víctimas que refirieron haberlo visto en la ESMA durante 1977 -y antes en 1976-, sostuvieron que su permanencia en el lugar era esporádica (es decir, no continua), y que recién en 1978 pasó a formar parte de modo permanente del staff de lugar. Sin embargo, es relevante señalar a la hora de efectuar una valoración integral de los elementos probatorios producidos a lo largo de este juicio, que la progresión fue ascendente. Con esto queremos señalar que no resulta un dato menor que luego del desempeño exhibido durante el año 1977 la decisión que se adoptó respecto de Adolfo Donda fue su incorporación de modo permanente al conjunto de oficiales que conducían la represión desde la ESMA, promoviéndolo al cargo de Jefe del grupo de Operaciones, en pleno corazón del GT 3.3.2.

A su vez, habremos de traer a colación lo comprobado en sentencia de “ESMA Unificada”, confirmada por la Cámara Federal de Casación, con relación al periodo temporal en el



cual DONDA TIGEL cumplió - y de qué modo- funciones en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada.

Allí se determinó que *“Si bien se advierte el faltante de algunas fojas de su legajo de conceptos -de los períodos comprendidos entre noviembre de 1976 y enero de 1977, y desde diciembre de 1977 hasta mayo de 1979-, lo cierto es que es posible reconstruirlos, a través de los documentos reservados, y los testimonios recabados. El primer momento en que prestó funciones dentro de ese centro clandestino de detención, fue entre los años 1976 y 1977, y lo hizo en calidad de oficial ‘rotativo’. (...) Asimismo, se ha acreditado que a partir del mes de febrero de 1978 y hasta julio de 1983, se desempeñó en forma ininterrumpida, en calidad de oficial permanente -conf fs. 128 y 95 de sus legajos de conceptos y servicios, respectivamente-.”*

*“En efecto; durante el año 1977, numerosos testigos señalaron haberlo visto en diferentes ocasiones. Entre ellos, Lisandro Raúl Cubas, Marta Remedios Álvarez, Alfredo Buzzalino, Graciela Beatriz García, Martín Tomás Gras y Ana María Martí”*

En línea con ello, retrotrayéndose al año 1976, del legajo personal de DONDA TIGEL obra una nota de fecha 24/08/1980 rubricada por el nombrado en donde solicita un cambio de escalafón, en la nota se lee textualmente *“Desde el año 1978 cumplo funciones en el G.T.3.3.; durante el año 1977 presté funciones como Oficial de Inteligencia del Área Conjunta 400 y durante el año 1976 en reiteradas oportunidades me desempeñé en el G.T.3.3. en comisión(...)”*. Recordemos que el Grupo de Tareas 3.3 estuvo a cargo del centro clandestino que funcionó en la ESMA.

Con relación a ello del informe elaborado por el Equipo de Relevamiento y Análisis de Documentos en Archivos de las Fuerzas Armadas se determinó que *“si bien en la documentación relevada sobre Adolfo Miguel Donda no se observaron registro de comisiones*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*durante 1977, eso no puede ser leído como la inexistencia de la misma, dado que la experiencia en el relevamiento de legajos ha arrojado que las comisiones del personal no son asentadas (...) no estando indicada la misma en los legajos del personal” y - puntualmente sobre la nota referida en el párrafo anterior el Equipo concluyó “como se puede observar, las comisiones mencionadas por el oficial no fueron asentadas en su legajo (no se encuentra mención a las mismas en foja de conceptos del período, ni en los asientos registros en su legajo de servicios), como tampoco en los PMNPNS [listados mensuales o bimestrales de los oficiales que se encuentran en un destino determinado] de la unidad de revista, surgiendo de manera contingente en una nota en la que el oficial solicita un cambio de escalafón”*

De esta forma, en respuesta a las quejas efectuadas en el alegato de la defensa, no se trata de la necesidad de redargüir de falsedad a los instrumentos públicos que dan cuenta del destino que tuvo Donda Tigel durante 1977, sino que, aun teniendo destino en el tanto en la Base de Puerto Belgrano como en el Arsenal de Marina de Zárate, concurrió en aquel año a la ESMA -por lo menos en las oportunidades en que tomó contacto con María Hilda Pérez y en las fue visto por quienes allí permanecían cautivos- en calidad de rotativo. .

También, prueba la funcionalidad de DONDA TIGEL por el año 1977 dentro la ESMA, la información obrante en las fojas de los legajos de Ángel Giacossa, Crispiano Claderón y Ambrosio Ávila.

Del primero de los nombrados surge que en el destino ESMA para el periodo 01/08/1977 a 25/02/1978 en su foja de concepto, bajo la rúbrica y el sello de Adolfo Miguel Donda (Teniente



de Navío) por “contacto frecuente” se consignó “De acuerdo, propuesto para el ascenso”

Seguidamente, por Ávila, es calificado “por contacto frecuente” dentro de la ESMA en el periodo 01/08/1977 y 27/02/1978 y es propuesto para el ascenso.

Del legajo de Calderón, DONDA lo calificó en primera instancia como “contacto diario” por su desempeño con el cargo de integrante de unidad de tareas en ESMA entre el 01/08/1977 y 15/11/1978, en donde bajo la firma de DONDA TIGEL lee “Excelente suboficial cual sobresale por sus cualidades...se ha adaptado perfectamente a las tareas del grupo en el que pone su entusiasmo y dedicación... propuesto para el cargo”

Tales piezas documentales, que guardan correlación con el informe confeccionado por el Equipo de Relevamiento y Análisis de Documentación en Archivos de las Fuerzas Armadas, dependiente de la Dirección Nacional de DDHH y Derecho Internacional Humanitario (Ministerio de Defensa de la Nación) incorporado como prueba documental en autos, permiten aseverar que efectivamente DONDA TIGEL tuvo ingreso al CCDT.

En este punto el Dr. Fanego, realizó una serie de argumentaciones a fin de justificar los motivos por los cuales DONDA TIGEL no encontrándose en la ESMA - según su criterio- rubricó dichas fojas por periodos temporales en los cuales no estuvo pero avalando el accionar de quienes allí se calificaba.

Concretamente, el letrado aludió a que *“Esto ... relativo a los tres legajos que mencionó que habían sido calificados por DONDA. Evidentemente en esos legajos consta la fecha en que se emitió sin el periodo calificado. Ha sucedido en muchas ocasiones que quien estaba a cargo de esa unidad debió salir de pase o se olvidó de firmar y como todos tienen que estar calificados eso lo completaba quien asumía. (...) Por ese motivo, esos legajos no pueden ser considerados presunciones de participación de DONDA*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*en la Escuela de Mecánica de la Armada con anterioridad al periodo de que manifestó”*

Y explicó la posibilidad de que existan “errores humanos” en el completado de los legajos y contó lo que supo a raíz del análisis efectuado por un perito en un juicio ante el TOCF nro. 5: *“Por ejemplo, refiriéndose al legajo de servicios eso era completado por suboficiales de la dirección de personal e incurrían en errores que a veces se corregían y a veces no se corregían. Por ejemplo, Ferrari figura como condecorado por haber participado en la batalla de Malvinas y resulta que en el legajo de servicios no existe absolutamente nada y en los listados del personal que fue a combatir a las IM no figura, sin embargo, en su legajo de servicios esta asentado en dos oportunidades. Por lo tanto, a veces uno debe analizarlo en un contexto de documentación, cual es la situación para poder recrear. Y no partir, como digo, de ingredientes menores para intentar justificar.”*

También hizo referencia a lo mendaz del informe elaborado por el área del Ministerio de Defensa de la Nación y a que no se contaban con los legajos utilizados como prueba.

Si bien asiste razón a que los “errores humanos” pueden existir y hay cabal prueba de ello, lo cierto es que en el caso que nos ocupa existen elementos de convicción para afirmar que no existió error humano alguno, sino que DONDA TIGEL pudo calificar en los períodos indicados a los oficiales de mención porque tuvo la posibilidad de estar en la ESMA en dichos periodos.

Y, además, más allá del análisis que efectuó el equipo de relevamiento del Ministerio de Defensa, se cuenta con testimonios digitales de los legajos puestos en crisis por el defensor, con lo cual estamos ante prueba visible y no referida simplemente en un informe sin poder efectuar el correspondiente cotejo.



A su vez, tal como bien indicó reiteradamente el defensor lo castrense se encuentra reglado, sobre el t3pico habr3 de tenerse en consideraci3n lo que establec3a el Reglamento para la Administraci3n del Personal Militar de la Armada (Volumen 2, "Personal Militar Subalterno", Edici3n Provisoria 1972), en cuanto a que *"La confecci3n de las fojas de conceptos, es uno de los deberes m3s importantes del Oficial. Entraña una gran responsabilidad, pues sus consecuencias trascienden al personal calificado y al Servicio Naval"* (Art. 40503 inc. a)

De modo complementario, no podemos pasar por alto una pequeña observaci3n. El imputado a lo largo de sus declaraciones puso 3nfasis en la imposibilidad de que 3l haya podido haber estado en la ESMA durante el a3o 1977 porque, por ejemplo, en el periodo temporal en el que se lo sitúa en su encuentro con su cuñada en ESMA, arguy3 que se encontraba abocado a sus funciones en la Base de Z3rate o en la de Bah3a Blanca.

Sin embargo -m3s all3 de lo expuesto hasta aqu3 que refuta sus afirmaciones- no podemos pasar por alto un hecho relevante que fue introducido por la propia esposa del incuso, referido al viaje que para el mes de junio de 1977, Donda Tigel realiz3 por unos d3as a la Ciudad de Buenos Aires, con motivo del nacimiento de uno de sus hijos. La esposa del imputado nos relat3 que tuvo que venir a dar a luz al Hospital Militar; que su m3dico fue nada menos que el Dr. Magnacco; que su esposo vino a la Capital Federal y que luego de una o dos semanas volvieron al destino oficialmente asignado.

As3 las cosas, la totalidad de la prueba colectada permite concluir sin hesitaci3n que Adolfo Miguel DONDA TIGEL frecuentaba e interven3a en la ESMA con anterioridad al nacimiento de Victoria, que en el periodo temporal previo, concomitante y posterior a su nacimiento el imputado estuvo all3, como "personal rotativo" y que su v3nculo con la instituci3n se profundiz3, lo que qued3 evidenciado por



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

su ascenso posterior a Jefe de Operaciones del GT 3.3.2, con base en la propia ESMA.

Prueba de ello, es a su vez que -surge de su legajo- que fue condecorado mediante resolución COAR 745/78 "S" del 12/09/1978 con la distinción "Honor al valor en combate", otorgado justamente al personal que revistó en el GT 3.3 por su desempeño en operaciones reputadas como de real combate.

Este conjunto de elementos fácticos, puestos bajo el prisma de la sana crítica racional, necesariamente señalan la presencia de un nexo o vínculo directo entre las presencias comprobadas de Adolfo DONDA TIGEL durante el periodo de 1977 dentro del CCDT ESMA y su intervención como parte esencial del plan que decidió el destino de la niña allí nacida, a la sazón su sobrina de sangre, que derivó en el apartamiento de Victoria de su familia biológica, lesionándose así su derecho fundamental a la identidad.

La contundente prueba producida a lo largo del debate permite sostener, sin dudas, que el imputado se entrevistó con su cuñada María Hilda, en ocasión de su cautiverio dentro de la ESMA en el año 1977, no obstante haber sido apresada en marzo de ese año por personal perteneciente a la Fuerza Aérea (y conducida en un primer tiempo a la comisaría de Castelar), lo que permite afirmar con fuerza de verdad que Adolfo DONDA TIGEL conocía que su cuñada estaba cautiva en la ESMA y que se hallaba embarazada, más concretamente en un estado de avanzada gravidez, hecho que la familia Donda-Pérez ya conocía desde al menos el mes de enero de ese año.

En efecto, el estado ostensible del embarazo de María Hilda Pérez, era de conocimiento tanto de la familia directa como de quienes estaban cautivos dentro del CCD ESMA, pues de ello dan

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*

169



#30640187#410682101#20240506151816009

cuenta no sólo los habeas corpus que datan de mayo de 1977 interpuestos por la madre de la nombrada luego de que una llamada a la familia Donda los previene sobre el hecho de que María Hilda “había caído”, sino también por el dato central consistente en que Leontina Puebla, madre de María Hilda, inmediatamente se une a un incipiente grupo de madres que se estaban organizando para averiguar el paradero de sus hijos e hijas, a punto tal que Leontina Puebla resultó ser, a la postre, una de las fundadoras de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, ya en el año 1977.

A su vez, ha quedado acreditado también, conforme lo dicho por el imputado, por la Sra. Graciela DE LA VILLA, por María Iris PÉREZ y por las propias hermanas DONDA PEREZ, que la madre de Adolfo y José María Donda mantenía en ese tiempo contacto estrecho con su consuegra, al menos durante los primeros años de vida de Eva Daniela; resultando así una derivación lógica de este conjunto de elementos de juicio, que resultan bien probados, que toda la información disponible sobre el destino del matrimonio secuestrado y en especial la preocupación por la suerte del bebé en camino, hermano/a de la niña Eva Daniela, fluyó entre ambas familias con el propósito de lograr evitar lo peor, a través de Adolfo DONDA.

En punto a ello, el imputado durante su indagatoria dijo no tener conocimiento y/o implicancias de las actividades que realizaba Leontina Puebla, lo que resulta inverosímil a poco que se repare en que para el año 1977, como hoy resulta de público y notorio, personal del GT 3.3.2. se infiltró y finalmente secuestró a algunas de las fundadoras de esa Asociación quienes fueron llevadas a la ESMA, en cuyas actividades represivas DONDA TIGEL participaba.

Concretamente, el imputado contribuyó a que el nacimiento de la hija de María Hilda PÉREZ y José María DONDA - hermano del aquí enjuiciado- se produzca en condiciones sumamente reprochables, permaneciendo María Hilda cautiva e incomunicada de su familia directa y política.

---

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Aunado a esto, los testigos FUKMAN -cuya declaración se incorporó por lectura- y MARCUS - ante este Tribunal- relataron, en situaciones distintas, conversaciones que tuvieron con DONDA en las cuales se refirió al secuestro tanto de su hermano como de su cuñada, realizando comentarios del tipo “nadie tiene privilegios, mi cuñada pasó por acá” (en alusión a la ESMA).

La Sra. MARCUS nos relató que “... en mayo de 1979 ... se nos planteo que teníamos que ir a México (...) Y entre las compañeras decidimos cuidar a aquellas que tuvieran hijos. Entonces, decidí ofrecerme (...) Se realizó un viaje en avión con escala creo que en Panamá con Jerónimo o “Palito” y con “El Gato” que era García Menotti. Viajamos a México(...) estuvimos... yo no me acuerdo si 10 días o 15 días allá, primero en un pueblo más pequeño, en un gran hotel así de lujo con pileta. Y luego, en México DF. En una oportunidad en que íbamos caminando con Jerónimo por el parque de la universidad en la Capital, me contó que él tenía un hermano y su cuñada que eran terroristas, subversivos como vos, me dijo, y que tenían una hija que él la estaba criando porque él era el tío” y remarcó que “ lo que me dijo es que no los había podido salvar, que él no tenía nada que ver con eso, que no, que eran subversivos, que les tocaba esa...”

A su vez, la testigo describió esa conversación del siguiente modo “no diría que fuera una conversación anecdótica. Pero fue como de la nada. No había un contexto que invitara a hablar de ese tema. De repente, contó eso. Y me sorprendió, evidentemente, me horrorizó, en realidad ¿no? Que pudiera hablar así de su hermano y de su cuñada. Y también me horrorizó el hecho de que dijera que estaba criando a su sobrina, porque, por último, él era el tío sanguíneo -digamos- de esa niña. Me impresionó”

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

171



#30640187#410682101#20240506151816009

Ante el Tribunal Federal nro. 5, Enrique Mario FUKMAN<sup>61</sup> recordó que “...estando yo en la pecera, un día [DONDA TIGEL , alias ‘Pablito’] me viene a pedir una revista para leer, me viene a pedir una revista, y en ese lugar, en ese momento, él me relata que habían sido secuestrados su hermano y su nuera, y que su nuera había dado a luz en la ESMA, y que la beba, que se la habían pedido los abuelos, o sea la madre de la esposa de su hermano, él les había prometido que se las iba a dar, pero que no se las dio a ella, sino a un camarada de él, y me dijo ‘mira cachito que acá no hay privilegios para nadie’. Estaba hablando de su hermano, de su nuera, de su sobrina nacida ahí, y en última instancia de su madre y de la consuegra de su madre, No había privilegios, ni siquiera la beba les dio, y lo decía con orgullo”

En esa línea la testigo Alicia RUSZKOWSKI recordó que en una sesión de torturas DONDA TIGEL “Aparece y una de las cosas que me dice que nunca me las voy a olvidar por la forma de amedrentarme y por la forma de presionarme. Estas son las palabras que él me dice: ‘No se puede ser piadoso con el enemigo ni condescendiente, no lo fuimos con mi hermano que fue monto, ni mi cuñada que fue traída a la ESMA, secuestrada a la ESMA y ha sido trasladada como lo vas a hacer vos si no decís lo que sabes’. Estas son palabras que las tengo grabadas en mi mente .‘Esta es una guerra donde yo no tengo culpas y no se puede ser piadoso porque son ustedes o nosotros, Así que tenés que largar todo lo que sabes, porque vamos a ser impiadosos, como lo fui con mi cuñada...’”

De ello se concluye el propio reconocimiento que ya en aquél entonces realizaba el imputado sobre el paso de María Hilda en la ESMA. Debiendo destacar también que la situación de parentesco existente entre DONDA TIGEL y la mamá de Victoria y Daniela también era conocida por los propios detenidos dentro de la ESMA.

El testigo Carlos MUÑOZ afirmó que “***Era vox populi, dentro de ese micromundo tan chiquito que era la ESMA, que***

<sup>61</sup> Declaración del 23/04/2010, Causa nro. 1270 (ESMA)



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

**Donda tuvo un hermano montonero**, y voy a decir textual lo que se decía: que Donda lo entregó, que Jerónimo -porque para nosotros tampoco era Palito, en realidad en ese momento su nombre de guerra o su pseudónimo era Jerónimo- **que Donda lo había entregado y que eso le daba una alta valoración dentro del Grupo de Tareas, y a nosotros nos daba mucho miedo saber que estabas en frente de semejante tipo que era capaz de entregar al hermano.**" y agregó que esto era "un comentario de absolutamente todos los secuestrados. La alta valoración de los oficiales sobre Donda reafirmaba eso; había como un plus en el reconocimiento de Donda que, evidentemente, estaba asociado a esto. Era, como decirlo, el oficial que más había puesto dentro de la guerra antisubversiva. Había puesto hasta la vida de su hermano"

También Mercedes Inés CARAZO en el marco del debate, que, estando detenido en la ESMA, aproximadamente entre julio y septiembre de 1977, en ocasión de encontrarse realizando trabajos en el sótano ingresó una persona vestida civil que le efectuó preguntas sobre su labor y al retirarse y preguntarle a sus compañeros sobre quién se trataba le dijeron "Que tenía un pariente secuestrado, que era mujer y estaba embarazada. Me chocó tanto que, por eso recuerdo este episodio" y que supo que esa persona era DONDA con la liberación de VIEYRA con quien se encontró en España y le dijo "así como tú asististe al parto de Vera, a mí me tocó asistir al parto de la hija de una muchacha que estaba detenida, cuyo compañero, el padre de la niña, era hermano de un tipo que estaba en la ESMA que se llamaba Donda".

En línea con ello habremos de traer a colación que la testigo Graciela DALEO<sup>62</sup> -cuyo testimonio se incorporó por lectura-

<sup>62</sup> Fue secuestrada el 18/10/1977 y recuperó definitivamente su libertad, luego de un periodo de 62 días de cautividad, el 20 de abril de 1979 cuando viajó a Venezuela.  
Fecha de firma: 06/05/2024  
Firmado por: MARIA CRISTINA GIGANTI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO



manifestó que tomó conocimiento de que AZIC se había apropiado de Victoria, hija de Hilda Pérez de Donda, quien nació en la ESMA antes de que ella ingrese al centro clandestino y que supo de la situación estando dentro de la ESMA al igual que el parentesco entre la nombrada y Adolfo Donda. Y dijo que lo conoció dentro de la ESMA a partir del año 1978 cuando reemplazó a Perren como Jefe del Sector Operaciones.

A su vez, el testigo GRAS - detenido el 14 de enero de 1977 y contemporáneo dentro de la ESMA con María Hilda- narró que *"(...) a mediados del '77 apareció un oficial nuevo de Marina, obviamente era oficial de Marina, no era de Prefectura, no era de Policía Federal, no era de Servicios Federal, porque eran los que conformaban el grupo de la patota, era un oficial de Marina y entonces ¿Qué datos teníamos en esos momentos contado de boca a boca de los prisioneros? "Tiene una hermana secuestrada en la ESMA (...) Perdón, una cuñada, discúlpame. Quise decir una cuñada" y agregó "Sé por comentarios de ...Lidia Viera, que esa chica dio a luz en la ESMA en agosto del '77. De hecho, está en el testimonio de París, si mal no recuerdo, por eso yo calculé que la fecha en que esta muchacha da a luz es en agosto, según dicen mis compañeras, pero yo lo vi antes. Es un Marino que tiene una cuñada acá en la ESMA. Entonces, no me dicen "Marino cuya cuñada haya dado a luz en la ESMA", sino que tienen una cuñada. Era como el detalle de identificación"*

Y puntualmente sobre la vez que vió al imputado durante el año 1977 recordó que *"(...) en el '77 era la primera vez que yo recuerdo haberlo visto, cuando él estaba haciendo una especie de recorrida en el sótano. No puedo decir qué actividad concreta hacía, pero me lo he cruzado en algún momento en el sótano. Yo creo que él tendría evaluación mía, tendría probablemente un amigo entre los oficiales asignados al sótano e iba a visitarlos. Si usted me pregunta quién, yo diría que en esos momentos los que más conversaban con él era Pernía, Scheller"*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Y el testigo fue contundente al afirmar *“tengo la seguridad de que él era consciente de que su cuñada estaba secuestrada en la ESMA, tengo la convicción de que la debe haber visitado en el cuarto de las embarazadas. Simplemente porque las fuentes son varias y son todas concordantes. (...) Marina tenía una verdadera preocupación por el tema de sus oficiales y su vinculación directa o indirecta con la oposición de esos momentos (...) un oficial de Marina es un bienpreciado y cuidado por el arma, amigo o enemigo. Entonces, yo no puedo imaginar, simplemente no puedo creer que hubiera un familiar embarazado, familiar directo y ese oficial no hubiera tenido algún tipo de información y/o acceso a esa persona”*

La totalidad de la prueba -y hasta aquí analizada- permite deducir que no hay otro escenario posible que permita afirmar que Adolfo Miguel DONDA TIGEL tuvo el dominio de los hechos aquí atribuidos modificando su curso causal (resultando el debido la restitución de la menor a su círculo biológico) y decidiendo la configuración central de los acontecimientos que permitieron la sustracción, retención y ocultación de la hija de su hermano, negándole así a Victoria y a su familia información sobre su verdadera identidad; posibilitando de este modo que su subalterno AZIC la criara como hija biológica.

Volviendo a los lineamientos sobre el plan sistemático de apropiación y retención de niños nacidos en cautiverio, la Justicia ha demostrado que existió un consenso tácito en que los hijos nacidos dentro de estas maternidades clandestinas no vuelvan a sus familias de orígenes existiendo -lo que se ha denominado, como ilustró la testigo Miriam Lewin- una suerte de “regla de oro” que consistía en que todo bebé nacido en cautiverio debía ser puesto a disposición,

para la definición de su destino definitivo, de la misma fuerza armada



que había secuestrado a su madre. Existieron contadísimas excepciones a esta “regla de oro”, siendo el caso de Victoria Donda una de esas pocas, tal como lo han demostrado exitosamente las partes acusadoras.

El funcionamiento de esta regla implicaba que la mujer secuestrada, al aproximarse la fecha de dar a luz, era trasladada a una “maternidad clandestina” (siendo la ESMA una de las más prominentes) y así, los niños nacidos en cautiverio quedarían dentro de la propia fuerza encargada del secuestro de su madre, independientemente de a cuál de ellas pertenecía la “maternidad” empleada.

Los niños serían entregados a personal de esa fuerza o sus allegados, conforme distintos criterios de asignación, con el objeto de obstaculizar de modo definitivo los vínculos con su familia biológica, a quien se negaba todo tipo de información, con la ultrafinalidad de ser, de este modo, “rescatados” de las ideologías subversivas contrarias a las que eran consideradas “correctas” por los apropiadores.

Ejemplo de esto, son los casos de Patricia ROISINBLIT, María Graciela TAURO, María del Carmen MOYANO y Alicia ALFONSÍN<sup>63</sup>; todas ellas se encontraban embarazadas al momento de sus secuestros producidos por fuerzas o en jurisdicciones distintas a la ESMA y llevadas allí a fin dar luz, cuyos hijos fueron sustraídos y apropiados por integrantes de miembros de las fuerzas que intervinieron en su secuestro. Incluso forman parte de esta regla, el caso de Silvia Beatriz DAMERI, quien dio a luz en la ESMA a quien resultara ser Carla Silvina Valeria Ruíz Dameri - hermana de crianza de Victoria- y fuera apropiada por AZIC. Del operativo que diera origen a la detención de la Sra. Dameri, estuvo a cargo de la Prefectura Naval Argentina<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> Ver sentencia “Plan Sistemático” TOCF nro. 6.

<sup>64</sup> causa N° 15.750/08 (14.171/03 – A-7050), caratulada “Azic, Juan Antonio; Lanzón, Oscar Rubén y otro s/ sustracción de menores de 10 años y otros” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 3



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

En el caso puntual de Victoria, como hemos señalado, la “regla de oro” se quebró. María Hilda no fue trasladada a la ESMA en fecha cercana al parto sino con bastante anterioridad. A su vez, Victoria no fue reintegrada a la Fuerza Aérea, sino que fue entregada a un prefecto que desempeñaba tareas en la ESMA, más precisamente en el Grupo de Tareas en el cual el aquí imputado meses más tarde asumiría el mando de una de las facciones más importantes: el grupo de “Operaciones”.

Sobre estos aspectos existen numerosos elementos de juicio que permiten tenerlos por debidamente probados, entre los cuales corresponde recordar que la propia Victoria refirió que su apropiador AZIC le reconoció que ella “era de la Fuerza Aérea”.

Así las cosas, el Tribunal entiende que la totalidad de la prueba producida, analizada en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, permiten sostener que lo que explica esta excepcionalidad en lo acontecido con este bebé nacido en cautiverio se debió a la imposibilidad evidente que representaba para Adolfo Donda el regreso al seno de la familia biológica, tanto paterna cuanto materna, de la niña nacida en este contexto; pues necesariamente ese hecho lo colocaba en una situación imposible de explicar a sus propios familiares respecto a lo ocurrido con el destino final tanto de la madre de la niña cuanto la de su propio hermano. A la vez, la decisión de la adjudicación de la niña a la familia de un subordinado (Azic) permitía mantener, no obstante, el control sobre algún canal de información o de conocimiento sobre la vida de la niña.

En este punto cabe señalar que diversos elementos probatorios indican que el vínculo entre DONDA TIGEL y AZIC existía. No es un dato menor que la llegada de DONDA TIGEL como Jefe del Grupo de Tareas en el cual desempeñaba funciones AZIC haya sido contemporánea a la entrega de Victoria.



Aunando además a las inconsistentes respuestas brindadas por DONDA respecto de lo acontecido aquellas veces en que lo vio o tuvo algún tipo de comunicación con posterioridad a enterarse de que una de las hijas de Azic era su propia sobrina.

Sobre la responsabilidad penal del prefecto Azic y su esposa en la sustracción y apropiación de Victoria no caben dudas, ya pues se trata de una cuestión juzgada. En este punto del análisis corresponde señalar que el conjunto de elementos de prueba producidos en este juicio resultan suficientes para sostener fundadamente que existió una participación de Adolfo DONDA en este mismo hecho.

En este sentido es que entendemos que existió por parte del imputado un aporte necesario para que ocurriera la sustracción de Victoria de la custodia de su madre, su cooperación fue trascendente para la ejecución del hecho en su primera fase y un codominio de su parte en lo que hizo a la retención y ocultación de su sobrina, tal como se abordara en el acápite pertinente.

El hecho de que el aquí enjuiciado tenía un vínculo familiar sanguíneo con Victoria lo coloca en una posición de garante sobre aquella. Más aún teniendo en consideración la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, y su progenitora. Y lo cierto es que DONDA TIGEL, se encontraba en tal posición desde que tomó conocimiento del ingreso de su cuñada embarazada en la E.S.M.A.

Recordemos que DONDA TIGEL relató que puso en conocimiento de sus superiores, ya desde 1972, “el problema” de la militancia de su hermano, y al responder a su defensa respecto a la motivación de brindar dicha información respondió elocuentemente *“la primera intención que yo tenía era no tener que encontrarme con él. Yo en funciones en la unidad de tareas, y él en su actividad”*.

A su vez, el imputado contó que en el año 1976 le fue reclamado por su superior el no haber anoticiado nuevamente sobre la militancia de su hermano en su nuevo destino y que esa situación



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

lo apenaba. Concretamente, DONDA recordó lo sucedido de la siguiente manera: *“En el año 76 fui llamado por un miembro del servicio de inteligencia naval y me recriminó el hecho de no informar que tiene un hermano que pertenecía a la organización montoneros. Yo le manifesté que yo no podía ir todos los años a contarle a cada lugar que me iba a dar pase a contarles ‘Mire tengo tal problema’... con haberlo dicho una vez me imagino que quedó registrado en algún lado y no voy a ir ... contando en cada destino que llegaba ese tipo de problema ... es el miembro del servicio de inteligencia naval que me llamó a su despacho ..me dijo ‘bueno, les voy a informar a su comandante’. Le dijo a mi comandante. Y, bueno, y mi comandante me dijo ‘a mí me hubiera gustado haberlo sabido’ “y expresó que “eran temas que a mí me herían profundamente, porque yo quería ser digno de confianza, no de desconfianza”*

En este aspecto, de su legajo personal se advierte una nota que data de 15/11/1976 en donde textualmente sus superiores remarcan *“ha sabido sobrellevar con acierto y ... correcto un problema de índole personal que pudo haberlo afectado, demostrando confianza y lealtad hacia su Comandante y la Institución”*.

Mucho se ha argumentado en relación con la posibilidad o imposibilidad de ejercer alguna clase de injerencia en las decisiones que se adoptaban al interior de la ESMA con relación al destino de los secuestrados y en especial en lo decidido respecto de los bebés.

Existen, sin embargo, algunos ejemplos que señalan que había algunos márgenes disponibles. Los casos de los hijos nacidos en cautiverio de las detenidas-desaparecidas Marta Álvarez o Silvia Labayrú darían cuenta de ello<sup>65</sup>. Es decir, no resulta una verdad

<sup>65</sup> También a modo de ejemplo pueden citarse los casos de los nacimientos en cautiverio de Sebastián Rosenfeld Marcuzzo, María Isabel Prigione Greco y Mariela Rojkin, mientras sus respectivas madres - Elizabeth Patricia Marcuzzo, Dora Cristina Greco y Merita Sequeira- se encontraban detenidas legítimamente y alojadas en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada y no fueron sustraídos ni



absoluta que fuera completamente imposible la realización, por parte de quienes detentaban el poder, de comportamientos alternativos conforme al derecho.

Distinto es que en este caso concreto el imputado haya enfrentado disyuntivas personales entre su deseo de progreso y ascenso, demostrando fidelidad intachable hacia la institución a la que pertenecía, en contraposición con las preguntas o explicaciones que debería tener que enfrentar en su seno familiar si, ante la “caída” de su hermano y su cuñada embarazada por la actuación represiva de la Fuerza Aérea en la zona oeste del Gran Buenos Aires, tomaba la decisión de reclamar ese bebé. Llevar al bebé, sin su madre, de regreso lo enfrentaba a un escenario sin dudas complejo. A su vez esa actitud lo colocaría en una situación, ante los ojos de sus superiores, que prefirió eludir.

En consonancia con lo aquí argumentado la testigo Miriam LEWIN -quien además de haber estado secuestrada en la ESMA realizó arduas tareas de investigación sobre los hechos que allí ocurrieron- nos compartió que *“...resulta absolutamente difícil de creer es que Donda no supiera dónde había ido su sobrina, eso me resulta, no se trataba de una persona, no era un verde, no era un guardia, era una persona que había tenido dos tareas de muchísima responsabilidad dentro de la ESMA. Era un Oficial de la Marina, Jefe de Operaciones y después Jefe de Inteligencia. Es absolutamente poco creíble que él no supiera a dónde había ido a parar su sobrina, si había sido regalada a un personaje dentro del Grupo de Tareas con el que él interactuaba. O sea, era evidente que interactuaba con Azic, que lo conocía, que lo conocía y que trabajaba con él cotidianamente. O sea que, la hipótesis de que se lo hubieran ocultado me resulta increíble”*

El imputado, según contó, se limitó a efectuar banales preguntas, consiguió una improbable reunión con personal de la Fuerza Aérea - a quienes no supo identificar- y contó su versión sobre una supuesta conversación que aconteció entre las prisioneras MARTÍ



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

y SOLARZ DE OSATINSKY en el predio de la ESMA la cual, según sus dichos, “le fue impuesta” en búsqueda de averiguar datos sobre el paradero de su hermano y su familia, encuentro que sin dudas existió, pero que fue descrito por ambas involucradas de una manera totalmente opuesta.

MARTÍ recordó que *“ya en el año '78, hubo un hecho que lamentablemente no me puedo acordar quiénes eran las compañeras que estaban ahí, salvo de Sara Osatinsky y de mí, era en la época que yo estaba muy mal por el secuestro de mis hijos, un guardia nos saca de la pecera y ya estábamos en lo que era el pañol grande y vemos venir a Donda, que ya desde hacía tiempo sabíamos que era “Palito”, él viene caminando rápido pero cuando todavía está lejos de nosotros, a varios metros estoy casi segura de que fue Osatinsky, pero no tengo la memoria perfecta, le grita: ‘Hola, ¿cómo está su sobrina, la hija de Cori?’, y Donda que en ese momento estaba de civil se para y dice: ‘¿Qué sobrina? Yo no sé nada’ y se va a la pecera. Yo y Sara vamos a la celda que teníamos, porque estábamos en la misma celda, me puse muy mal, de eso me acuerdo perfectamente porque si este tipo que yo lo vi en la pieza de las embarazadas, que Cori le contó a todo el mundo que la había ido a visitar y ahora dice que no sabe nada de su sobrina, me sentí muy mal”* y que *“él pone cara de asombro y dice: “¿Qué sobrina? Yo no sé nada. ¿Qué sobrina?” y se va para la pecera y nosotros nos fuimos a la capucha”*

Y, con el objeto dar un contrapunto sobre la versión dada por el imputado, la Sra. MARTÍ, resultó contundente al expresar *“Hay algo que necesito decir, espero decirlo claramente porque no he tenido tiempo de pensarlo bien. Me refiero a los dichos del señor Donda sobre que él tuvo una reunión conmigo. Hablé de la vez que el señor Donda en el Tribunal N°5 dijo que habló conmigo porque militaba en el Oeste y conocía a su hermano, yo lo desmentí. Ahora, en este juicio (...) él vuelve a repetir que se encontró conmigo. Esta*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

181



#30640187#410682101#20240506151816009

vez dice que fue porque se lo impuso alguien de la ESMA, que me vio fuera de la ESMA vestida no sé cómo. No sé qué cosas dijo. Y eso me retrotrae a algo muy doloroso, a aquello que un poco dije antes: estando en la ESMA me sentí totalmente usada. Me sentí usada en la tortura; me sentí usada cada vez que alguien estaba nervioso y tenía ganas de descargar y me insultaba; me sentí usada en la pecera, obligada a ofrecerles mi materia gris. Siempre usaron los testigos para lo que querían. Y yo estoy sintiendo que el señor Donda, insistiendo con ese hecho que se reunió conmigo que es absolutamente mentira, me está usando. Me vuelve a usar como me usaban los marinos en la Escuela Mecánica de la Armada. Me está usando para defenderse él. Entonces, si me está usando como me usaban en la ESMA, la mentalidad del señor Donda sigue siendo la misma”.

Por su parte, la Sra. OSATINSKY -cuya declaración fue incorporada al debate- narró que “En un momento se acercó [Adolfo Miguel Donda] porque sabía, pienso, que yo era una de las que más cerca había estado de las embarazadas y en un momento dado me preguntó qué había tenido su cuñada, haciéndose como que no sabía nada. Con lo cual quería demostrar que no tenía idea qué había tenido ella, ni que había sido apropiada por otros...”<sup>66</sup>.

Aunado con ello, el propio DONDA TIGEL refirió que, a raíz del resultado infructuoso de la supuesta reunión con personal de Fuerza Aérea, les había dicho a sus padres que desistieran de la búsqueda de Maria Hilda y de José María porque su conclusión era que “seguramente estarían muertos”.

Su silencio, su desinterés, encontrándose en un rol netamente de garante por sobre la vida de su sobrina, permitiendo la rotura de lazos familiares, violentando un derecho humano primordial como es el derecho a la identidad, situación que se prolongó durante más de veinte años, pues el imputado permitió de este modo con su conducta que Victoria Analía Donda Pérez durante muchos años

---

<sup>66</sup> Declaración Año 2010, causa ESMA nro. 1270 TOF5.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

viviera bajo un nombre y una relación filial falsas, mientras era intensamente buscada por su familia biológica, con la consecuencia trágica que hoy en día, y posiblemente para siempre, ignorará su fecha real de nacimiento.

Además de que inexorablemente su accionar omisivo le prohibió a los auténticos familiares acceder a ella.

Esta omisión a la que hicimos referencia que trae aparejada el resultado lesivo a un bien jurídico en juego, hace que por la gravedad del resultado que se produce - por esa no acción- en la existencia de una clara posición de garante por parte de imputado, hacen que la producción del resultado deba ser atribuida sin más al imputado como si hubiese realizado la acción de propia mano.

Recordemos que *“en la posición de garante existe una relación estrecha entre el omitente y el bien jurídico afectado, es decir cuando existe un especial deber jurídico del autor que los obliga especialmente a que no se produzca el resultado”*<sup>67</sup>.

Y esa relación sindicada como “estrecha”, debe entenderse como aquélla en la que quien produce el daño tiene deberes impuestos sea por la situación que ocupe o el vínculo con bienes jurídicos determinados. En el caso que nos ocupa, ese deber se encuentra implícito en DONDA TIGEL - no sólo por el vínculo final- sino también por su condición y responsabilidad dentro de la estructura de la ESMA en que debía hacer lo posible para que el resultado lesivo no se produjera.

Nótese además, esta posición de garantía y su consecuente deber, puede tener, su origen en la confianza que haya generado el imputado en salvaguardar el bien - y sucede lo contrario- asumiendo así la obligación jurídica de obrar para impedir una

---

<sup>67</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho penal, Parte General, citado por Gustavo Romagnoli en Delitos de Omisión Impropia o Comisión por omisión. Valencia: Tirrand Lo Blanch Libro, Año 2000.



lesión a bienes jurídicos ajenos (aquí se ha demostrado que DONDA TIGEL vio a su cuñada y le dio “tranquilidad” sobre el destino de su hija); o que haya creado una fuente de peligro o aumentado los riesgos para quien resultara damnificada; todo ello en función de quienes resultan víctimas se encontraban impedidas de efectuar cualquier tipo de acción que pudiera protegerlas, disminuir los riesgos o eliminarlos.<sup>68</sup>

Victoria Donda en su declaración ante el Tribunal enfatizó durante su declaración - en contrapunto con lo sostenido por el imputado- *“¿Realmente, usted cree que yo le voy a creer que uno de los responsables de los servicios de inteligencia -que se encargaban de secuestrar gente, averiguar dónde estaban y cazarlos como animales- no me pudo encontrar en más de 40 años? La verdad que es subestimarlos, señor.”*

La participación de DONDA en la retención y ocultación de VICTORIA de su verdadero núcleo familiar se extendió a través de una omisión netamente dolosa que mantuvo la continuidad del delito.

Ello se deja entre ver en que incluso con posterioridad a la finalización del Gobierno Militar en el año 1983 y con el conocimiento de que su cuñada había dado a luz, incluso en el hipotético caso de que sea cierto que DONDA desconocía absolutamente la estadía de Hilda Pérez en la ESMA, el nacimiento de su sobrina y su apropiación por parte de AZIC -todo lo cual se ha demostrado-; en el año 1979 en la declaración expuesta por las víctimas ante la Asamblea Francesa (y de lo cual dieron cuenta los testigos en el juicio) ya se había consignado formalmente que María Hilda Pérez había estado en la ESMA, había tenido una hija y era familiar de un marino de apellido “DUNDA”. Recordemos que dicho documento fue conocido inmediatamente por la Armada Argentina y trajo revuelos dentro de la ESMA como contaron los testigos.

---

<sup>68</sup> TERRAGNI, M. A. (1997). Omisión Impropia y Posición de Garante. REVISTA Colección Jurídica, Fac. Ciencias Jur. y Soc. Univ. Nac. del Litoral. Centro de Publicaciones, Sec. Ext., Univ. Nac. Litoral. Id SAIJ: DACF000106



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Concretamente, en el citado documento - que forma parte del plexo probatorio- se consignó “ [d]esde que la embarazada llega su destino estaba decidido. El de ambos. Para la madre: el ‘traslado’. Para el hijo: la duda. En ningún caso podría ser entregado a los familiares, ya que se constituiría en una prueba viviente del destino corrido por la madre. (...) no es difícil pensar cuál puede haber sido la suerte corrida por los niños de la ESMA. Sí existe la certeza de que no eran entregados a sus familias. Afirmamos esto a partir de la sorpresa manifestada por el Teniente de Navío Dunda (‘Jerónimo’, ‘Palito’), cuñado de la prisionera María Hilda Pérez de Dunda que, secuestrada por la Fuerza Aérea, había alumbrado en la ‘maternidad’ de la ESMA. Su sobrina nunca llegó a la familia Dunda. Dónde está?” (pag. 46)

Y en la página 50, al indicarse el caso de María Hilda se describió “María Hilda Pérez de Dunda. ES SECUESTRADA junto con su esposo por Aeronáutica. La trajeron a la ESMA aproximadamente el 10 de mayo de 1977, y alumbró una niña en agosto. Al ser detenida ya tenía una niña (...) Su marido era hermano del Teniente de Navío Dunda, uno de los Jefes de operaciones del GT 33/2 (alias "Jerónimo" , o "Palito"). A los 15 días de tener familia, María Hilda fue llevada nuevamente a Aeronáutica. Su hija permaneció tres días más en la ESMA. Luego se la llevaron.”

Es decir, a partir de los múltiples testimonios recogidos, detallados supra, contemporáneos al hecho y contestes entre sí quedó probado que Adolfo Miguel DONDA TIGEL supo de la presencia de su cuñada embarazada en la ESMA y supo que el nacimiento tuvo lugar allí alrededor de agosto de 1977 es decir que supo en tiempo real que tenía una nueva sobrina nacida en ese centro clandestino de detención, y no como pretendió justificarlo que recién habría tenido ese conocimiento en los años 1990. A ello se suma que los numerosos

Elementos de prueba detallados permiten afirmar que, teniendo

Fecha de firma: 06/05/2014

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

185



#30640187#410682101#20240506151816009

conocimiento de ello, no realizó ninguna acción, medida, o diligencia que interfiriese la situación de incertidumbre y falsedad en que se sumió a partir de ese momento la identidad de su sobrina recién nacida, siendo la persona que contaba, aún dentro de los complejos contextos del funcionamiento del CCD, con un margen real de actuación para evitar la lesión al bien jurídico. Las razones explicadas por Donda referidas a sus deseos de no perder la confianza de sus superiores no logran revertir con eficacia la responsabilidad que le cabe en el hecho delictual. Finalmente, no puede dejar de valorarse que en la causa conocida como ESMA UNIFICADA (nro. 1282) DONDA TIGEL fue condenado por siete hechos de sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años, ocurridos entre los meses de febrero y marzo de 1978 y a fines de 1980, dentro de esos casos, el nombrado fue condenado por el hecho que damnificada a Carla Ruiz Dameri - hermana de crianza de Victoria.

A su vez, de la lectura de dicho fallo, se puede concluir que DONDA TIGEL desde su ingreso “permanente” a la ESMA -según sus dichos- ejecutó prácticas de apropiación de niños por lo que tenía un conocimiento cierto sobre los nacimientos que ocurrían en el lugar.

Sobre la base de lo aquí desarrollado, es que consideramos que en la presente causa existe un acervo probatorio que resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal de Adolfo Miguel DONDA TIGEL en el hecho investigado. En consecuencia, deberá responder penalmente por la sustracción de Victoria Donda, en calidad de partícipe secundario y como coautor de la retención y el ocultamiento, en concurso ideal -art.45 del Código Penal-

## **QUINTO: SIGNIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

En función del hecho acreditado y la comprobación de la injerencia del imputado, corresponde adjudicar su significación jurídica.

La calificación legal que corresponde asignar al hecho descrito en profundidad y por el que se condena a Adolfo DONDA TIGEL en estas actuaciones se encuentra prevista en el art. 146 - según ley 24.410- concurriendo de forma ideal la sustracción con la retención y el ocultamiento.

Tal como se puede concluir, el accionar del imputado tuvo dos momentos del *iter criminis* que son fácilmente diferenciables en cuanto a su modalidad de comisión y grado de participación en el hecho.

Por un lado, el accionar inicial de este *iter* se da con su participación necesaria en la sustracción de Victoria de la esfera de custodia de su madre, es decir, el primer verbo típico al que alude el art. 146. Como se ha demostrado, la injerencia de DONDA TIGEL en momentos previos al nacimiento de Victoria en la ESMA permitió que se produzca el quebrantamiento inicial de la beba con su origen.

Su rol dentro del sistema represivo vigente y su lealtad ante la institución que representaba, permitieron que se quebrante la llamada “regla de oro” permitiendo que Victoria quede bajo la órbita de la Armada Argentina y de este modo tener una injerencia sobre su destino, y no de la fuerza que secuestró a su madre.

Por otro lado, DONDA TIGEL mediante acciones netamente omisivas evitó que Victoria conociera su verdadero origen y prohibió el encuentro con su familia biológica - inclusive su hermana a quien el imputado crío como hija propia- vulnerando así su derecho a la identidad, configurando su coautoría en su retención y ocultación por parte del matrimonio ABREGO- AZIC.



De este modo se configuran las dos instancias del *iter criminis* en el mismo articulado del 146 (ley 24410) , los que concurren de manera ideal.

Recordemos que la ejecución de estos delitos es de carácter permanente, es decir el mantenimiento de la situación antijurídica que se produce por la falta de información sobre el destino o paradero de la víctima sin que importe si el autor continúa o no en dominio voluntario del hecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Jofré, Teodora” (327:3279) consideró expresamente que el delito del artículo 146 del C.P. tiene carácter permanente o continuó. Adhiriendo al Dictamen del Procurador General se afirmó que *“la sustracción, cuya consumación principia con el desapoderamiento del tenedor del menor o con el impedimento de la reanudación de su tenencia, se prolonga volviendo permanente el delito, con la retención y ocultación del menor fuera del ámbito legítimo de su tenencia”*.

En esta línea, siguiendo el estudio realizado por Kai Ambos y María Laura Böhm<sup>69</sup>, se *“admite que haya conducta criminal en tanto perdure el estado antijurídico, esto es, en tanto no se conozca —por cualquier tipo de medio— el destino de la persona desaparecida.”* y *“sostiene que el delito se consume con la primera negación a brindar información, pero que los efectos del injusto son permanentes y que se extienden aún más allá de la finalización del ejercicio concreto de la función pública.”*

Y se concluye que *“aunque el autor ya no se encuentre en ejercicio de sus funciones sigue obligado por el mandato de informar mientras subsista el derecho de la sociedad a exigir el esclarecimiento y la debida administración de justicia respecto de los hechos acontecidos...”*

Recordemos que si bien lo expuesto se sustentó en el delito de desaparición forzada de personas, en el inicio de esta sentencia,

---

<sup>69</sup> “Desaparición forzada de Personas, análisis comparado e internacional”, publicado en 2009 por la editorial Temi, pags. 213)



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

se realizó un análisis de los motivos por los cuales los hechos aquí objeto de debate fueron realizados en el marco de *“la práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres en el marco de un plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil con el argumento de combatir la subversión, implementando métodos de terrorismo de estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar”*<sup>70</sup>

Ahora bien, ya centrándonos en la norma aplicable, entendemos propicio desarrollar un estudio sobre la norma en trato. Y para ello traeremos el análisis expuesto en la causa ESMA UNIFICADA en oportunidad de tratar la cuestión el cual compartimos:

*“La sustracción de un menor de diez años es un delito que afecta a dos bienes jurídicos distintos: por un lado la libertad del niño sustraído, y por el otro, la patria potestad y el derecho de familia. En la privación ilegítima de la libertad -art. 141 del C.P.-, en cambio, sólo se trata de la libertad corporal de movimiento (con la extensión señalada).*

*La doctrina argentina, mayoritariamente, entiende que la libertad como bien jurídico comprende la libertad física o ambulatoria de la persona (es decir, libertad de movilidad, de desplazamiento).*

*Sin embargo, Gustavo E. Aboso distingue dos aspectos, “la capacidad de decisión de la persona -la formación de la voluntad- y su correlativa exteriorización”; y entiende que la libertad puede verse afectada en ambos: “Algunas de las [conductas contempladas por las normas] operan sobre la capacidad decisoria de la persona al condicionar la manifestación de su libertad, por un lado, y algunas otras coartan directamente la libertad física del individuo al impedirle su libre ejercicio ambulatorio” (Aboso, Gustavo E.,*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA SOTERZA TOC, nro 6, on 1351, 17/09/2012, pag. 1292.

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

189



#30640187#410682101#20240506151816009

*“Introducción al Título «Delitos contra la libertad»”, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo V, Artículos 134/161, Parte Especial. Dirección: Baigún, David y Zaffaroni, Raúl E.; Coordinación: Terragni, Marco A., 1ª edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2008, pp. 166 y 167). Asimismo, destaca que el concepto adoptado habitualmente por la doctrina nacional excluye a la libertad de permanecer, de no ser removido.*

*Por ello, considera que la libertad personal abarca un aspecto positivo (la capacidad de trasladarse -libertad de desplazamiento-) y uno negativo (que comprende la libertad de evitar injerencias ajenas en el ámbito privado y la de permanecer en un lugar). Este último es el que resulta relevante para los casos en que el sujeto pasivo carece de capacidad de decisión -como por ejemplo los niños y recién nacidos-; y es aquí donde se distinguen dos posiciones dogmáticas. Una otorga una cualidad potencial a la libertad personal de movimiento, y por lo tanto, engloba dentro del ámbito de protección de la norma a los casos de ausencia de capacidad de voluntad de decisión de la víctima; la otra, limita el alcance del bien jurídico a la capacidad real de decisión del sujeto pasivo, por lo que excluye del ámbito de esta norma a quienes no tienen conciencia de la afectación de su libertad de movimiento.*

*Aboso opta por rechazar las teorías restrictivas del concepto de libertad personal. Sin embargo, a continuación se refiere a la situación de los menores de edad, a cuyos efectos hace una distinción entre los recién nacidos y los menores de escasa edad. Respecto de los primeros, destaca que un sector de la doctrina les niega la calidad de sujetos pasivos del delito de privación ilegal de la libertad, por carecer de capacidad decisoria y de libertad de movimiento (Aboso, Gustavo E., ob. cit.).*

*(...) al hacer referencia al sujeto pasivo en el tratamiento del delito previsto en el art. 141 C.P., el autor entiende que los niños pueden serlo, pero hace expresa mención de que esa posición dista*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*de ser unánime, debido a los autores que identifican este delito con la capacidad natural de locomoción o movimiento (posición predominante entre la doctrina argentina) (Aboso, Gustavo E., "Artículo 141", en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo V, Artículos 134/161, Parte Especial. Dirección: BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Raúl E.; Coordinación: TERRAGNI, Marco A., 1ª edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2008, p. 197).*

*Ahora bien, conforme se desprende de la exposición efectuada, ante la ausencia de una opinión unánime respecto de si los niños recién nacidos pueden ser sujetos pasivos del delito de privación ilegítima de la libertad, consideramos, que sí pueden serlo.*

*El ordenamiento penal nacional prevé la situación de los niños nacidos en cautiverio, a través de la sanción penal contemplada en el art. 146 del C.P. Como no se trata de la libertad de movilidad o física, ni tampoco de un posible consentimiento prestado por el menor -puesto que se lo reputa inválido-, cabe definir qué se entiende por sustracción.*

*Se encuentra controvertida la determinación del bien jurídico protegido por esta norma. Se discute si abarca el alcance de la libertad del niño (libertad física o sometimiento de la voluntad), los derechos de tutela o patria potestad, la voluntad del niño ejercida no por él, sino por quienes lo representan legalmente, y el derecho a la identidad y el estado familiar.*

*Para Soler, el art. 146 prevé un ataque a la libertad, pero en el sentido genérico propio del plagio, de manera que lo que la ley castiga es la usurpación de la voluntad de la persona de*

---

*Fecha de firma: 06/05/2014* **que a su vez depende la del menor.**

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*

191



#30640187#410682101#20240506151816009

Llama la atención que al delinear una de las acciones típicas -la de retener [20, t. IV, p.67]-, si bien por un lado insiste con que se trata de un delito contra la libertad, destaca que la duración de la retención ha de ser tal que prive a los padres del ejercicio de la facultad genérica de tutela, como si entonces admitiera que es ese interés el que se conculca.

No obstante, al tratar la cuestión del sujeto activo y la posibilidad de que los padres puedan serlo, vuelve de algún modo sobre sus pasos y afirma que en este delito hay algo más que sustraer al menor de la patria potestad; consiste en algo más grave que una privación de la libertad y es casi equivalente a la gravedad del plagio [20, t. IV, ps. 67 y 68].

Núñez desecha que se trate de un atentado a la libertad del menor, y afirma que el precepto sigue la idea tradicional de que el niño haya sido robado. Por ello constituye una ofensa a su familia, pues lo que se afecta es la incolumidad de la tenencia y gobierno del niño [17, ps. 58 y 59]” (Pérez Lance, Adrián, “Artículos 146/149” en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo V, Artículos 134/161, Parte Especial. Dirección: BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Raúl E.; Coordinación: TERRAGNI, Marco A., 1ª edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2008, pp. 478/479).

Cabe destacar, al respecto, la posición de Creus y Buompadre, quienes sostienen que: “Los arts. 146 a 149 regulan figuras cuyo objeto es la persona de un menor. Se indica que el ataque no está dirigido de manera directa contra la libertad individual del menor, sino contra la tenencia de él por parte de quienes la ejercen legítimamente (padres, tutores, guardadores, etc.) y por eso se dice que, en verdad, se trata de ofensas a la familia del menor. Sin embargo, regulados estos ataques en nuestro derecho como “delitos contra la libertad”, reconozcamos que lo que la ley toma en cuenta es el libre ejercicio de las potestades que surgen de



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*las relaciones de familia, que ciertos sujetos, originariamente o por delegación, tienen sobre el menor. Parte de la doctrina, sin embargo, esforzándose por justificar la ubicación de estos delitos en el título, sostiene que lo que ocurre es que el menor 'se encuentra en una situación de dependencia... de otra voluntad', y el autor lo que hace es usurpar ésta (Soler), con lo que, al fin, no se dice otra cosa distinta... En la sustracción, el agente se apodera de la persona del menor, despojando de él a quien lo tenía legítimamente en su poder, apartándolo de los lugares donde ejercía su tenencia... impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a la tenencia del menor cuando aquélla se ha interrumpido por cualquier causa... Con relación al menor, los medios de que se vale el agente son indiferentes -ya vimos que el consentimiento es irrelevante-, pero, con referencia a la persona a quien se despoja de la tenencia, esos medios tienen que implicar la ausencia de su consentimiento, por lo cual el uso de medios coactivos o engañosos será indispensable cuando la sustracción no se haya perpetrado en ausencia de aquélla ... o no se haya actuado sobre la persona del menor, consiguiendo que él mismo sea quien quiebre el vínculo de la tenencia" (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo, ob. cit., pp. 347/349).*

*Por su parte, Fontán Balestra opina que "[s]ustraer significa aquí [en el art. 146 del C.P.] sacar al menor de la esfera de custodia en que se halla. Esta esfera de custodia puede emanar de una situación de hecho o de derecho, sin que importe que sea permanente o transitoria. (...) [No] es preciso que el menor sea sustraído del lugar en que habita. La acción queda cumplida por el solo hecho de sustraer al menor, y carecen de significado los hechos posteriores, siempre, claro está, que no constituyan otro delito".*

*Asimismo refiere Pérez Lance que "Maiza*

*destaca que, el bien jurídico que principalmente se vulnera es el*



*derecho de tenencia y custodia del niño, que nace del vínculo familiar (patria potestad) o de una situación de hecho (guarda) o de derecho (tutela). Y agrega que, más ampliamente, se protegen atributos esenciales del estado civil y del estado de familia, que comprende - como derecho esencial- el derecho del niño a conocer su origen, a preservar su identidad y a ser cuidado por sus padres (arts. 7º a 9º y 18, Convención sobre los Derechos del Niño)” (PEREZ LANCE, Adrián, ob. cit., p. 480).*

*En cuanto a su propia postura, este autor sostiene -basándose en el monto de la pena previsto para este delito- que el legislador eligió conservar la libertad individual como bien jurídico tutelado, en lugar de desplazarlo a una categoría jurídica como delitos contra la familia o contra la patria potestad. Pero que, además, el desapoderamiento del niño debe ser del poder de sus padres (o persona encargada de él legalmente), y por lo tanto no se trata de una mera privación de la libertad, sino que se exige la separación de un ámbito determinado. Por estos motivos concluye que ambos bienes jurídicos -libertad y derecho a la tutela- están en juego, por lo que se trata de un delito pluriofensivo que los tiene a ambos como objeto de amparo.*

*En efecto, afirma que el art. 146 del C.P. no salvaguarda únicamente la libertad, sino que la esfera de custodia del niño a cargo de las personas legitimadas para ello también constituye un interés bajo tutela, que completa la exigencia típica -justamente la acción principal, la sustracción, consiste en la remoción del niño de ese ámbito-.*

*Como adelantamos al principio de este apartado, y por los argumentos expuestos, entendemos que esta última postura es la correcta.*

*Al ser un delito pluriofensivo se protege, además de la libertad personal de la víctima, la esfera de custodia*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*que le brindan los padres; es decir, la ley les garantiza a los niños que crezcan en el seno de una familia que les dé el afecto, la contención, los cuidados, la protección y el auxilio que esté dentro de la medida de sus posibilidades, que se ocupe de ellos.*

*Un campo de concentración es todo lo contrario a esa esfera de custodia: es un lugar de máxima desprotección, sin ninguna condición de higiene ni salubridad, donde los padres no pueden elegir ni disponer ninguna medida de cuidado básico sobre sus hijos, como tampoco pueden adoptar decisiones propias del ejercicio de la patria potestad. Además, si bien un recién nacido es lactante, no existen garantías de que la madre pueda amamantarlo inmediatamente después del alumbramiento, por lo que tampoco se encontraban aseguradas las condiciones básicas de su alimentación. Tampoco se infiere de los rigores impuestos en el centro clandestino de detención que los niños hayan tenido acceso a los controles médicos que deben brindarse a los recién nacidos, los que sus padres se habrían preocupado en procurarles si hubieran estado en libertad.*

*Aunque la madre haya estado a su lado, no podía tomar las decisiones relativas a la esfera de custodia del niño (cómo alimentarlo, cómo vestirlo, qué atención médica ofrecerle, dónde hacerlo vivir, cómo entablar y fortalecer las relaciones con su familia).*

*Resulta clave que se trata del derecho a la "tutela": éste implica no sólo el estado civil y el ejercicio de la patria potestad, sino también la posibilidad de protección y de velar por los intereses del niño.*

*Es del caso poner de resalto que, además de*

*la limitación física de su libertad, las víctimas, dentro del centro*

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*

195



#30640187#410682101#20240506151816009

*clandestino de detención, estaban sometidas a coacción, circunstancia que las limitaba, operando como barrera psíquica, y condicionando su poder de decisión.*

*Es decir, la voluntad de la madre que permanecía en contacto con el menor, era nula, no se le permitía ejercer ninguno de sus derechos ni cumplir con sus obligaciones parentales.*

*A tal punto que, si bien físicamente estaban juntos, el niño no estaba bajo su custodia, no tenía ningún dominio ni decisión sobre él. En efecto, las decisiones siempre estuvieron en manos de sus captores, ya sea respecto de la alimentación, la ropa, la atención médica -o la carencia de ellas-, como de todos los aspectos de su vida; los padres ni siquiera podían anotarlos en el Registro Civil ni lograr que sus hijos conocieran a su familia.*

*Por lo tanto, se trata de un supuesto especial, ya que si bien los niños, en algunos casos, permanecieron durante algún lapso físicamente junto a sus madres, ellas no pudieron ejercer los derechos y obligaciones inherentes a esa relación, ni aquéllos que la ley les otorgaba. La situación difiere de la habitual en este tipo de delito, por las especiales circunstancias a las que estaban sometidas las víctimas.*

*En este sentido, no se han obtenido relatos acerca de que los niños fueran arrancados mediante violencia física de los brazos de sus madres, sino que la simple decisión de los marinos bastaba para separarlos; la voluntad de ellas estaba anulada, era la manifestación cabal de la absoluta impotencia.(...).*

*En definitiva, las madres no eligieron que sus hijos nacieran en ese ámbito físico como tampoco decidieron voluntariamente separarse de ellos, sino que se las forzó a hacerlo, coartando su libertad física y psíquica para decidir.*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*Al respecto sostuvo la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa nro. 36.802 "Berthier, Enrique José s/ excarcelación" que "para el ordenamiento jurídico argentino una persona menor de diez años de edad carece del discernimiento suficiente como para distinguir lo lícito de lo ilícito, y en el caso del tipo penal que nos ocupa, debemos entender que antes de dicha edad el sometimiento de la voluntad del menor es total. (...)*

*En palabras de Soler: "... el bien jurídico aquí tutelado es el de la libertad en aquel sentido genérico del plagio, no porque sea necesario la reducción del menor a un estado de servidumbre, sino porque el menor de diez años efectivamente se encuentra en una situación de dependencia casi total de otra voluntad y la ley castiga al que usurpa esa otra voluntad'.*

*Para considerar que el tipo objetivo del delito de sustracción de menores se encuentre satisfecho el menor sustraído debe tener menos de diez años de edad".*

*Por otra parte, la misma Sala en la causa nro. 34.327 -reg. 1306- resuelta el 6 de diciembre de 2002, afirmó que "[e]n cuanto al tipo objetivo, puede decirse que para que se configure la sustracción la ley requiere que el autor o autores del hecho aparten al menor de la esfera de custodia en que se encuentra, siendo esta custodia la otorgada por ley a los padres, tutores o demás encargados (ver Carlos Fontán Balestra, 'Tratado de Derecho penal', Parte especial, Tomo V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 304).*

*La acción de sustraer se consuma en el momento mismo en que ese poder de custodia es interrumpido sin*

*justificación legal alguna. Así lo ha entendido Ricardo Núñez: '[el*

Fecha de firma: 06/05/2008

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ INIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

197



#30640187#410682101#20240506151816009

*delito de sustraer] se concibe como el simple traslado de un menor a un lugar distinto de aquel donde se encuentra bajo el amparo de las personas a quienes el precepto legal se refiere' (op. y loc. cit.)".*

*A mayor abundamiento, corresponde indicar que tal era la anulación del ámbito de decisión de los detenidos-desaparecidos, específicamente de las madres que dieron a luz en la ESMA, que en el régimen militar vigente estaba perfectamente previsto y decidido cuál debía ser el procedimiento a adoptar ante la captura de niños. "A raíz de un juicio contencioso-administrativo contra el Estado Nacional (...), fue localizada en un organismo militar la prueba de que en su momento existió un documento titulado 'Instrucciones sobre procedimiento a seguir con menores de edad hijos de dirigentes políticos o gremiales cuando sus progenitores se encuentran detenidos o desaparecidos', proveniente del Ministerio del Interior (abril de 1977). El documento en sí no ha sido hallado, y presumiblemente fue destruido, pero sí se sabe que existió. Esto indica que la sustracción de niños al menos fue representada como probable. Ciertamente, no se sabe cuál era el contenido de tales instrucciones, pero no parece que haya sido el de instar a los ejecutores directos a devolver los niños a sus familias de origen" (SANCINETTI, Marcelo A. y FERRANTE, Marcelo, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Editorial Hammurabi, 1999, Buenos Aires, p. 169), puesto que, por tratarse de instituciones sumamente jerárquicas, no se habría permitido o convalidado la apropiación de niños y menos la notable reiteración de tales conductas, si esto no hubiera estado previamente previsto por los superiores.*

*En otro orden de ideas, debemos señalar que retiene el menor sustraído el que lo detiene o guarda; supone que el agente no ha sustraído al menor, pero habiendo llegado éste a su poder, lo retiene en vez de entregarlo a las personas que lo tenían a*



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

*su cuidado o de dejarlo para que vuelva adonde aquéllas estuvieren siempre que fuese posible.*

*Finalmente, ocultar implica esconder al menor sustraído de aquél que tiene legítimamente la tenencia. (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-A, op. cit., pp. 215/19).*

*Todas esas conductas deben realizarse a título de dolo directo, circunstancia indiscutible en los casos de autos, puesto que las madres embarazadas eran mantenidas con vida con el exclusivo fin de que dieran a luz sus hijos, lo cual se evidencia en el inmediato traslado de las parturientas tan pronto se verificara tal condición. Similar circunstancia se presenta en los casos de los niños llevados a la ESMA junto a sus padres -o alguno de ambos- o sacados de los lugares donde su familia sabía que se hallaban debidamente cuidados y/o trasladados a otros sitios bajo el control del G.T. y sin dar a conocer su verdadera identidad, imposibilitando de esa manera que los niños fueran hallados por sus familiares o protegidos por sus padres detenidos-desaparecidos.*

*(...)*

*Asimismo, consideramos que el bien jurídico afectado por el delito en análisis resulta ser la capacidad volitiva natural de movimiento y no la capacidad de ponerlo en práctica autónomamente; es decir, debe prescindirse de si esa capacidad natural, es además jurídicamente relevante o si -en el caso concreto- el sujeto pasivo, se encuentra en condiciones de captar el sentido o el significado de su decisión. Sostener lo contrario, nos llevaría a la errónea conclusión de que la minoría de edad de la víctima -si bien podría inhabilitar para ejercer por sí un poder de decisión relativo a*



*su libertad- lo despojaría de ese derecho, inherente a la persona, quitándolo así de la escena de este delito y de la protección de la ley”*

Concretamente, la ocultación de la verdadera identidad de Victoria Analía Donda Pérez se perfeccionó y mantuvo en el tiempo a partir de la negación de cualquier tipo de información que pudiera restablecer su origen, tanto a ella como a quienes la buscaban.

Victoria descubrió la verdad a raíz de sus propias inquietudes y gestiones realizadas, incluso siendo alentada por Esther Abrego, quien oficiara de madre de crianza, descubriendo una familia biológica que reclamaba desde hacía años su aparición.

Finalmente, habremos de dejar en claro que la ley 24.410, publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1995, que agrava los tipos penales contenidos en el artículo 146 del Código Penal, es la que corresponde aplicar en el caso por ser la vigente al momento en que cesó la conducta delictiva y Victoria recuperó su verdadera identidad esto es el 7 de octubre de 2004, fecha en la cual Victoria Analía Donda Pérez fue notificada personalmente del resultado del análisis de A.D.N. realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand

La manera concursal que concurre entre la sustracción -por un lado- y la retención y la ocultación- achacadas a Adolfo Miguel Donda Tigel es en forma ideal ello por cuanto estamos ante una misma conducta alcanzada en su desarrollo por dos momentos que conforman el hecho. Estamos ante un mismo hecho generador de dos conductas lesivas en los términos previstos en el art. 54 del C.P.

## **SEXTO: DE LAS PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LA PENA.**

Seguidamente, habremos de dar tratamiento a la sanción penal aplicable al imputado que resulta condenado, mensurando el *quantum* en torno a los delitos que se le reprochan y en base a las escalas establecidas por los legisladores para dichas figuras delictivas.



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Además de tener en cuenta la escala prevista conforme la asignación jurídica, bajo las previsiones del art. 54 del Código Penal de la Nación, sino que también nos sujetaremos a las pautas previstas por los arts. 40 y 41 del mismo ordenamiento legal.

En esta línea calificada doctrina sostiene que *“ el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los arts. 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena”; “Los arts. 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación. (...) “concebir a los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de una pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trate.”<sup>71</sup> .*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“los arts. 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada esta, dentro del marco normativo a la*

<sup>71</sup> ZIFFER, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/61



*apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto” (CSJN, Fallos 303:449).*

Es por ello que habremos, además del modo de comisión, los medios empleados para ejecutar los hechos y la extensión del daño ocasionado, ponderar el peligro causado conforme lo establece el art. 41 inc. 1° del Código Penal de la Nación, a fin de lograr una mayor precisión al mensurar el *quantum* de la pena a fijar como así también las características de estar ante crímenes de lesa humanidad perpetrado en un contexto de violencia de género.

Como ha quedado demostrado no podemos pasar por alto la magnitud y gravedad de los injustos legales realizados por el imputado, resaltando para ello su modalidad de comisión, quedando por demás demostrado el sufrimiento principalmente psicológico y emocional causado a quien resultara víctima directa de estos hechos y consecuentemente a sus familiares y círculo biológico, en el que en este caso particular no es otro que el mismo al que pertenece el aquí imputado. Esta especial característica, en palabras del Sr. Fiscal durante su alegato, no hace más que desenmascarar un hecho especialmente atroz dentro del contexto innato de horror en el que aconteció resultando casi inmensurable el daño causado.

Además se valora como agravante, que los hechos imputados a DONDA TIGEL ocurrieron en la ejecución del plan sistemático de apropiación, retención y ocultación de niñas y niños durante la represión ilegal ejecutada desde las fuerzas Armadas a través del aparato de poder implementada en la última dictadura militar, y en donde cada interviniente desempeñó un rol decisivo, como el caso del aquí imputado tal como ha quedado demostrado en el acápite correspondiente.

Se valora como agravante las características inhumanas en que el imputado permitió que ocurra el nacimiento de Victoria Analía, debiendo María Hilda dar a luz sobre una mesa en donde si bien existió la presencia de un médico (Magnacco) las condiciones de salubridad e higiene no eran las correctas para que alumbramiento



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

ocurra. Más aún teniendo en cuenta que era el *modus operandi* del plan impartido: que las mujeres tengan a sus hijos en condiciones de incertidumbre siendo manipuladas por alguien de las fuerzas que las engañaron al decir que sus hijos serían llevados a sus familiares de origen para que dentro del horror que debían atravesar, en uno de los momentos más importantes de su vida, tengan un resabio de tranquilidad ante esa falsa garantía.

Tales características, como se desarrolló en el apartado correspondiente, solo demuestra la especial violencia contra las mujeres; en este caso puntual contra María Hilda, al momento de parir y en su situación de post parto.

Habremos de ponderar, además, la desesperación en la que incurrieron las abuelas de la beba sustraída, tanto materna como paterna, y la búsqueda incansable de la que dan cuenta los diversos expediente de habeas corpus que formaron prueba de debate, el legajo de CONADEP y, NO ES UN HECHO MENOR, que Leontina Puebla - madre de María Hilda Perez de Donda- fue una de las fundadoras de la Asociación Abuelas de plaza de Mayo. Esta última circunstancia, demuestra el estado de incertidumbre - y nos atrevemos a catalogar desesperante- por el cual esa familia tuvo que atravesar durante más de 20 años hasta que un análisis de ADN confirmó la aparición de la niña que fue arrebatada de su seno familiar.

Familia que, como se indicó, resulta ser del seno del aquí imputado y se les fue negado desde las todas las autoridades estatales e incluso por el propio encausado, cualquier tipo de información que pudiera dar con el paradero de la beba nacida en la ESMA a mediados del año 1977.

Dentro de esa prohibición de información y ocultación, se encuentra además el hecho de que el propio imputado le ocultó información esencial a su otra sobrina, y a quien criara - según sus

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

203



#30640187#410682101#20240506151816009

propios dichos- como una hija propia, resultando - sin dudas- damnificada de estos hechos impidiéndoles la posibilidad de una relación fraternal desde el inicio.

A su vez, advertimos que en lo que se refiere a la actitud posterior del imputado, es claro que no ha mostrado signos de arrepentimiento -lo cual podría en cierta forma aliviar el sufrimiento causado-, manteniendo una negación absoluta en su intervención en los hechos pese a la prueba irrefutable que ha demostrado su conocimiento sobre lo acontecido.

Resulta agravante a los fines de determinar el monto de la pena a imponer el hecho de que era miembro de la Armada Argentina, como así también las características especiales que lo colocaron en la posibilidad de haber intervenido y en la especial posición de garante en la que se encontraba dado al vínculo existente con Maria Hilda Perez en oportunidad de tomar conocimiento de su detención ilegal en condiciones inhumanas de detención dentro del Casino de Oficiales de la ESMA.

En este punto, no es menor indicar que si bien el plan fue llevado adelante por las fuerzas militares y de seguridad en forma conjunta bajo un plan sistemático y de usurpación del poder estatal, **no todos sus integrantes participaron activamente de acciones** como, las que se han juzgado en autos, por lo cual el accionar tanto comisivo como omisivo desplegado por el imputado requirió - definitivamente- su aporte real de voluntariedad expresa, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.

Sumado a ello, se tiene especialmente en cuenta, a diferencia de otros casos en donde personal de las fuerzas armadas al tomar conocimiento de que familiares se encontraban involucradas en lo que se denominó “la lucha contra la subversión” efectuaron gestiones para dar su ubicación y/o liberación, el aquí imputado no realizó - pudiendo haber hecho- ningún tipo de una búsqueda activa respecto al paradero de su hermano y su cuñada. Más aún, al haber tomado conocimiento del lugar en el que se encontraba ella prestó un



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

aporte esencial para que Victoria sea entregada a una familia ajena a su núcleo de origen.

Como se ha señalado, los delitos se cometieron valiéndose del aparato estatal, utilizando recursos tanto humanos como materiales destinados al bien público, viéndose así favorecidos por la impunidad de su accionar; circunstancia que sin duda alguna colocó a quienes resultaron víctimas directas - Victoria y su madre- en un mayor grado de vulnerabilidad, sin dejar de señalar que sin duda alguna la situación de Eva Daniela la coloca en situación de víctima al tener al momento de los hechos escasa edad quedando huérfana al cuidado de sus familiares.

Así, a fin de proceder a la individualización de la pena, atenderemos a la magnitud de los injusto comprobado bajo todas sus extensiones y a la culpabilidad del autor, señalando que su acción se desarrolló de forma mancomunada con otros partícipes del hecho - tal como fue referido *in extenso* en esta sentencia- y que, muchos de ellos, han sido ya condenados y otros fallecidos.

Como agravantes, a su vez, ponderamos su poder de decisión, conducción y dominio de los injustos sufridos diciendo actuar claramente de una forma omisiva ante la posibilidad de salvar a su cuñada y su sobrina y decidiendo ser parte del plan perverso incluso en contra de su propia familia.

En lo que respecta concretamente, a la extensión del daño ocasionado creemos oportuno traer a colación lo que emerge del fallo "Gualtieri de Prieto" de la C.S.J.N. : *"...Que es claro que el incalificable crimen contra la humanidad que uno de sus pasos se investiga en esta causa es de naturaleza pluriofensiva y, por ende, reconoce una pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada. Pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes biológicos de la víctima sobreviviente. Su condición de sujetos pasivos es incuestionable en el plano jurídico*

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

205



#30640187#410682101#20240506151816009

nacional e internacional, pero más aún lo es en el de la realidad del mundo. **Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia**, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie; son padres que perdieron a sus hijos, **hermanos que perdieron a sus hermanos**, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de los campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, **privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo. A esa desolación de la ausencia sin respuesta se suman la presunción o certeza de que un nieto, un hermano, un sobrino, andan por el mundo sin saberlo. La carga del dolor de la pérdida y la angustia de saber que por lo menos existe un ser humano sobreviviente pero al que no se puede hallar, configuran un daño de imposible reparación....**"<sup>72</sup> (lo resaltado nos pertenece).

Y es bajo ese criterio que debemos mensurar la pena a imponer.

Si bien consideramos que no existen atenuantes que permitan aminorar la pena a imponer, no obstante tal como señalará este Tribunal en otra integración, en oportunidad de dictar sentencia en la causa 3993/2007/TO3, corresponde señalar que que no escapa a los suscriptos que tanto DONDA TIGEL, como sus camaradas y demás integrantes del aparato represivo, fueron objeto de un fuerte adoctrinamiento, asentado sobre una base emotiva, que los condujo al convencimiento erróneo de que estaba llevando a cabo una gesta heroica y patriótica, lo cual se vislumbra a lo largo del discurso del imputado durante el juicio, de ningún modo ha alcanzado a afectar la conciencia de la antijuridicidad y su reprochabilidad.

Por ello es que consideremos que cabe aplicarle el máximo de la pena prevista en el art. 146 según ley 24410.

---

<sup>72</sup> C.S.J.N. G. 1015. XXXVIII. Recurso de hecho. "Gualtieri de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años" Causa n° 46/85. Rta: 11/8/2009. Considerando 16



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

Por todo lo expuesto es que habremos de condenar a Adolfo Miguel Donda Tigel a la pena de quince años (15) de prisión, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de sustracción de una menor de diez años en concurso ideal con su retención y ocultamiento en perjuicio de quien resultara ser Victoria Analía Donda Perez, en calidad de coautor.

Finalmente, corresponde imponer las accesorias legales referidas en el art. 12 del CP y asimismo, conforme fueran calificados los hechos investigados en autos y la responsabilidad atribuida a los imputados, se dispondrá la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena aludida en el párrafo anterior -en función del art. 19 del CP-.

## **SEPTIMO: DE LAS COSTAS.**

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas al imputado en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del CP y 530 y 531 del CPPN),

## **OCTAVO: OTRAS CUESTIONES.**

### **a. De la detención del imputado.**

Habida cuenta de que en el marco del presente proceso Adolfo Miguel DONDA TIGEL se encuentra en libertad, no obstante permanece en la actualidad detenido en la Unidad nro. 31 del S.P.F. a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta jurisdicción, al momento de adquirir firmeza el presente decisorio, se deberá ordenar la anotación del nombrado a la orden de estos estrados debiendo permanecer conjuntamente con el Tribunal indicado.

### **b . Unificación en los términos del art. 58 del C.P. y cómputo de pena**

*Fecha de firma: 06/05/2024*

*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO*

207



#30640187#410682101#20240506151816009

En su oportunidad, deberá practicarse por Secretaría el cómputo de vencimiento de la pena aquí impuesta (arts. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, al momento de adquirir calidad de cosa juzgada la presente, corresponderá formar el incidente respectivo a efectos de dar tratamiento al pedido formulado en los términos del art. 58 del C.P. por el Ministerio Público Fiscal y la Querella constituida por la “Abuelas de Plaza de Mayo”.

### **c. De la documentación y demás efectos.**

Con el objeto de preservar la documentación colectada a lo largo del trámite de las presentes actuaciones, corresponderá realizar las gestiones por Secretaría para proceder a su resguardo en soporte digital.

En consecuencia, digitalizadas que sean aquéllas copias certificadas, habrá de procederse a su destrucción.

En lo que respecta a las causas requeridas *ad effectum viendi* habrán de ser devueltas a las Judicaturas que procedieron a su envío a estos estrados.

En lo atinente a los materiales bibliográficos resérvese en la biblioteca del Tribunal.

### **NOVENO: RESERVAS**

Corresponde tener presente las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del Caso Federal efectuadas por la defensa del aquí imputado.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

### **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR,** que los hechos objeto de este proceso se corresponden a delitos de lesa humanidad implementados en el marco de una práctica sistemática y generalizada de sustracción,



# Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6

CFP 4610/2008/TO1

retención y ocultamiento de menores de edad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de su madre en el marco de un plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil con el argumento de combatir la subversión, implementando métodos de terrorismo de estado durante la última dictadura militar (art. 118 de la Constitución Nacional), y, por ende, los delitos resultan imprescriptibles en los términos de la ley 24.584.

A su vez, **DECLARAR** que la naturaleza, modo de comisión y circunstancias que rodearon estos hechos antes, durante y después de su comisión, tiene especiales características compatibles con la configuración de los supuestos descriptos por las leyes 23179 -CEDAW-, 24.632 -Belém Do Para-; 25.929 y 26.485, en tanto configuración de supuestos de violencia de género; violencia contra las mujeres y parto deshumanizado.

**II.- CONDENAR a Adolfo Miguel DONDA TIGEL**, de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de sustracción de una menor de diez años en concurso ideal con su retención y ocultamiento en perjuicio de quien resultara ser Victoria Analia Donda Perez, en calidad de coautor, a la pena de **QUINCE AÑOS (15) DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** ( arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 146 -según ley nro. 24.410-, del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- DISPONER, firme que sea la presente, la INMEDIATA DETENCIÓN** de Adolfo Miguel Donda Tigel a disposición conjunta de este Tribunal y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, donde ya se encuentra detenido.

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO J LLAN DE ROSOS, SECRETARIO DE JUZGADO

209



#30640187#410682101#20240506151816009

**III.- COMUNICAR** la presente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad a los fines que correspondan.

**IV.- FIRME** que sea la presente, **PRACTÍQUESE** por Secretaría, el cómputo de pena, debiendo determinarse su vencimiento y caducidad registral (arts. 24 y 51 del CP y 493 del CPPN).

**V.- OPORTUNAMENTE**, proceder conforme el trámite en los términos del art. 58 del CP

**VI.- RESERVAR** en soporte digital la prueba colectada a lo largo del trámite del presente expediente, **DESTRUIR** aquéllas copias certificadas y **DEVOLVER** a las Judicaturas que correspondan las causas remitidas *ad effectum videndi*.

**VII.- TENER PRESENTES** las reservas de recurrir en Casación y del caso federal.

**REGÍSTRESE**, publíquese a través del sistema de gestión judicial, firme que sea comuníquese y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

**RICARDO ANGEL BASILICO**

**MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ**

**DANIEL HORACIO OBLIGADO**

**FRANCISCO LLAN DE ROSOS**  
**SECRETARIO**

